

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

Convenios Internacionales en la Nueva Ley Federal del Trabajo

T E S I S

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a

Sergio Isidoro Padilla Dávila

MEXICO, D. F.
1973

4 7 3



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS SEÑORES PADRES:

Isidoro Padilla Galván.
Angelina Dávila de Padilla.,
con profundo cariño.

A MIS HERMANOS:

Flora Hilda,
Adolfo Manuel,
María Antonieta.

Amorosamente para

GILDA

Al señor licenciado y estimadísimo maestro

ALBERTO TRUEBA URBINA
defensor incansable de los sagrados derechos del proletariado mexicano, con el testimonio de mi sincero afecto y muy respetuosa admiración.

Al señor licenciado

JOSE DAVALOS

quien con especial interés
me asesoró en este modesto
trabajo.

Al movimiento obrero
universal.

CONVENIOS INTERNACIONALES EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

CAPITULO I ORIGENES DEL DERECHO INTERNACIONAL DEL TRABAJO

- A.- CONCEPTO Y NATURALEZA.
- B.- PRECURSORES Y FACTORES DE SU DESARROLLO.
- C.- DEVOLUCION HISTORICA.

CAPITULO II LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

- A.- ANTECEDENTES.
- B.- ESTRUCTURAS Y FUNCIONES.
- C.- LA O.I.T. Y SU RELACION CON LA O.N.U.
SU RELACION CON MEXICO. IMPORTANCIA.

CAPITULO III UBICACION CORRESPONDIENTE A LOS CONVENIOS ADOPTADOS POR LA O.I.T. Y SUSCRITOS POR NUESTRO PAIS EN LA JERARQUIA DEL ORDEN POSITIVO MEXICANO.

- A.- CONVENIOS. RECOMENDACIONES. DIFERENCIAS JURIDICAS.
- B.- PROCEDIMIENTOS. RATIFICACIONES. OBLIGACIONES. INCUMPLIMIENTOS.
- C.- UBICACION JERARQUICA DE LOS CONVENIOS.

CAPITULO IV APLICACION DEL DERECHO INTERNACIONAL DEL TRABAJO EN EL ASPECTO INTERNO DE LOS ESTADOS.

- A.- DERECHO INTERNO Y DERECHO INTERNACIONAL.
- B.- APLICACION DE LAS NORMAS DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO DENTRO DE LA JURISDICCION ESTATAL.
- C.- EJECUCION INTERNA DE LOS CONVENIOS INTERNACIONALES; PRACTICA DE LOS ESTADOS.

CAPITULO V TRATADOS INTERNACIONALES VIGENTES APLICABLES
A LAS RELACIONES LABORALES EN TODO LO QUE SE
NEFICIEN AL TRABAJADOR POR DISPOSICION DEL -
ARTICULO 6o. DE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL --
TRABAJO.

A.- RELACION GENERAL DE LOS CONVENIOS DE LA
O.I.T. QUE HA RATIFICADO MEXICO.

C O N C L U S I O N E S .

B I B L I O G R A F I A .

*-*_*-oOo-*_*_*

CAPITULO I

ORIGENES DEL DERECHO INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

- A.- CONCEPTO Y NATURALEZA
- B.- PRECURSORES Y FACTORES DE DESARROLLO
- C.- EVOLUCION HISTORICA.

ORIGENES DEL DERECHO INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

A.- CONCEPTO Y NATURALEZA.

Al igual que en el derecho del trabajo interno, en el de carácter internacional influyeron diversas causas mas o menos análogas.

En primer término, la acción de los trabajadores que a partir de la segunda mitad del siglo XIX se unieron en partidas cuyo fin era la organización de la clase proletaria, no solo para obtener ventajas en un determinado orden nacional sino también para extenderlas en todas las naciones, de acuerdo con la consigna de Carlos Marx en el Manifiesto comunista de 1848: "Proletarios de todos los países uníos" Y así el origen del derecho del trabajo se inicia a la vez -- que hace su aparición el proletariado, producto del período industrial que comienza en Inglaterra a fines del siglo XVIII, y se extiende a Francia y al continente Europeo, a lo largo del siglo XIX.

En efecto, la revolución industrial ocasionada por la introducción de la máquina de vapor en los talleres, y el hecho de que al lado del motor se hayan agrupados los instrumentos de la producción y junto a estos, los obreros, propiciaron la formación de cuadros proletarios agrupados en "clase" frente a la jerarquía patronal, poseedora de los medios de producción, iniciándose así la "lucha de clases" -- o sea la agitación social permanente en torno a la cuestión económica de la posesión y distribución de la riqueza.

Entonces, la existencia del concepto "proletario" como clase social, se hace realidad; la conciencia de sus necesidades específicas, que afectan en mayor o menor grado a todos los estratos de la sociedad, tenía necesariamente que originar modalidades en el campo jurídico señalándose así el origen de un derecho social encaminado desde entonces a

suavizar esa lucha e imponer la paz social.

Ahora, si consideramos, que la concentración de los -- elementos de la producción provocó la necesidad de un derecho del trabajo, como un medio para hacer menos violenta la naciente lucha de clases, otra tendencia también de carácter colectivo facilita el camino a recorrer; esta necesidad es la coordinación industrial.

En efecto, el contenido de los nuevos principios revolucionarios, hace que se quebrante el orden industrial gremial mantenido durante muchos siglos; el nuevo estado social que trataba de imponerse rompe con este orden, dejando desorientada no solo a la propia clase obrera, sino a la -- propia industrial queda falta de toda coordinación; esta si tuación caótica, ocasionada por el afán de los trabajadores de alcanzar objetivos especiales, inspirados en necesidades nuevas, solo pudo ser superado haciendo uso del medio más -- enérgico de que disponen los estados: la ley.

Y así en el orden interno, la legislación del trabajo, fue creando un problema, a ciertas naciones particularmente interesadas en su propio desarrollo económico, de competencia industrial. Algunos estados que ante el movimiento obrero debieron incorporar en su legislación una reglamentación protectora de las clases trabajadoras que incidía en -- el precio de los productos, temían, con cierta razón, que -- la industria de los países extranjeros donde el obrero esta ba desamparado frente al patrón ofreciese precios más bajos lo cual necesariamente incidiría en el desarrollo de su pro pia industria y en el comercio.-- Tal fue el caso de Alemania donde Bismarck con el objeto de lograr el engrandeci--- miento económico, que podía resultar paralizado o disminuido por los conflictos entre el capital y el trabajo. Se -- pensó entonces que las reformas de esta legislación solo se podrían cumplir con plenitud si todos los estados product-

res y competidores se ponían en igualdad de condiciones con respecto al tratamiento de los trabajadores; Únicamente así se evitaría la existencia de estados que amparando sistemas inhumanos, permitiésemos un más bajo costo a la producción, -- arruinando a otros países donde la protección al trabajador creásemos un aumento de los productos. O sea que el desarrollo del derecho Internacional del trabajo se debe a dos factores anteriormente enunciados: La tendencia de los obreros con su política destinada a elaborar una legislación -- uniforme de la condición de la clase obrera sobre un plan -- internacional, por otra parte la acción gubernamental de -- distintos estados que van reconociendo la importancia tan -- grande que tiene la clase obrera y así como también la necesidad de regulación del trabajo, trató de igualar las condiciones del mismo en todas las naciones, con el objeto de -- evitar la competencia económica.

No vamos a pasar por alto la acción de los organismos científicos, especialmente institutos de derecho y la de -- otras fuerzas de carácter espiritual como la iglesia que ve en la internacionalización un factor esencial para la paz -- entre las naciones.

Pero a este régimen de igualdad se han interpuesto infinidad de obstáculos, desde las dificultades para controlar la aplicación de la legislación internacional, y así -- también se dificulta el régimen de igualdad para la regulación de las relaciones laborales frente a las diferencias -- de carácter social, climático, geográfico, o simplemente económico existente entre las naciones.

Trataremos de dar un concepto del Derecho Internacional del Trabajo y así como lo señala el Maestro Guillermo -- Cabanellas nos encontramos en presencia de diversos nombres propuestos; mientras que para unos es un Derecho Internacional Obrero, para otros constituye el Derecho Internacional --

del Trabajo, otros lo enuncian como Legislación Internacional del Trabajo. (1)

Tomaremos y haremos de nosotros la denominación que — le señala el maestro Trueba Urbina en cátedra, o sea la de Derecho Internacional del Trabajo, y señalaremos que, "Es — el conjunto de normas de derecho laboral, establecidas con carácter de generalidad para los países que las aceptan, en caminadas a establecer— en el plano universal — condiciones de trabajo que tienden a armonizar los intereses en pugna:— capital y el trabajo; el carácter universal de estos principios, constituye el signo distintivo de la legislación, así como el problema al cual está enfocado. Sus realizaciones no se reducen a la esfera nacional, sino que pasan a la internacional y viceversa, debiendo tenerse en cuenta que es universal en cuanto a su vigencia, pero nacional y propia — al sancionarla los organos legislativos de cada estado".

En la actualidad, por razones de índole económico-social, todas las naciones forman una gran comunidad industrial, donde se siente la necesidad de que las conquistas obtenidas por la clase obrera, que es la parte débil de la relación jurídica del trabajo, no reconozcan fronteras, y es que ha madurado ya la idea de que el trabajador sea — cual sea su nacionalidad y condición, constituye una clase social universal que reclama como imperativos de la justicia social determinados postulados que solo aplicándolos — internacionalmente podrán lograr, de un modo práctico mantener el respeto a los derechos adquiridos por el títulos del trabajo.

El hecho de que en gran medida se haya operado la su-

bordinación de lo social a lo económico— fenómeno contrario al de otros tiempos—, ha hecho que se afiance cada vez más la legislación internacional del trabajo, pues su carácter de uniformidad en muchos aspectos extiende un saludable influjo en el mundo entero.

De lo expuesto podemos deducir que por su contenido, — finalidad y alcance, el Derecho Internacional del Trabajo — está integrado por un conjunto de principios jurídicos que tutelan y regulan el trabajo humano en todos sus aspectos — con caracteres comunes en diferentes Estados, como un medio — de lograr la Justicia social universal.

NATURALEZA.— El derecho del trabajo tiene en la legislación internacional el factor más importante de su desenvolvimiento; es este estatuto universal en evolución creciente cada día, el que ha afirmado el concepto del respeto a que tiene derecho un trabajador, donde quiera que se encuentre prestando sus servicios personales; la idea de asegurar a todos los hombres sin distinción, una existencia — digna de universalización cada vez más, salvo las condiciones diferenciales de aplicación, en los diferentes países, — el problema obrero es muy semejante donde quiera que se presente; así, la legislación protectora de la clase obrera, — tiende cada día a ser aplicada de una manera más o menos uniforme en todos los Estados, y a construir un derecho común universal; van siendo más pequeñas debido a la solidaridad económica que el progreso en todas las ramas a creado, — a la acción colectiva de las clases trabajadoras que organizadas en asociaciones internacionales, son cada día más — fuertes, y especialmente al incremento siempre creciente de los mercados internacionales.

El término "Legislación Internacional del Trabajo" se emplea para referirse a un conjunto de Convenios Internacionales aceptados por un número determinado de Gobiernos que

establecen reglas sobre cuestiones de trabajo; este término sin embargo no debe entenderse en el sentido de que exista o pueda existir unidad de legislaciones, pues debe pensarse tan solo que es un elemento de equilibrio; los lineamientos que señala el derecho internacional son comunes pero su aplicación al caso concreto necesariamente tendrá que variar debido a que existen entre otros factores, la diversidad de climas, distribución desigual de la riqueza natural, distintas costumbres, sin embargo, la legislación que se trata, actúa en todos los países como un elemento regulador, y de esta manera todos los factores de la Legislación Internacional del Trabajo convergen sobre el plano internacional.

Los estados sintieron la necesidad de elaborar reglas comunes relativas a la condición de los obreros, azorados por las condiciones infrahumanas en que vivían los llamados "Aprendices de Lancashire"; así, el Parlamento Británico en 1802, publica un decreto destinado a aliviar la precaria salud de los trabajadores Ingleses empleados en las fábricas convencido quizá por la persuasión desarrollada sobre los patronos no tendría mayor interés de su ganancia; era pues necesario que todos los patronos observaran ciertas reglas para mejorar la condición de los asalariados; tales reglas debían ser de carácter obligatorio, ya que de otro modo empresarios obstinados que tuvieran cierta preponderancia sobre otros industriales del mismo ramo podían impedir, en su interés, cuando lo creyeran conveniente que otros no cumplieran con sus obligaciones.

Todas las reglas internacionales del trabajo representan un vigorizante de la conciencia pública, ya que impone normas obligatorias a los estados; restricciones al desmedido interés de la clase patronal, en interés de bienes superiores de los trabajadores; la vida, seguridad y la libertad de los obreros; en todos los casos ya sea que estas leyes traten de la edad a la admisión del trabajo de la seguridad social o del trabajo de las mujeres, en todos los ca-

...sos la necesidad surge de un postulado social; la necesidad de la moral pública. No hay que olvidar que esta reglamentación universal representa directa o indirectamente una -- carga sobre la industria ya que generalmente origina un aumento en los costos de producción, aunque hay que hacer notar que a pesar de ser sumamente difícil determinar internamente los costos de producción, se olvida con frecuencia que existen ciertas compensaciones a las cargas impuestas por la legislación laboral, así la clase trabajadora -- que disfruta de mayor protección es siempre más eficiente -- que aquella que goza de menores beneficios consecuentemente ésta será de mejor valor social.

A medida que se fué desarrollando más el comercio internacional la objeción de la competencia industrial entre los países productores comenzó a introducirse como argumento en contra de cualquier innovación en materia de trabajo; el ordenamiento que hemos visto tiende a suavizar la competencia de los Estados, que como hemos señalado, aun es considerada como un obstáculo que debe ser eliminado; debe permitirse, si, una libertad relativa a la competencia basada en determinados principios de igualdad, que la salud, vida y dignidad humana sean considerados como supremos valores humanos, es decir, los ideales de las clases económicamente débiles, deben estar por encima de la ganancia económica; -- esto es, en síntesis, el propósito de esta disciplina. (2).

La internacionalización del Derecho del Trabajo se impone por considerarse que ayudaría a mantener la paz universal, atenuando la rivalidad industrial existente entre los estados, mejorando la condición de los nacionales que residieren en otro país y esencialmente aliviando la precaria existencia de un porcentaje considerable de la población; -- en general, el objeto de la ley es que el orden prevalezca en la comunidad guardando el justo equilibrio entre los integrantes de la sociedad; la legislación internacional del --

trabajo cuyo objetivo es el de sentar bases para la legislación propia de cada Estado persigue los mismos fines, pero refiriéndolos a una clase social determinada: Los trabajadores.

Hasta ahora este ordenamiento solo establece un nivel mínimo bajo el cual debe permitirse que se establezcan condiciones de trabajo, imponiendo garantías humanitarias que se han convertido en postulados fundamentales de toda sociedad; la historia nos muestra como este mínimo de garantías necesarias se está imponiendo y cada día cobra más fuerza en todos los países del mundo.

Así por lo anteriormente expuesto, estamos de acuerdo con el maestro De la Cueva cuando afirma "El Derecho Internacional del Trabajo, no es ni D. Internacional Público ni D. Internacional Privado sino un tipo nuevo. Su misión, consistirá en regular universalmente los principios fundamentales de las legislaciones internas del trabajo, y así la naturaleza del D. Internacional del Trabajo al igual que la naturaleza del derecho nacional son un mínimo de garantías universales para los trabajadores". (3)

PRECURSORES.- Entre los precursores del D. Internacional del Trabajo ocupa destacado lugar el inglés Roberto Owen que fué el iniciador de los movimientos llamados "Socialismo Inglés y Cooperativismo Inglés", ambas doctrinas son el producto de la revolución industrial en Inglaterra.

Nacido en Newport, Montgomeryshire, en la región central de Gales, en 1771, su influencia se empieza a sentir a partir de 1800 cuando adquiere en propiedad la famosa fábrica textil de New Lamark, donde introduce revolucionarias condiciones de trabajo, tratando de demostrar a sus compañeros los industriales y a los gobiernos, que la obra social emprendida por él en sus establecimientos no es incompatible con las ganancias de un negocio productivo.

En realidad, el pensamiento de Owen había llegado al convencimiento de que todos los hombres tienen idénticos derechos y de que todos son capaces de bondad y de excelencia, si se les da una oportunidad, opinando que era necesario -- enmendar la masa de la gente mediante dos cambios urgentes: terminar con las creencias falsas que predicaban cada una de las iglesias cristianas, ya que así se deforma el carácter de los hombres, y segundo, abandonar la competencia sin limitaciones en el mercado, pues esta -- dice -- impulsa a los patronos hacia una conducta inhumana si quiere conservarse a la altura de sus competidores; partiendo de estas consideraciones, Owen acusó al sistema industrial reinante de la degeneración de los caracteres, tanto a causa de la lucha por la competencia, como una consecuencia de la ambición humana como por las malas condiciones de trabajo y el medio moral en que las víctimas de este sistema industrial se ven obligadas a vivir desde la infancia.

En 1818, visita el continente europeo con el afán de estudiar las experiencias de Pestalozzi y al mismo tiempo se dirige a los miembros de la Conferencia de Aquisgran, en una serie de memoriales proponiéndoles las bases de una futura regeneración mundial mediante la creación de un orden nuevo que abarcara a todos los hombres; los conferencistas de Aquisgran, recibieron los informes con escepticismo.

La insistencia de Owen ante el parlamento Británico, -- relativa a la importancia que tiene el medio donde se desempeña el trabajo y la educación popular, provocó en Inglaterra un movimiento de simpatía que dió resultado la "ley de fábricas" en 1819, que debe ser considerado como el primer ordenamiento que se refiere a la industria y a sus trabajadores. (4).

Otro intento relativo al esfuerzo para internacionalizar el Derecho del trabajo es a cargo de Jerónimo Blanchi, -- economista liberal, francés quien en 1838 presenta al Go---

bierno de su país un detallado estudio, sobre la triste situación de los obreros franceses, señalando que la solución para evitar, tarde o temprano, las consecuencias desastrosas que acarreará las generaciones futuras, las actuales -- condiciones de trabajo, consiste en celebrar tratados entre las naciones industriales que compiten en los mercados extranjeros.

El mismo año de 1838, el industrial alsaciano Daniel -- Legrand, expresa ya en concreto las materias que deberían -- ser objeto de una legislación internacional: urge reglamentar, dice, la jornada máxima de 12 horas con descanso intermedio, el trabajo en las minas y restringir el trabajo de -- mujeres y niños; posteriormente lanza iniciativas no solo -- al gobierno francés, si no al Prusiano y al Británico proponiéndoles ensayar una reglamentación mundial sobre materias determinadas, advirtiéndoles que solo una ley internacional destinada a proteger a las clases trabajadoras evitará el -- deterioro físico de la raza y la degeneración moral, como -- consecuencia del trabajo excesivo y prematuro.

El período de los precursores se cierra con Legrand, en lo sucesivo los ideales encaminados a crear una legislación internacional estarán presentes en la mente de los reformadores sociales.

El segundo período de la evolución del Derecho Internacional del Trabajo, lo señala la etapa que se conoce como -- el "Período de los Votos", éste se inicia con la convocatoria a cargo del Gobierno del cantón Suizo de Gláris, en -- 1855, para el efecto de celebrar entre todas las provincias suizas una conferencia de carácter nacional con el fin de -- unificar la legislación del trabajo en todo el país; al año siguiente, esta iniciativa se incluye entre los temas que -- se someterán a estudio en el Congreso Internacional de Beneficencia de Bruselas, en donde el delegado Bávaro insistirá

nuevamente en la conveniencia de tratar solamente dos o -- tres temas determinados en cuestiones laborables.

La idea de una reglamentación laboral de alcance uni-- versal también fué adoptada por la Internacional Comunista_ de Karl Marx; en efecto, fué durante el Congreso de Ginebra de 1866 que se advierte la idea de un estatuto mundial rela_ tivo a los obreros; en lo sucesivo esta iniciativa será tra_ tada obligatoriamente en todos los Congresos subsecuentes, - tales como el congreso de Baltimore en 1867, el de Sindica- tos Obreros de Francia de 1887, el Congreso de Católicos en el mismo año y el Congreso Socialista de París de 1869, don_ de se mantiene vivo este principio.

También iniciativas de carácter privado tendientes a - lograr este objetivo, fueron lanzados por destacados econo- mistas de Francia y Alemania; es en el grupo integrado por_ el profesor Adolfo Wagner Lugochoenberg y el sociólogo --- Adhler, que con su doctrina denominada "Socialismo de Cáte- dra", defienden en sus cursos el principio; Raymond Louis - Wolowski, economista liberal en Febrero de 1873 presenta an_ te el parlamento Francés el primer pliego de peticiones mi- nuciosamente reglamentados y que se refieren a principios - de Derecho Internacional de Trabajo, mismo que fracasó.

Entre los precursores del Derecho Internacional del -- Trabajo, ocupa destacado lugar el presidente del Consejo Fe_ deral Suizo, el Coronel Frey, quien al inaugurar en junio de 1876 el período ordinario de sesiones del Consejo de su Go- bierno hace referencia a la conveniencia de concertar ins- trumentos internacionales múltiples entre los estados más - industrializados; con este fin invita oficialmente a varios Estados Europeos para este efecto indicando que es urgente_ la reglamentación de ciertas materias en cuestiones de tra- bajo; la respuesta y los invitados es poco alentadora: Ale_ mania, Inglaterra, Belgica y Francia niegan su aceptación:--

Italia y Austria aceptan, pero con reservas, nadie quiere - comprometerse, pues se ve con desconfianza esta modalidad - de tratados. Con esta iniciativa del Coronel Frey es que - comienza propiamente la reglamentación internacional del -- trabajo.

También los grupos socialistas, parlamentarios y sindi- calistas que reúne en su seno o la asamblea Constituyente - Francesa, votan a favor de una iniciativa del diputado cató- lico Alberto de Mun, en 1884, relativa a la creación de una ley universal protectora de los obreros; el problema social a tratar es el mismo, pues se reduce a establecer seguridad en los talleres, reglamentación de la jornada de labor y so- bre todo la creación de un órgano central de estudio y vigi- lancia.

En octubre de 1887, el católico socialista de Decur--- tins, hace una proposición al gobierno Federal Suizo en el_ sentido de reanudar las negociaciones diplomáticas interrum- pidas en 1876 con el fin de establecer reglas universales - de trabajo; dos años después, el Presidente de este país in- vita formalmente a los estados del continente a una reunión preparatoria donde se discutiría un programa que elaborado_ por el propio Decurtins, serviría de base a una conferencia oficial; sin embargo, a pesar de que Alemania y Rusia, paí- ses de gran importancia industrial permanecieron al margen_ de esta reunión por razones de política interior, la huelga de los mineros de Westfalia no impidió que esta conferencia Suiza se llevara a cabo; así al mismo tiempo, el emperador_ de Alemania, obligado por estas circunstancias convoca con_ urgencia a un congreso Internacional que habría de verifi-- carse en Berlín, a partir de marzo de 1890; en este congre- so, se estudiarían las bases de un estatuto internacional - que habría de resolver las cuestiones más apremiantes en ma- teria de trabajo; aunque al final no se obtuvo más que un - cambio de impresiones sin ninguna consecuencia práctica in-

mediata, tuvo sí el mérito de exponer claramente ante la opinión mundial los problemas de los trabajadores, señalando las soluciones adecuadas.

La Conferencia fracasó salvo Alemania y Suiza, favorables a la reglamentación internacional, los demás Estados, o se declararon partidarios de una reglamentación particular, aislada (Inglaterra, Francia, Bélgica), o se mostraron hostiles a toda idea de acuerdo colectivo. También fracasó el propósito de Suiza de crear una Oficina Internacional de Informaciones en materia obrera. (5)

FACTORES.- Los diversos factores que han contribuido a lograr el desenvolvimiento de la legislación internacional del trabajo, decididamente encaminada a mejorar cada día -- las condiciones de los trabajadores han sido y son aún: el movimiento sindical obrero, la acción política obrera, en movimiento de ideas favorables a la intervención legislativa, la imitación de los modelos extranjeros y los instrumentos de Derecho Internacional.

En efecto, el movimiento sindical obrero con su enorme potencia y su más genuina manifestación la huelga no podía permanecer más tiempo ignorado del Estado; y aunque éste, al principio trató de ahogarlo, luego se ve obligado a darle causas legales, obteniéndose así las primeras manifestaciones legislativas, provocadas por la acción sindical; las huelgas, al dejar de ser un mero problema de policía en lo que respecta a su represión, pasan poco a poco a situarse en un plano superior dentro de la vida política de los Estados, por su reconocimiento jurídico ante los estragos que en el orden económico producen las huelgas, el Estado trató de reducir su número, limitar su extensión y facilitar su rápida solución, para lograrlo era necesario pues, encauzar los problemas inherentes al trabajo dentro de los límites de regulación jurídica sustantiva, creando organismos y pro

cedimientos que mediante su intervención y empleo regulasen el uso de las huelgas como instrumento de lucha de los obreros.

Sin embargo la clase obrera no podía resignarse a luchar por sus propios intereses y derechos valiéndose solamente de la acción sindical si no que habría de echar mano de la acción política que en materia de reforma legal tiene efectos decisivos; la influencia del elemento obrero, con programa obrero en la vida política, fue decisiva, aunque de efectos no inmediatos, pues la evolución de estos fenómenos siempre es lenta; a pesar de ello, el factor trabajador se hizo sentir en la política general de los países no solo por el nacimiento y desarrollo de los partidos políticos obreros o de clase, si no también porque las agrupaciones políticas que no tenían tal carácter, vieron influenciados sus programas y actuación por los importantes núcleos de trabajadores existentes en su seno.

Otra importante factor en el desarrollo de la Legislación Internacional del Trabajo, lo constituye la fuerte corriente ideológica que se produce en toda Europa desde mediados del siglo XIX, en el sentido de procurar una mejora en las condiciones de vida de los trabajadores, corriente que se orienta en forma de aspiración a lograr un ordenamiento legal de carácter universal, protector del trabajador; tal sucede, por Ejem., con la doctrina social cristiana, que no es sino la reacción en contra del individualismo exagerado de la Revolución Francesa, y que tiende al establecimiento de un nuevo orden alentado por el mismo espíritu e inspirado por los mismos principios cristianos, en otras doctrinas es una protesta social radical, dirigida no solo a destruir los abusos de la libertad económica del sistema liberal sino todo orden social fundado en el régimen de la propiedad privada, como acontece con las doctrinas socialistas; así, a pesar de las divergencias de puntos de

partida, sus efectos convergen en lo que se refiere a espolpear la actividad legislativa en materia de trabajo.

A este movimiento de ideas hay que añadir también la colaboración de la iglesia católica, que en beneficio de las clases económicamente débiles, ha participado en la obra de la reforma social, señalando los lineamientos de una política social basada en la concepción cristiana del trabajo siendo su manifestación más elocuente las Encíclicas Rerum Novarum de León XIII y Quadragésimo Anno de Pío XI. A lo cual recordamos las palabras del maestro Baltazar Cavazos; "En la Encíclica Quadragésimo Anno se conmemora el aniversario de la Rerum Novarum, expresándose que en dicho tiempo la humanidad se encontraba dividida en ricos y pobres, en poderosos y humillados, con motivo de los progresos industriales. La Rerum Novarum trató y logró en buena parte, acabar con esta división, mostrando nuevos caminos.

Y así los frutos más palpables de dicha encíclica consignados en la Quadragésimo Anno fueron que sus enseñanzas sirvieron para crear una sociología católica, además de influir notablemente en el Tratado de Versalles y así el Tratado recogía la esencia de la Rerum Novarum". (6)

El derecho Internacional del Trabajo, también se ha sentido influenciado en su desarrollo por la imitación de los modelos legislativos nacionales de otros estados, pues a pesar de las características propias de cada país, con pequeñas diferencias de aplicación al caso concreto, el problema obrero es universal en lo que se refiere a características esenciales.

EVOLUCION HISTORICA.- La conferencia de Berlín se verifica del 15 al 25 de marzo concurren representantes de Francia, Alemania, Austria, Holanda, Belgica, Inglaterra, Suiza, España, y Luxemburgo; además Italia, Dinamarca, Por-

tugal, Suecia y Noruega; la santa sede, además de haber otorgado su adhesión, pues se le había pedido, envió a dos observadores oficiales, Rusia no fue invitada.

El programa a desarrollar en dicha Conferencia era muy amplio y ambicioso pues incluía los mas variados tópicos sobre problemas de trabajo que deberían ser analizados, por los expertos en las cuestiones propuestas; las discusiones tendrían, pues carácter técnico, no diplomático.

Entre las iniciativas más interesantes se encuentra la de la delegación Suiza, que es en el sentido de adoptar un medio de coaccionar a los obligados en el instrumento internacional, en el caso de que no den debido cumplimiento a las resoluciones de la conferencia; sobre el particular, los Estados que hayan llegado a un acuerdo sobre alguna medida, deberán asignar un protocolo; el cumplimiento de este acuerdo, se llevará a cabo modificando si es necesario la legislación propia de cada país; proponen también los delegados suizos en su iniciativa la creación de un organismo autónomo, que con acción internacional, publique periódicamente, mediante información recibida, estadísticas e información de estas cuestiones; también tendría a su cargo este organismo, la elaboración de planes de estudio a desarrollar en posteriores reuniones; además y principalmente su tarea estaría primordialmente encaminada a resolver los conflictos que con motivo de la aplicación de estos tratados, dieran origen a dificultades u oposición.

Otra moción importante, parte de la delegación Alemana, que recomienda el nombramiento de un cierto número de funcionarios especiales cuya misión sería: supervisar el cumplimiento y aplicación de los acuerdos aprobados por la Conferencia, comunicar a cualquier país interesado, el resultado de las medidas legislativas y administrativas aplicadas en cualquier Estado, y estimular la reunión periódica de

representantes de obreros y patronos a fin de comunicarse -- entre sí, las observaciones y experiencias que les sugieren la aplicación de los principios adoptados.

Ambas iniciativas fueron duramente combatidas, pues se argumentaba que un simple arreglo internacional sobre la materia, no podía tener fuerza de un Tratado, por vicio de la representación; además, la legislación de cada país es tan singular que materialmente es imposible creer que se pueda modificarse y menos unificarse; Bélgica e Italia, señalan -- que es peligroso invadir el terreno de la iniciativa privada; el resto de las representaciones tenían intrucciones de sus Gobiernos de oponer reservas a cualquier solución que pareciera dar fuerza ejecutiva a las resoluciones de la Conferencia.

A pesar del escaso éxito de la Conferencia Berlinesa, -- pues no se logró llegar a ningún resultado práctico, se -- acordó, finalmente, dejar a los Gobiernos en completa libertad para llevar a cabo, en la extensión y forma que creyeran conveniente, la aplicación de las miras de la reunión; -- pero sin el método que se había planeado; la solución práctica al problema del cumplimiento de las recomendaciones de la Conferencia fué dada por el Gobierno Suizo en 1891, al -- sugerir que se formaran comités no oficiales, pero integrados por personas destacadas en cada uno de los países miembros de la Conferencia, quienes recabarían información a -- efecto de preparar el terreno para un próximo Congreso, también de carácter no oficial que se reuniría en Berna en el -- próximo mes de Septiembre; posteriormente el Gobierno Suizo aplazó esta reunión argumentando que no se había recibido -- el suficiente apoyo de los otros Estados.

No obstante la premura con que fué reunido el Congreso de Berlín, y a pesar de haber obtenido escaso resultado positivo, debido principalmente a la desconfianza que los Es-



tados mostraban por esta modalidad en materia de Tratados, lo que había hecho limitar en exceso los poderes de sus delegados; se logró atraer la atención de la opinión pública que seguía con interés el curso de su desarrollo.

Suiza no se desmoralizó por la tibia acogida que se dió a su iniciativa, su reiterada insistencia ante los Gobiernos daría diez años más tarde, origen a la Asociación Internacional de Legislación de Trabajo, precisamente de este proyecto suizo.

Hay que hacer notar que en vista de los desarrollos posteriores tales como el arreglo de la cuestión minera de Westfalia y en general el transitorio período de paz que vivía el continente, hace que la delegación Británica se pronuncie a favor de la creación de los comités de la iniciativa Suiza en todos los países miembros, expresando, además, que la Conferencia que se había aplazado en Septiembre, era necesario llevarla a cabo, dándole carácter oficial.

En septiembre de 1897, se celebra en Bruselas el Congreso Internacional de reformadores Civiles; casi en su totalidad tema a discusión lo constituye el problema de la ley Internacional Obrera y la manera de darle vigencia a los principios; una resolución de la Conferencia fué en el sentido de Unificar esfuerzos a fin de lograr el establecimiento de una oficina Internacional para la protección de los trabajadores.

Existieron otros Congresos Obreros cuya finalidad era crear una reglamentación de acción universal y la creación de un organismo internacional para la protección de los trabajadores tales como: Congreso Obrero de Baltimore en 1883, Congreso de Zurich convocado por la federación Suiza en 1897.

La asociación para la Protección Legal de los Trabajadores, estaba concebida con fines benéficos, cada uno de los resultados del Segundo Congreso Internacional de Legislación del Trabajo celebrado en Bruselas en 1897 y a iniciativa de los destacados profesores Manaiam de la Universidad de Lieja y Bretano de la de Leipzig.

Dicho organismo, que fué creación de una reunión extraoficial, tomó sus bases de los principios adoptados por el Congreso de Bruselas, estableciendo su sede en Basilea, siendo hasta la fecha considerada como un antecedente de la Organización Internacional del Trabajo de la Sociedad de las Naciones.

Las experiencias de la Conferencia de Berlín, no fueron olvidadas en esta ocasión, pues los reformadores en vez de tratar de desarrollar todo un programa en cuestión de legislación del trabajo optaron por seleccionar materias que pudieran ser tratadas con cierta profundidad y respeto de las cuales no existieran marcadas diferencias entre las legislaciones propias de los estados; para el efecto, en los países más industrializados se formaron comités nacionales autónomos que tendrían a su cargo realizar investigaciones sociales en su jurisdicción, elaborar estadísticas y proporcionar informes a los comités de otros estados, así como hacer del conocimiento de la Asamblea General, organo supremo de la Conferencia cualquier sugerencia u observación.

De acuerdo con sus estatutos, la Asociación tenía como fines principales:

Servir como lazo de unión entre aquellos países que consideraran la legislación protectora de los trabajadores, como una necesidad.

Organizar una Oficina Internacional del Trabajo cuya misión sería publicar una revista, en todos los idiomas, pa

ra fines de publicidad e información.

Procurar entre todos los países el estudio de la legislación del trabajo. Preparar la celebración de Congresos Internacionales sobre la materia.

Formación de secciones nacionales mismas que nombrarían los representantes de los países en el comité.

Desde 1900 es ésta organización la que en adelante será organizadora de los Congresos y acuerdos diplomáticos que se realicen, y este órgano es el que se pronuncia para que los delegados al congreso sean técnicos en cuestiones laborales y no diplomáticos, pues, se consideró a estos ligados con las instrucciones de su Gobierno, y tendrían en los Congresos internacionales facultades muy limitadas.

A pesar de los nobles fines de esta institución, los grandes organismos sindicales no estuvieron representados en ella, Inglaterra solo envió un representante informal, el Partido Social Demócrata Alemán aunque manifestó su simpatía hacia la Asociación, solo envió dos observadores oficiales.

En el año de 1901, la Asamblea Constituyente reunida en Basilea, fundó, con carácter de permanente, la Oficina Internacional del Trabajo, que inició su trabajo recabando datos, informes relativos al trabajo nocturno de las mujeres en las industrias y la posibilidad de legislar en riesgos profesionales, sobre todo en industrias peligrosas para la salud, tales como la fabricación de pinturas donde se emplean derivados del plomo, o aquellos que, como la industria cerillera, emplean fósforo blanco.

El resultado de la investigación se sometió a estudio de una segunda asamblea, ahora, reunida en Colonia en 1902, en la que solo se optó por estudiar la que se refería a el

trabajo nocturno industrial de las mujeres, y se demostró - que los países más industrializados tenían asentado el principio de la prohibición absoluta a la mano de obra femenina en la jornada nocturna, y se formó una comisión que estudiaría la forma de introducir en los Estados este principio como parte de su legislación.

Se nombró otra comisión, con respecto al tema de el empleo de los derivados del plomo y fósforo blanco en la industria, con instrucciones de lograr la celebración de un acuerdo internacional para lograr la restricción del uso, - hasta donde fuere posible, del primero y la prohibición del segundo.

Baur, director de la Oficina Internacional del Trabajo, reunió los trabajos de las Asambleas de Basilea y Colonia y envía, una memoria al Consejo Federal de la Confederación - Suiza pidiéndole convocara a una Conferencia Internacional a fin de continuar la obra social de la Conferencia de Berlín y donde se firmarían dos tratados múltiples, uno, aboliendo definitivamente el trabajo nocturno de las mujeres - en la industria, y el otro, relativo a la posibilidad de suprimir el uso del fósforo blanco en la industria de las cerillas y cuya manipulación produce la terrible "necrosis - fosfórica". (7)

El gobierno suizo, en diciembre de 1904, invita formalmente a los gobiernos europeos a una reunión que se llevaría a cabo en Berna, en 1905; en ella se concluirían instrumentos internacionales múltiples reglamentando las dos materias que se ha hecho referencia este congreso.

La conferencia técnica de Berna, se inicia en mayo de 1905 con la participación de todos los países Europeos, excepto Rusia, Turquía, Grecia, los Estados Balcánicos.

Los proyectos de convenio relativos a la prohibición -

total del empleo en el trabajo nocturno de la industria de las mujeres, como la relativa al fósforo blanco en la fabricación de cerillas fueron iniciativas de la delegación suiza.

El principio de reglamentación internacional de condiciones de trabajo se acepta por primera vez en un número considerable de Estados; es en ocasión de este congreso que los Estados más avanzados, por lo que respecta al trabajo de las mujeres en la industria, se declara la prohibición universal de emplear a éstas en la jornada nocturna, sin distinción de edad; en lo que se refiere al empleo de las substancias tóxicas peligrosas en la industria, se logra un avance considerable al señalar las limitaciones obligatorias.

El convenio que establece la prohibición de la mano de obra femenina en la jornada nocturna de la industria, fué votada durante la Conferencia Diplomática de Berna en 1906; las discusiones entre plenipotenciarios de catorce naciones culminaron con la prohibición absoluta, sin distinción de edad, para este trabajo.

En 1906, se vuelve a reunir la Conferencia Diplomática de Berna con el fin de celebrar los proyectos de convenciones internacionales, prohibición del trabajo nocturno de las mujeres en los establecimientos industriales y la prohibición de emplear fósforo blanco en las cerillas. La primera de estas convenciones fue aprobada por Alemania, Austria, Hungría, Bélgica, Francia, Inglaterra, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Suecia y Suiza; los Países Bajos, dos años después, al comprobarse los graves accidentes que producía el fósforo blanco, fué aceptado por otros Estados. (8).

En septiembre de 1910 las secciones nacionales que agrupaba en su seno la Asociación Legal para la Protección

de los Trabajadores habían aumentado considerablemente, --- pues de 1600 miembros que se habían reunido en la sesión -- inaugural de 1901, en esta fecha contaba con 5600 miembros. La sesión inaugural de la mencionada Asociación efectuada - en Lugano a fines de septiembre de 1910, consideró que era tiempo oportuno para proponer a los Estados la celebración de los convenios cuya materia era urgente reglamentar; uno de ellos se refería a la prohibición de emplear menores en la jornada nocturna de la industria, el otro sería relativo al establecimiento de la jornada obligatoria de 10 horas -- diarias para los menores y mujeres, para tal efecto, la Asociación se dirigió al Gobierno Suizo a fin de que éste, oficialmente hiciera la invitación a los países.

La conferencia se inicia en septiembre de 1913, contándose con la asistencia de 13 países; la proposición que hace la Asociación a los delegados relativa a la prohibición absoluta del trabajo nocturno para los menores de 18 años, es desechada aceptándose como principio de discusión la edad de 16 años, para la admisión al trabajo. Respecto de la jornada máxima de 10 horas diarias, no se llegó finalmente a ningún acuerdo en vista de las múltiples objeciones -- que hicieron los delegados. Sin embargo la Conferencia Diplomática que debió suceder a ésta un año después, con el fin de concluir válidamente los tratados que se habían aprobado y que los Estados estaban ya de acuerdo en firmar no se llegó a reunir debido al conflicto armado que a partir de 1914 se desarrolló en Europa.

En efecto, la lucha armada terminó no solo con la salu dable práctica de celebrar reuniones periódicas, con técnicos en las cuestiones de trabajo, si no que puso fin a la vida misma de la Asociación Legal de los Trabajadores; no obstante ello las experiencias obtenidas durante el período de la preguerra, influyeron poderosamente en el desarrollo que debían seguir los hechos al restablecimiento de la paz;

en efecto, dos ideas hace suya la Conferencia de Paz de 1919 y son; la celebración periódica de reuniones con delegados de todos los países para suscribir convenios internacionales y la creación de un órgano central, con carácter permanente y autónomo con acción mundial.

Es así que el ideal de un nuevo orden que se ajustara a los anhelos sociales y políticos de la época se coloca como uno de los principios de la Liga de las Naciones; el establecimiento de condiciones justas y humanas en el trabajo se realiza al fin con el nacimiento de la Organización Internacional del Trabajo, creada por el tratado de Versalles de 1919.

TRATADO DE VERSALLES.— La guerra Europea de 1914-1918, interrumpió la evolución del Derecho Internacional del Trabajo, sin embargo, este conflicto propició la idea de la creación formal de la Oficina Internacional del Trabajo que funcionaría en la paz y en beneficio de los trabajadores.

En septiembre de 1914, la América Federation Of Labor, reunida en Filadelfia y presidida por Samuel Gompers, propone la reunión de dirigentes obreros de todo el mundo con el fin de redactar un programa que sería parte integrante del tratado que pondría término a las hostilidades en el continente Europeo: dicha promoción fué ratificada en San Francisco en 1915 y en Baltimore en 1916 habiendo dado origen a una serie de congresos sindicalistas en todo el mundo.

Nos atrevemos a hacer el siguiente parentesis dentro del tema que nos ocupa ya que es de suma importancia para fines de estudio determinar sin nuestra legislación, y en concreto la obra de los constituyentes de 1916-1917 en materia de trabajo, influyó en el aspecto internacional en lo que respecta al tratado de Versalles y para lo cual recu-

rriremos al maestro Trueba Urbina quien asevera: "Nuestro artículo 123 como parte esencial de la constitución social se proyectó en el Derecho Internacional que recogió sus normas protectoras de los trabajadores y tutelares de los mismos". La idea de internacionalización, en el tratado de Versalles lo proclamamos públicamente hace más de 26 años con estas palabras:

"La primera constitución no solo de América sino del mundo que estableció garantías sociales para la clase trabajadora fue la nuestra de 1917. Y esto nos hace pensar en sus proyecciones en el Tratado de Paz de Versalles de 1919 y en los códigos políticos expedidos con posterioridad, que también consagran el mismo tipo de garantías. Y rubricamos la idea así:

Nuestra constitución asertó a recoger no ya, las aspiraciones del proletariado mexicano, sino la del proletariado universal, por lo que nada tiene de extraño que los constituyentes de otros países que después de su publicación quisieron sentar para ellos las bases de un nuevo Derecho Social, la tomaron como fuente de inspiración y guía.

Por esto afirmamos que después de la segunda guerra mundial, que terminó con la firma del tratado de paz de Versalles los constituyentes Europeos y Americanos encontraron que los postulados del tratado habían sido perfectamente descritos con anterioridad en nuestra constitución. (9)

En julio de 1916, se reúne en Leeds, Inglaterra, la conferencia social inter-aliada, que fué más terminante en sus peticiones, en lo que se refiere al derecho del trabajo; pues dicha reunión se pronunció en el sentido de que el pacto a celebrarse debía hacer constar en su texto un mínimo de garantías sociales, que pusiera fin a la competencia internacional basada en la explotación del hombre por el hombre.

La sesión plenaria de la conferencia de paz celebrada en enero de 1919 creó finalmente la Comisión de Legislación Internacional del Trabajo, estando integrada dicha comisión por dos delegados de cada uno de los cinco grandes países: Estados Unidos del Norte, Inglaterra, Francia, Italia, Bélgica, además, cinco delegados más que deberían ser electos por las otras potencias representadas en la conferencia de paz y quienes tendrían a su cargo la investigación y estudio desde el punto de vista internacional de las condiciones de trabajo existente en el mundo. (10).

En la primera reunión de los conferencistas se designó presidente; nombramiento que recayó en Samuel Gompers, teniendo como secretario a Arthur Fontaine, y quienes desde luego se dirigieron a los gobiernos invitándolos a nombrar delegados que los representarían; el presidente de los Estados del Norte, envió un representante de los trabajadores y otro de los patronos; ésta inesperada designación produjo un influjo favorable a la obra de la comisión, pues se introdujo una novedad en cuanto a representación internacional se refiere, pues el viejo y tradicional concepto de delegado absoluto de un Estado, se substituye por una representación internacional de los intereses en pugna: el capital y el trabajo.

Y para recalcar que nuestro artículo 123 constitucional tuvo grandes proyecciones no solamente nacionales sino también internacionales recurriremos de nueva cuenta al maestro Trueba Urbina que señala: "En nuestra obra insistimos que el origen de los principios formulados sobre trabajo en el Tratado de Versalles debe buscarse en la Constitución Mexicana de 1917, cotejando los dos instrumentos y tomando en cuenta la participación importantísima que tuvo Samuel Gompers, dirigente de la American Federation of Labor, quien gestionó ante el presidente de los Estados Unidos la participación de los obreros en la conferencia de paz."

Gompers conoció de cerca nuestro proceso revolucionario, así como la legislación social anterior a la constitución de 1917, desde el compromiso que contrajo el Gobierno Constitucionalista de Carranza con la "Casa del Obrero mundial" el 17 de febrero de 1915 en el que se pactó la expedición de leyes apropiadas para mejorar la condición de los trabajadores y la formación de los batallones rojos integrados por obreros, así como su correspondencia con líderes mexicanos y periodistas como el doctor Atl. También conoció la legislación social de Salvador Alvarado de Yucatán, y tuvo contacto con los líderes obreros de la época anterior y posterior de la constitución de 1917.

Sin duda Gompers estaba al tanto de la constitución mexicana de 1917 en febrero de ese año, como el Departamento de Estado de los Estados Unidos del Norte, no solo por las afectaciones del artículo 27 constitucional a los intereses económicos de sus nacionales en lo que atañe al petróleo, -- sino por contener la primera Carta de Trabajo escrita en una constitución. Consiguientemente tuvo a la vista el artículo 123, cuyos textos le devuelven al mundo lo que este recibió para su formulación. Así se explica la coincidencia de principios de nuestra constitución con la parte XIII del Tratado de Versalles ya que nada menos que Gompers fué el Presidente de la Comisión de Legislación Internacional -- del Trabajo, integrada por delegados de Estados Unidos, Inglaterra, Francia, Italia, y seis de otros países, figurando como secretario Arthur Fontaine.

Las memorias del destacado dirigente Norteamericano Samuel Gompers así como sus relaciones con los líderes obreros mexicanos son elocuentes al respecto:

"Con el comienzo de la revolución de Madero de 1910 dice Gompers surgió el peligro de que nuestro Gobierno se viese forzado a considerar la intervención en México como --

necesaria. Aquellos grandes intereses y gran parte de la prensa de los Estados Unidos estaba tratando de proteger -- las inversiones Norteamericanas en México. El movimiento sindical de los Estados Unidos Trataba, por otra parte; de establecer garantías de justicia política y de libertad que hiciesen posible el desarrollo de un movimiento sindical mexicano. Los obreros mexicanos y el partido laboral reconocieron la buena intención del sindicalismo norteamericano y supieron comprender que sus intenciones no eran las de explotar a México o a sus obreros.

"Mi contribución a la causa por la libertad de México ha consistido principalmente en tener a ambos países al corriente de los acontecimientos..."

Más adelante señala Gompers:

"Tenía confianza en este nuevo Gobierno de México. Madero concedió a los trabajadores el derecho de asociarse y tomó las medidas necesarias que asegurasen la justicia y la libertad. Poco después de anunciar su política con respecto a los sindicatos, se me consultó sobre la posibilidad de organizar a todos los mineros de México..."

"Uno de los representantes de la Ciudad de México se llamaba Luis Morones, que se convirtió en líder de la campaña para desarrollar una organización nacional de trabajadores mexicanos, Martínez, representante de la Confederación de Sindicatos Obreros, estuvo presente en aquella Conferencia, así como dos representantes de los trabajadores de Yucatán. El Estado de Yucatán, bajo la administración del Gobernador Alvarado había inaugurado muchas reformas interesantes, incluyendo un intento de establecer escuelas para todos. Alvarado había enviado a dos hombres para informarme de las condiciones predominantes en aquel Estado y de su interés por conseguir consejos e información de nuestra federación..."

"Poco después de mi regreso a América me trasladé a Laredo (Texas), para asistir a una conferencia que pretendía crear una federación panamericana. Los miembros de nuestro consejo ejecutivo y un buen número de representantes sindicales se reunieron en Laredo para tomar parte en esta conferencia.

El secretario del Trabajo Wilson se encontraba allí representando al Gobierno de los Estados Unidos, y el General Pablo de la Garza, como representante personal del presidente Carranza. Igualmente participaron algunos países de Centro y Sudamérica..."

El origen de la intervención de los líderes obreros en el Tratado de Paz se encuentra en las palabras del propio presidente de la América Federation of Labor, en la inteligencia de que cuando se celebraron las reuniones en Laredo, ya estaba en vigor la Constitución Mexicana de 1917 y por consiguiente ya se conocía la Carta de Trabajo contenida en el artículo 123, cuya novedad era indiscutible. Y sigue narrando Gompers los actos preliminares al Tratado:

"Inmediatamente después del congreso panamericano, nuestro consejo ejecutivo celebró una reunión en San Antonio Texas. Discutimos los problemas sindicales surgidos con la tregua. El consejo anticipó que el congreso de la paz sería convocado en breve plazo y planeó poner a la federación en disposición de llevar a la práctica nuestras diferentes declaraciones y tomar parte en la formulación del Tratado de Paz..."

"Cuando se iban desarrollando normalmente estas conferencias sindicales recibí un anuncio oficial del presidente Wilson que se había nombrado a Edward N. Hurley y a mí para representar a los estados unidos en la comisión sobre la Legislación Internacional..." (11)

Los principios que los países firmantes del tratado de paz habían de aprobar son objetivamente un extracto del artículo 123 de la Constitución Mexicana, y que en breve haremos un estudio comparativo siguiendo el estudio del maestro Trueba Urbina, dicho artículo lo conocía perfectamente bien el distinguido líder Norteamericano Samuel Gompers, por sus estrechas relaciones con líderes mexicanos. La reunión de Laredo, Texas, mucho le sirvió para conocer a fondo la Carta Mexicana del Trabajo, la cual llevó en su portafolio a Versalles, y cuyo extracto presentó a la comisión laboral para que ésta a su vez lograra su incorporación en el tratado de Versalles.

Por otra parte, entre la Carta de Trabajo de Berna de febrero de 1919 y el Tratado de Versalles del mismo año, existen notorias discrepancias que revelan que aquella no influye en el tratado.

Entre la Constitución Mexicana de 5 de febrero de 1917 que proclamó por primera vez en el mundo derechos sociales o principios de justicia social, un auténtico derecho del Trabajo, y en el Tratado de Paz de Versalles del 25 de junio de 1919 existe notoria igualdad de conceptos que justifican la prioridad e influencia de la primera en el tratado; así como la similitud y concordancia de nuestro artículo 123 con el artículo 427 del Tratado, son elocuentes, como puede verse en seguida:

CONSTITUCION MEXICANA

Art. 123

1.- En el preámbulo se advierte que el trabajo no es mercancía

TRATADO DE VERSALLES

Art. 427

1.- El principio director de que el trabajo no debe ser considerado simplemente como una mercancía o un artícu-

- XVI.-Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho de coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos asociaciones profesionales.
- VI.-El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia.
- I.-La duración de la jornada máxima será de 8 horas.
- IV.-Por cada 6 días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso cuando menos.
- III.-El trabajo de los niños menores de 12 años no podrá ser objeto de trabajo.
- lo de comercio.
- 2.-El derecho de asociación para todos los objetivos no contrarios a las leyes, tanto para los asalariados como para los patrones.
- 3.-El pago a los trabajadores de un salario que les asegure un nivel de vida conveniente, tal como se comprenda en su tiempo y país.
- 4.-La adopción de la jornada de 8 horas o la semana de 48, como aspiración a realizar en todos los países en que no se haya obtenido todavía
- 5.-La adopción de un descanso semanal de 24 horas como mínimo y deberá comprender el domingo siempre que sea posible.
- 6.-La supresión de trabajo de los niños y la obligación de aportar al trabajo de los jóvenes de los 2 sexos

- las limitaciones necesarias para permitirles continuar su educación y asegurarles su desarrollo físico.
- VII.-Para trabajo igual debe corresponder salario igual sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.
- VIII.-Para trabajo igual debe corresponder salario igual sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.
- 7.-El principio de salario igual sin distinción de sexo para un trabajo de valor igual.
- 8.-Las reglas dictadas en cada país respecto a las condiciones de trabajo deberán asegurar un trato económico equitativo a todos los trabajadores que residan legalmente en el país.
- 9.-Cada Estado deberá organizar servicios de inspección, que contará con mujeres a fin de asegurar la aplicación de las leyes y reglamentos para la protección de los trabajadores.

La identidad de las normas proteccionistas es evidente, sin embargo, es superior el artículo 123 en cuanto a la función revolucionaria de sus preceptos reivindicadores, que se universalizarán cuando todo el mundo se socialice.

Nuestro artículo 123 iluminó con la luz social de un pueblo joven, fortalecido en sangrienta revolución, la Galería de los Espejos del Palacio de Versalles, penetrando en el Derecho Internacional de un mundo nuevo para estímulo porrenne de todos los pueblos en el presente y en el futuro, porque la paz universal solo puede estar fundada sobre la base de la justicia social integral del artículo 123. (12).

Como se vé, el preámbulo o Declaración Previa de la -- parte XIII del Tratado de Versalles, está inspirada en consideraciones relativas a la paz mundial; la paz interior de un Estado, condiciona la paz internacional; pues las condiciones de trabajo originan miseria y el descontento de los asalariados con disturbios interiores comprometen las relaciones con otros Estados.

La idea de generalizar en las naciones mas industrializadas un régimen de trabajo realmente humano y evitar que - el juego de la competencia industrial en los mercados mundiales obligue a aquellos países cuya legislación social es más avanzada, a retroceder; fué, en síntesis el enunciado - del preámbulo.

- 1).- Introducción al Derecho Laboral Guillermo Cabanellas Tomo II, Bibliofrática Omeba Nuenos Aires 1920 Pag. 292.
- 2).- De la Cueva Mario Der. México del Trabajo, Editorial Porrúa, Pág. 231 México 1964.
- 3).- De la Cueva Ob. Cit. Pág. 323
- 4).- G.D. Cole Historia del pensamiento Socialista Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1957.
- 5).- Carlos García Oviedo Tratado Elemental de Derecho Social, Editorial E.I.S.A. 1954, Pág. 60
- 6).- Mater Et. Magistra y la Evolución del Der. del Trabajo. Baltazar Cavazos Bibliográfica Omeba Argentina-México 1964, Pág. 20.
- 7).- Cabanellas Guillermo, Ob. Cit. Pág. 38.
- 8).- De la Cueva Mario Ob. Cit. Pág. 87.
- 9).- Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa 1970 Pág. 120.
- 10).- Código Internacional del Trabajo, Ginebra, Suiza 1955
- 11).- Trueba Urbina Ob. Cit. Pág. 125.
- 12).- Trueba Urbina, Ob. Cit. Pág. 130.

CAPITULO II

ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

A.- ANTECEDENTES.

B.- ESTRUCTURAS Y FUNCIONES.

C.- LA O.I.T. Y SU RELACION CON LA O.N.U.
SU RELACION CON MEXICO. IMPORTANCIA.

LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

ANTECEDENTES.- La organización Internacional del Trabajo - se ocupa de elaborar normas de Derecho del Trabajo, que tengan validez universal y en las que se inspiren las legislaciones de los Estados.

Es interesante observar el desarrollo de esta institución porque es acaso la única organización internacional cuyos propósitos van siendo realizados sin choques violentos entre los Estados que la integran. En tanto que las organizaciones internacionales rarisima vez llegan a tomar decisiones con valor universal, la OIT va ampliando cada vez más su campo de acción, y las que en un principio eran solo declaraciones romáticas acerca de problemas abstractos, se ha convertido hoy en estudios técnicos que ya no solamente se limitan a las cuestiones del trabajo, sino que abarcan asuntos económicos y financieros.

Dicho organismo fué uno de los resultados de la Conferencia de Paz, reunida a la terminación de la Guerra, creado con el propósito de proteger y organizar universalmente el trabajo y cuya preocupación constante sería elaborar apoyada en los principios de justicia social - un Derecho del Trabajo que sirviera de base a todas la legislaciones nacionales.

La estructura jurídica de la Organización-Constitución diferencial de cualquier organización internacional- está - prevista en el Art. 390 del Pacto, en donde se establece - que será tripartita, pues trabajarán conjuntamente obreros, - patronos y gobierno de cada Entidad es así que la Organización ha logrado su equilibrio y acrecentado su prestigio, - pues el apoyo de las organizaciones de trabajadores y empresarios ha hecho que este organismo, sea la única institución que ha logrado sobrevivir a las crisis mundiales que se han

sucedido a partir de 1919.

La OIT es un organismo técnico de carácter permanente, que elabora normas de carácter internacional para la solución de los problemas del Trabajo y de la mano de obra, y a pesar de que la Organización en sus inicios fué considerada como una entidad especializada que ayudaría a realizar el fin de la Sociedad de las Naciones, desde su nacimiento se vió la necesidad de considerarla como un organismo autónomo, en razón de sus funciones y composición; además, si su función es crear Derecho Internacional del Trabajo, en el que sustentarán las reglamentaciones de esta materia en cada país, era necesario separar a la misma de cualquier influencia política a fin de que los representantes del gobierno, el capital y el trabajo no estuvieran subordinados a la política de la Sociedad de Naciones y así pudieran éstos, decidir lo más conveniente al Derecho del Trabajo.

Originalmente se trató de que los miembros de la Sociedad, lo fueran también de la Organización, pero la admisión de Austria y Alemania en la OIT, países altamente industrializados que no pertenecían a la Liga de las Naciones, derivó un argumento más a favor de la autonomía de la institución.

Con la desaparición de la Sociedad de Naciones, como resultado de la Segunda Guerra Mundial; y el nacimiento de la Sociedad de las Naciones Unidas, y la substitución del Tratado de Versalles, por la Carta de las Naciones Unidas, era necesario acomodar la OIT en la nueva Organización; al efecto, la conferencia reunida en Filadelfia en 1944 en su duodécimasexta reunión, se pronunció en el sentido de ampliar los principios que se habían postulado en 1919, ya que la realidad reclamaba una acción más enérgica y amplia; estos principios que deberán inspirar la política de los Estados Miembros, se conocen con el nombre de "Declaración de Filadelfia". Igualmente la conferencia que se reúne en París al

año siguiente, aprueba las reformas que deberían hacerse al Estatuto de la Organización Internacional del Trabajo.

Sin embargo, la creación de normas mundiales de legislación laboral no constituyen sino una parte importante de la labor de la OIT, pues además de ello cuenta en todos los países miembros con Centros de Acción a disposición de los gobiernos para discutir y solucionar problemas de asistencia técnica, envía a cualquier país interesado misiones con especialistas de expertos para la elaboración de leyes y reglamentos relativos a la materia, así como soluciones particulares a los problemas económicos y sociales; estas misiones también proporcionan asistencia técnica, a regiones subdesarrolladas a fin de resolver sus problemas, promueve la emigración de trabajadores, y sus expertos dirigen cursos de enseñanza profesional, institutos de aprendizaje y otras actividades de acción directa.

A partir de 1945, la OIT cuenta para el estudio de los problemas económicos y sociales relativos a la industria con 8 comisiones de industria donde participan obreros, patronos y delegados gubernamentales; tales como son: Comisión de la Industria del Carbón, Transportes Interiores; Hierro y Acero, Metalúrgicas, Textiles, Construcción, (Ingeniería Civil y Obras Públicas), Petróleo y Químicas.

Desde su sede en Ginebra, la OIT guiada por su director General, mantiene en constante actividad sus centros de acción y misiones a través de todo el mundo, ocupados en trabajos de investigación y estadística.

Respecto de los Estados Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, la Conferencia de París de 1945 puso fin al problema que con frecuencia surgía al establecer en el estatuto de la institución, que son miembros de la OIT los países que figuren como tales el primero de Diciem-

bre de 1945, los que siendo miembros de las Naciones Unidas manifiesten a la Oficina del Trabajo de la Organización su deseo de ingresar a este Organismo, y finalmente, la OIT a través de la Conferencia, está facultada para aceptar nuevos miembros si en este sentido se pronuncia el voto de las dos terceras partes de los delegados votantes, sin tener en cuenta si los solicitantes son miembros o no de la Sociedad de las Naciones Unidas; porque negarles el ingreso por esta última circunstancia contradecía los fines de dicha Asociación.

La flamante Organización creada por la Parte XIII del Tratado de Versalles, a la que se ha dado el nombre de Carta de Trabajo debía organizar su primera reunión con el fin de nombrar el Consejo de Administración e iniciar el funcionamiento de la Oficina. Esta primera reunión se celebró en Washington, en octubre de 1919, empezando en esta forma su regular funcionamiento.

La parte XIII del Tratado de Versalles es, según el Dr. Mario de la Cueva "La constitución jurídica de la organización internacional del trabajo"; la cual está integrada por tres secciones: la primera trata de la organización, estructura y entidades que componen la OIT; la segunda, se ocupa de su funcionamiento, y la tercera, enuncia los principios adoptados en materia de trabajo, por las Altas Partes Contratantes. (1). Sus propósitos estaban enunciados en el preámbulo de la Carta de Trabajo y en el Art. 427 del Tratado de Versalles.

Estos principios tuvieron que ser ampliados posteriormente en la Vigésima sesión de la Conferencia, celebrada en Filadelfia en 1949, en la llamada Declaración de Filadelfia, porque las transformaciones sociales así lo reclaman; y la Constitución, que estuvo vigente hasta la Segunda Guerra Mundial, también hubo de sufrir algunas reformas en la Con-

conjunto de obligaciones que cumplir para el sostenimiento de la Organización.

EL CONSEJO DE ADMINISTRACION.-

Según lo dispuso el Art. 393 del Tratado de Versalles el consejo de administración de la OIT debía estar integrado por 24 personas: doce personas representando a los gobiernos; seis delegados patronales y seis delegados obreros. La reforma de 1922 que entró en vigor el día 4 de junio de 1934 elevó el número de integrante del consejo 32 personas. Con esta reforma la integración del Consejo se hizo consistir en ocho representantes de los Estados de "importancia industrial mas considerable" ocho representantes de los gubernamentales diversos de los que acabamos de mencionar; ocho representantes de los empresarios que son designados por la representación patronal a la Conferencia y ocho representantes obreros designados por la representación obrera a la Conferencia misma, en la inteligencia de que dos representantes patronales e igual número de representantes obreros, tienen que ser de origen europeo, idea que tiene por objeto fijarle una positiva personalidad mundial a este Organismo.

No dejó de causar serias dificultades el dirimir el problema de los "Estados de importancia industrial más considerable" para los efectos de una integración lógica del Consejo, e inicialmente ante la imposibilidad de resolver correctamente esa situación, la resolución que se hubiera dictado era apelable ante el Consejo de la Sociedad de las Naciones. Una reforma del tercer párrafo del antiguo artículo 393 del Tratado, en el año de 1946, facultó exclusivamente a la OIT para resolver esta cuestión, dentro de la dirección siempre de darle más autonomía a dicho Organismo Internacional.

Las representaciones deben renovarse cada 3 años; el -

Consejo de Administración actúa bajo la dirección de un presidente que lo nombra el propio Consejo; y éste se norma con un reglamento que expidió el propio Consejo. Puede reunirse cada vez que lo designe el propio Consejo o cuando lo solicite por escrito por lo menos diez miembros del mismo. El Consejo de Administración es el órgano ejecutivo de la OIT. Está constituido por 48 miembros que representan a los gobiernos patronos y trabajadores de los países que forman la OIT (3). De estos 48 miembros 24 corresponden al grupo gubernamental; 12 al grupo de empleadores, y 12 al grupo de trabajadores. De los miembros del grupo gubernamental 10 representan a los 10 países considerados de mayor importancia industrial: República Federal de Alemania, Alemania, Canadá, China, Estados Unidos, Francia, India, Italia, Japón, Reino Unido de la Gran Bretaña, Unión Soviética. México ha estado representado ante el Consejo de Administración de la OIT, desde 1934, ocupando lugares como miembro titular o adjunto en los grupos gubernamentales, de patronos o de trabajadores.

FUNCIONES.— Es evidente que el Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo tiene encomendadas una serie de funciones específicas conforme a su estatuto. La OIT está bajo su control; incluso designa a su Director; tiene la delicada encomienda de elaborar el orden del día de las reuniones de la Conferencia, documento que naturalmente se hace con las diversas proporciones o sugerencias que proceden de los sectores que integran la Organización. Tiene que calificar la personalidad de los representantes mediante el examen de los documentos que los acrediten, pues es obvio que no habiendo representaciones auténticas, no puede haber, consecuentemente, un funcionamiento legalmente correcto de la Organización.

Tiene también, que estudiar las quejas que se presentan en contra de los Estados Miembros, con motivo de su in-

cumplimiento o violaciones del Derecho Internacional del Trabajo, y que más claramente, de las propias resoluciones de la OIT. Así mismo debemos decir que tiene atribuidas actividades de orden administrativo de máxima categoría, pues se trata nada menos que de los asuntos concernientes al presupuesto, cuentas nombramientos, etc. (4).

Merece comentarse que con el tiempo el Consejo ha devenido en un verdadero organismo técnico que tiene una verdadera influencia y control sobre las actividades de la Organización, que de tal modo que los años le han dado una categoría de primera importancia.

LA OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO.- Esta Oficina está prevista en el Tratado de Versalles, precisamente en los artículos 394, 395, 396, 397, 398, 399, en donde puede estudiarse su carácter jurídico y sus atribuciones.

Al frente de la Oficina estará un director designado por el consejo que es el responsable del correcto funcionamiento de la misma, Este funcionario indicado designará al personal administrativo de la propia Oficina, debiendo escogerlo entre personas pertenecientes a diversas nacionalidades, y en los términos de la capacidad técnica de cada persona. Deben incluirse, dentro de las posibilidades mujeres en esas designaciones. Fué el primer Director de la Oficina, Mr. Albert Thomas, dirigente del partido Socialista Francés, el que logró darle respetabilidad y consciencia a la Oficina por medio de una voluntad extraordinaria en las primicias organizadoras, cuando las desconfianzas y las indiferencias nada bueno predecían para la suerte final de la Organización naciente. Sorprendió la enorme actividad y el talento puestos por ese gran francés al frente de la Oficina Internacional del Trabajo, actuando y luchando contra todo lo inconveniente.

La Oficina centraliza y distribuye "las informaciones concernientes a la reglamentación internacional de las condiciones de los trabajadores y al régimen de trabajo"; estudia "las diferentes cuestiones que deberán someterse anualmente a la Conferencia"; práctica "todas aquellas encuestas que sean acordadas por la Conferencia"; propone "la orden del día de la Conferencia al Consejo de Administración"; publica en inglés y en francés y en otra lengua señalada por el Consejo un boletín periódico dedicado al estudio de las cuestiones de interés internacional relacionados con la industria y el trabajo"; y por último, ejecuta "todas aquellas funciones que le sean encomendadas por la Conferencia". Se trata, pues, por la naturaleza de sus funciones encomendadas, de una institución permanente con asiento en Ginebra, como los otros organismos integrantes pero en su propio carácter permanente tenemos que encontrar la decisiva influencia que debe tener y tiene en los destinos de la OIT. Por descontado que al frente de esa oficina se seleccionan personalidades de notorios conocimientos en la materia como es el caso de los otros organismos especializados en donde se encuentran como directores o presidentes o verdaderas autoridades en las disciplinas concretas, actividades concretas, actividades científicas o misiones sociales de que se trate específicamente. No olvidemos la delicadeza de estos conceptos en cuanto que la tecnificación y las especializaciones factores estructuralmente es en la vida moderna.

LA CONFERENCIA.— Por la forma en que se constituye la Conferencia con representación debidamente acreditados de las clases sociales productoras y de los gobiernos, guarda ese organismo una apariencia objetiva de un parlamento sui generis, en donde se legisla en materia de Derecho Internacional del Trabajo, quedando constreñida la actividad legislativa, es cierto, a este solo aspecto. El Dr. Mario de la Cueva hace notar que la mayoría de los autores argentinos le asignan el carácter de parlamento a la Conferencia, pero

por nuestra parte creemos de justicia sostener que ese organismo, de acuerdo con las facultades legales expresas de — que está dotado (art. 400, 401, 402, 403 etc. del Tratado), tiene la calidad de un creador especial de leyes internacionales que se expresan, principalmente, a través de los proyectos de recomendación y proyectos de convenio, hecho caso omiso de la cuestión relativa a su vigencia. Esta cuestión la analizamos con motivo del examen de la función legislativa de la OIT. No era ocioso expresar que, a nuestro juicio y de acuerdo con una concepción sintomatológica de los tiempos, la OIT tendrá en un futuro una composición de sus poderes precisamente por la urgencia del cumplimiento de su misión multilateral, lo mismo que coetáneamente aparecerá la — disminución de los poderes soberanos de los Estados que permitirán el cumplimiento de estas ideas. Mientras tanto es factible que a base de acuerdos ampliados y reformas estatutarias, la OIT vaya cumpliendo discretamente la misión encomendada por la historia.

La conferencia se integra por medio de cuatro representantes de cada Estado, de ellos, dos representantes de los gobiernos y los otros dos representantes, cada uno, a organizaciones patronales y obreros, los más importantes de los países.

Estamos frente otra vez a la famosa composición tripartita que campea en estas regiones, en donde deben estar — presentes los gobiernos, los patronos y los trabajadores. — Como aquí es donde verdaderamente se elabora toda la legislación del trabajo de carácter internacional, según se ha — dicho y debe apreciarse así, por supuesto que las delegaciones tiene facultades para contar con asesores técnicos en — número no mayor de dos, a efecto obviamente de que exista un conocimiento, correcto e inteligente, sobre los asuntos delicados que se van a debatir y votar. Es la propia Conferencia la que designa al presidente y elabora el reglamento

respectivo por el cual ha de regir sus actividades legales. La orden del día la redacta el Consejo, según vimos, pero los Estado-Miembros tienen derecho a objetar determinadas cuestiones incluidas en la agenda, cuyo problema, al final lo decide la mayoría de los dos tercios de los representantes que estén presentes.

Los productos deliberativos de la Conferencia, esto es, el resultado de su actividad o funcionamiento legislativo, son las recomendaciones y los proyectos de convención que tienen un valor jurídico distinto. El artículo 405 del Tratado enmarca claramente esta facultad de la Conferencia: La Conferencia puede decidirse por una recomendación a someterse al exámen de los miembros con el objeto de hacerla llevar a cabo en la forma de ley nacional o de otra manera o bien de un proyecto de convención internacional a rectificarse por los miembros... (5). Se puede decir, en consecuencia, que la recomendación nada más sugiere, y el proyecto de convención es todo un proyecto de ley, que bien puede ser aprobado o rechazado por los Estados, aún por aquellos cuyos representantes en la Conferencia aprobaron tal o tales proyectos. Aprobando una legislatura nacional un proyecto de convenio, es decir, en cambio, aprobando una recomendación se necesita posteriormente dictar una ley respectiva para que acoja las disposiciones sociales de aquella, conforme las condiciones del país que se trate.

Hay todo el mecanismo previsto en los artículos que mencionamos hasta el 421 que nos indican la actuación de los Estados-Miembros en relación con los proyectos de convención y recomendaciones, en donde inclusive puede intervenir la Corte Permanente de Justicia Internacional por diversas razones.

Trazamos con la mayor fidelidad la estructura jurídica y organos que integran la OIT, que vive y se nutre del Tra-

tado de Versalles de 1919 y abreva con más vigor de la Declaración de Filadelfia, incluso de su constitución propia y de la misma fecundidad cambiante de los tipos modernos. - Ahora, con base en las siguientes partes y últimas, queremos, reconociéndole desde luego la categoría jurídica de organismo especializado permanente, destacar específicamente sus funciones y aventurar la afirmación en el sentido de ser la OIT el más importante organismo de las Naciones Unidas, tratando de vincular su influencia con los otros organismos especializados para construir teóricamente una unidad jurídica internacional de colaboración técnica dentro de la gran misión de solución de todos los problemas sociales. Todavía el aplastante peso de los intereses particulares nos tiene alejados de este ideal, pero el nuevo sentido de las relaciones humanas, individuales y nacionales, nos produce la sensación, rayana en convicción plena, de que la evolución histórica se rige, por ahora, con rumbo a realizaciones técnicas esenciales de mayor trascendencia que reclama la colaboración organizada.

LA CONSTITUCION DE LA OIT.

Una vez que determinado ente jurídico ha surgido a la vida social, las circunstancias específicas imponen la necesidad ineludible de establecer para este organismo sus elementos constitucionales. La construcción deontológica del estatuto de la Organización Internacional del Trabajo implica un documento histórico de mayor trascendencia de nuestro tiempo.

El texto original de la Constitución de la OIT fué aprobado en 1919; y hubo una enmienda en el año 1922, que entró en vigor el día 4 de junio de 1934. Se estableció otra enmienda en el año de 1945, que en su tiempo entró en vigor el 26 de septiembre de 1946. Se estableció otra enmienda en el año de 1946, que fué vigente a partir del día

20 de abril de 1948. Y por último, hubo otra enmienda en el año de 1953, que entró en vigor el día 20 de mayo de 1954.

A continuación transcribimos el artículo 39 de la constitución de la OIT. (6). (CAPITULO IV. Disposiciones - diversas) que dice así: "...La Organización Internacional del Trabajo gozará de completa personalidad jurídica y especialmente de capacidad para: a). contratar; b) adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos; c) comparecer en juicio..." para un mejor entendimiento todavía enseñada transcribimos el artículo 40: "...I.- La organización Internacional del Trabajo gozará, en el territorio de cada uno de los miembros, de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para la consecución de sus fines. 2.- Los delegados a la Conferencia, los miembros del Consejo de Administración así como el Director General y los funcionarios de la Oficina, gozarán igualmente de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para ejercer con toda independencia las funciones relacionadas con la Organización. 3.- Estos privilegios e inmunidades serán determinados en un acuerdo separado que preparará la Organización para su aceptación por los Estados-Miembros..."

Con la personalidad histórica, jurídica, política y técnica de la OIT, que vamos examinando atentos los datos sustanciales que hemos visto, podemos manifestar que la OIT es un Organismo Internacional extraordinariamente dotado que, conforme opiniones posteriores, es posible que pueda jugar un papel de primer orden en la planificación profunda de la sociedad humana internacional.

EL CODIGO INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

Al final, y publicado en diversos idiomas está el Código Internacional del Trabajo, que forma un dilatado volumen

con los renglones más amplios y diversos en materia de trabajo industrial, accidentes y enfermedades profesionales, - categoría, clases de trabajo específico, etc., y que más -- bien resume la experiencia de los muchos años de existencia de la OIT y las consecuencias sociales prácticas que de ahí se derivan. Es el compendio humano más acabado que haya podido producir la OIT en los años de su existencia conectada con el trabajo universal de los hombres, mujeres, niños y ancianos, relacionados con la producción y los servicios sociales. (7).

Una cultura vinculada con la sociedad moderna eminentemente técnica, reclama el conocimiento exhaustivo del Código Internacional del Trabajo. Y por nuestra parte, por último, hubimos de mencionar el C.I. del T., porque junto con la Constitución, integra los mejores frutos obtenidos con la colaboración internacional de las clases, aparte de las convenciones y recomendaciones y todos los demás fenómenos funcionales a que hacemos referencia en el lugar pertinente

Por tal motivo el conjunto de Convenios y Recomendaciones adoptados por la OIT constituye el CODIGO INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Entre sus principales materias figuran: Horas de trabajo, igualdad de remuneración, protección de la maternidad, libertad sindical y negociación colectiva, protección de la gente de mar, protección de jóvenes trabajadores, protección del trabajo femenino, trabajo en las plantaciones, salarios mínimos, seguridad e higiene en el trabajo; - migraciones de trabajadores, trabajo subterráneo en las minas, trabajo forzoso, vacaciones pagadas, desempleo trabajadores indígenas, relaciones de trabajo discriminación en materia de trabajo protección contra las radiaciones.

La influencia que el C.I. del T., ejerce en el mundo - es incalculable. Muchos son los países cuyas legislaciones del trabajo han tenido como fuente de inspiración el Código

Internacional del Trabajo de OIT y muchas son las reformas de legislaciones a que éste ha dado origen.

Además, los países que ratifican convenios internacionales del trabajo modifican la legislación laboral para ponerla en armonía con las disposiciones de los convenios ratificados.

FINES Y OBJETIVOS DE LA OIT.

Algunos autores como Zarras arguye que "la reglamentación internacional del trabajo tiene por objeto asegurar -- con eficacia la protección de los trabajadores y eliminar -- las injusticias sociales que puedan amenazar la paz".

Otro autor "del Peso" señala que el ámbito universal de la OIT al considerarse su fin será "la elaboración de una legislación internacional del trabajo cuya misión sería -- crear el clima apropiado para regular los problemas más ligados al trabajo, logrando que todas las cuestiones con -- ellos relacionados sean enfocados, desarrollados y resueltos con el mismo espíritu de justicia social".

Se advierte en el preámbulo de la Constitución de la OIT una relación de fines a alcanzar como justificación de su misma existencia. Fines ampliados por la Declaración de Filadelfia, adoptada por la Organización en el año de 1944, con motivo de su XXVI sesión, Tras reiterar, en dicha Declaración, los principios y objetivos en que la OIT fundamenta su actuación, y afirmados constitucionalmente, se propone -- como finalidades concretas las siguientes:

- 1a.- Plena ocupación y elevación del nivel de vida.
- 2a.- Orientación profesional adecuada y empleo de -- acuerdo con las aptitudes de cada uno acudiendo, -- para ello, incluso, a traslados de trabajadores y migraciones de mano de obra;

puerarios que considere apropiados.

- c).- Internacional estricto: adoptando medidas apropiadas para que los representantes de las organizaciones de derecho internacional público participen sin voto, en sus deberes, y para efectuar consultas, cuando lo considere conveniente, con las organizaciones internacionales no gubernamentales reconocidas.
 - d).- Interno: que se manifiesta en el ejercicio de un control sobre la Oficina, tanto al examinar el informe del Director de ésta ha de presentar a la Conferencia en sus reuniones, como al poder ordenar a aquélla la realización de encuestas especiales; así como en la verificación de poderes de los delegados y consejeros técnicos.
 - e).- Legislativo: la función más importante sin lugar a dudas, y que se desenvuelve como consecuencia del carácter deliberante de la Conferencia en la adopción, por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes, de convenios y recomendaciones.
- B).- Al Consejo de Administración competen fundamentalmente tres ordenes de funciones:
- a).- Directivas: que consisten en dirigir, en realidad, aun que de manera indirecta, la actividad de la Oficina, cuyo Director nombra, siendo éste responsable ante el Consejo de la buena marcha de aquélla, del cumplimiento de las instrucciones del Consejo recibidas, y de cualesquiera otras funciones que pudieran serle confiadas.
 - b).- Ejecutivas: en cuya virtud, el Consejo elabora el orden del día de la Conferencia, atiende los informes anuales, tramita las reclamaciones presentadas por los miembros de la Organización, ordena la formación de encuestas, designa asesores, fiscaliza los gastos de

la Organización y ejerce cuantas otras funciones le hayan sido expresamente atribuidas por la Conferencia;

- c).- Internas o reglamentarias: con arreglo a ellas, el Consejo es competente para resolver acerca de la provisión de puestos vacantes y designación de suplentes (si bien ello a reserva de la aprobación de la Conferencia); para elegir entre sus miembros un Presidente y dos Vicepresidentes, y para fijar su propio reglamento y las fechas de sus reuniones, tanto ordinarias como extraordinarias.
- C).- A la Oficina (Bureau), órgano permanente, como lo designa Balladore Pallieri, corresponden diversas funciones, de conformidad con su misión y su estructura, que podemos señalar en la forma siguiente:
- a).- Preparatorias de los documentos sobre los diversos puntos del orden del día de las reuniones de la Conferencia.
- b).- Informativa, para prestar a los gobiernos, cuando éstos lo soliciten, toda la ayuda posible para la elaboración de una legislación basada en las decisiones de la Conferencia y para mejorar las prácticas administrativas y los sistemas de inspección.
- c).- De estudio e investigación, redactando y editando, en los idiomas que el Consejo de Administración considere convenientes y publicaciones sobre cuestiones relativas a la industria y el trabajo que tengan interés internacional.
- d).- De participación en la tarea relativa al control de la aplicación de los convenios, cumpliendo, en este sentido, los deberes que la Constitución de la OIT le asigna (recibir los Informes sobre ejecución de los Convenios y las reclamaciones de las organizaciones profesionales o las de los Estados); y

e).- Por último, cuantas otras facultades y obligaciones la Conferencia o el Consejo de Administración considere conveniente encomendarle.

LA OIT Y SU RELACION CON LA ONU.

Con el nacimiento de las Naciones Unidas y la desaparición de la sociedad de las Naciones surgió el difícil problema de determinar el entronque que dentro de la nueva organización había de reconocerse a la OIT. El problema se presentaba tanto más confuso cuanto que la misma ONU concibió, desde su iniciación, la existencia, en su seno, de un órgano -el Consejo Económico Social- cuyas funciones podían desde un punto de vista general, considerarse similares a las que la OIT venía desarrollando y así, las Naciones Unidas por medio del Consejo de Seguridad trató de que la OIT pasara a depender, en lo sucesivo, del ECOSOC bajo la autoridad de la Asamblea General y de conformidad con las previsiones de los capítulos IX y X de la Carta de las Naciones Unidas, suscrita en San Francisco el 26 de junio de 1945. Más la emancipación de la OIT de la ONU ha sido reconocida, y sus relaciones no son de subordinación o de jerarquía, por ser diversos los ámbitos en que se desenvuelven uno y otro organismo. En estos términos se expresó Bevin ministro del Trabajo del Reino Unido, al inaugurarse la XICIV reunión del Consejo de Administración de la OIT. "Tengo el concepto de que como esta organización, es de carácter tripartita y une, como ninguna otra organización, los puntos de vista de las organizaciones de los patronos y de los trabajadores y de los gobiernos, debe tener una posición, en relación con la más alta autoridad, igual a la cualquiera otra rama de la organización, es decir, no puede colocarse en una posición subordinada al ECOSOC, sino que debe elaborar en pie de igualdad, a fin de que los puntos de vista de la industria, junto con las repercusiones económicas de cualquier proposición, puedan considerarse a la Organización mundial en igualdad de términos. Es vitalmente impor-

tante que la posición y el lugar que ocupa en la Historia - la Organización Internacional del Trabajo, debe reconocerse y que la Organización no disminuya su rango, porque los varios fundamentos de la paz dependen de que se dé real cumplimiento al artículo 5o. de la Carta del Atlántico". (8).

Con estructura autónoma la OIT fué parte integrante de la Sociedad de Naciones, originado uno y otro organismo en el Tratado de Versalles, de tal manera que aquella pudo actuar sin estar sometida a tutela alguna, la Sociedad de Naciones no ha ejercido en ningún momento autoridad alguna sobre los organismos de la Organización Internacional del Trabajo, siendo el director de la misma responsable exclusivamente ante éste.

A pesar de tener más prerrogativas la ONU que la OIT - los dos son organismos con atribuciones generales, aunque - esta última con funciones más especializadas. Por acuerdo firmado el 30 de mayo de 1946, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1946 y por la Conferencia General de la OIT como un organismo especializado competente para emprender la acción que considere - apropiada, de conformidad con su instrumento constitutivo - básico, para el cumplimiento de los propósitos expuestos en él.

Y así por medio de las reuniones realizadas en París - en 1945 y en Montreal en 1946 la OIT tomó el carácter de - una institución especializada mediante un sentido de coordinación entre ella y el ECOSOC, con mutua invitación de representantes con carácter de observadores para sus reuniones, aceptando la OIT someter a sus órganos las recomendaciones de la ONU y regulándose el carácter de estas relaciones. Así también los representantes de la ONU pueden asistir a las reuniones de los diferentes órganos de la OIT y - pueden ser invitados a asistir, en las mismas condiciones a las reuniones de los organismos de la ONU y exponer en ellas

los puntos de vista de la OIT, previniéndose, además, en el plano administrativo un cambio de informaciones y de documentación; según este acuerdo la OIT se compromete a someter a sus órganos competentes las recomendaciones que la Asamblea General o el ECOSOC de la ONU podrían hacerle llegar y a presentar informes a ésta sobre las medidas tomadas en ejecución de estas recomendaciones.

La autonomía de la OIT no ha sufrido con ello atentado ninguno y bien puede afirmarse que permanece, en tal sentido, dentro de su misma disposición tradicional, confirmada por los límites y extensión de su actuación en la práctica. La propia Constitución de la OIT contiene diversos aspectos de relación entre ésta y la ONU... Así los miembros de las Naciones Unidas devienen miembros de la OIT mediante comunicación de aceptación formal de las obligaciones emanadas de su constitución.

Con independencia de estas particulares estipulaciones, las relaciones entre la ONU y la OIT se manifiestan:

1o.- En una coordinación, por virtud de la cual cada institución se obliga a llevar al orden del día de sus reuniones las cuestiones que le son sometidos por la otra, asistiéndolo los representantes de la ONU a las sesiones de la OIT pudiendo participar en las deliberaciones, sin derecho de voto, y reconociéndose, igualmente, el derecho de los representantes de la última a asistir a las sesiones del ECOSOC, a las de sus comités y comisiones, y a los de la Asamblea General de la ONU. Asimismo, acepta la sumisión al Consejo y a la Conferencia de las recomendaciones que le puedan ser dirigidas por la ONU o el Consejo Económico Social, obligándose, además, a informar acerca de las medidas aceptadas para dar efectividad a dichas recomendaciones.

2o.- En el aspecto económico, la OIT puede celebrar

según ya hemos consignado con las Naciones Unidas, "los -- acuerdos Financieros y presupuestarios que considere apro-- piados" aceptando, además, someter su proyecto de presu-- puesto a exámen de la Asamblea General de la ONU y siguien-- do las líneas generales recomendadas por la ONU en esta ma-- teria para el logro de una posible uniformidad.

30.- En lo que toca a las relaciones entre la OIT y -- los organismos especializados de la ONU, reconociéndose el -- derecho a que representantes de aquella asistan, sin voto, -- a las sesiones de ésta, y, de manera análoga, a que las or-- ganizaciones nacionales en materias a fines a las de la OIT -- asistan a sesiones de ésta y conciertan acuerdos con ella, -- debiendo informar de los mismos al ECOSOC de las Naciones -- Unidas.

LA OIT Y MEXICO.

El preámbulo de la constitución de la OIT reza así:

Considerando que una paz universal y permanente no pue-- de fundarse sino sobre la base de la justicia social; consi-- derando que existen condiciones de trabajo que implican pa-- ra un gran número de personas la injusticia, la miseria y -- las privaciones, lo cual engendra tal descontento que cons-- tituye una amenaza para la paz y la armonía universales; y -- considerando que es urgente mejorar dichas condiciones, por -- ejemplo, en lo concerniente a la reglamentación de las ho-- ras de trabajo, la fijación de una duración máxima de la -- jornada y de la semana de trabajo, al reclutamiento de la -- mano de obra, a la lucha contra el paro, a la garantía de -- un salario que asegure condiciones de existencia decorosas, -- a la protección del trabajador contra las enfermedades gene-- rales o profesionales y los accidentes de trabajo, a las -- pensiones de vejez y de invalidez, a la defensa de los inte-- reses de los trabajadores ocupados en el extranjero, al re-- conocimiento del principio de salario igual por un trabajo -- de igual valor a la afirmación del principio de la libertad

sindical, a la organización de la enseñanza profesional y técnica y a otras medidas análogas, así como también, a la protección de los niños, de los adolescentes, y de las mujeres.

Considerando que la no adopción por una nación cualquiera de un régimen de trabajo realmente humano pone obstáculo a los esfuerzos de las demás naciones deseosas de mejorar la suerte de los obreros en sus propios países:

Las Altas Partes Contratantes, movidas por sentimientos de justicia y humanidad, así como por el deseo de asegurar una paz mundial duradera, y con el propósito de lograr los objetivos expuestos en este preámbulo.

La Conferencia reafirma los principios fundamentales sobre los cuales está basada la Organización y, particularmente, que:

- a). El trabajo no es una mercancía;
- b). La libertad de expresión y de asociación son esenciales para el progreso constante;
- c). La pobreza, en cualquier lugar, constituye un peligro para la prosperidad en todas las partes;
- d). La lucha contra la necesidad debe emprenderse con incansable energía dentro de cada nación y mediante un esfuerzo internacional, continuo y concertado, en el cual los representantes de los trabajadores, de los gobiernos, participen en discusiones libres y en decisiones de carácter democrático, a fin de promover el bienestar común.

Convencido de una más completa y amplia utilización de los recursos productivos del mundo, necesaria al cumplimiento de los objetivos enumerados en esta Declaración, puede lograrse mediante una acción eficaz en el plano internacio-

nal y nacional, comprendiendo medidas que tiendan a aumentar la producción y el consumo, a evitar fluctuaciones económicas graves a realizar el progreso económico y social de las regiones menos desarrolladas, a garantizar mayor estabilidad de los precios mundiales de materias primas y productos básicos, a fomentar un comercio internacional de alto y constante volumen, la Conferencia brinda la entera colaboración de la OIT a todos los Organismos internacionales a los que pudiera confiarse parte de la responsabilidad en esta gran tarea, así como el mejoramiento de la salud, de la educación y del bienestar de todos los pueblos.

La OIT a solicitud de los Estados miembros de la Organización presta asistencia técnica en cuestiones de legislación del trabajo. Y los expertos de la OIT colaboran con las autoridades interesadas en la elaboración de proyectos de leyes o de reglamentos. A este respecto pueden citarse como ejemplos la Carta Constitutiva de Garantías del Trabajo de Honduras (1955), el Código de Trabajo de Paraguay (1961) y el Código de Trabajo de el Salvador (1930), en cuyos proyectos participaron expertos de la OIT.

En cuanto a los numerosos países que han modificado su legislación para adaptarlo a los convenios internacionales del trabajo por ellos ratificados, pueden consultarse los informes anuales de la Comisión de Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Conferencia Internacional del Trabajo.

Nuestro país, desde su ingreso a la OIT, en 1934, ha venido participando en estas conferencias anuales con delegaciones tripartitas integradas con funcionarios de la Secretaría del Trabajo y de la Previsión Social y de otras dependencias del Ejecutivo Federal, en representación del sector gubernamental y con funcionarios de las agrupaciones mayoritarias de patronos y de trabajadores, en representación de los sectores patronal y obrero, que al participar en es-

te tipo de reuniones exponen las condiciones que en materia de trabajo prevalecen en nuestro país respecto de los asuntos que son discutidos como puntos del Orden del Día en estos eventos. Igualmente el gobierno de México ha ratificado en el período correspondiente a 1931-1969 cincuenta y tres de los 128 convenios Internacionales del Trabajo adoptados por las 52 reuniones que la Conferencia Internacional del Trabajo lleva celebrados hasta ahora, obligándose a adoptar todas las medidas necesarias para hacer efectivas las disposiciones contenidas en los mismos, incorporándolas a nuestra legislación.

Hasta fines de 1966 lleva realizadas 7 conferencias regionales americanas, una de ellas, en la Ciudad de México en el año de 1946; 5 Conferencias Regionales Asiáticas; 1 Conferencia Regional Europe; 1 Reunión de los Representantes Gubernamentales del Cercano y Medio Oriente y 2 Conferencias Regionales Africanas. En 1945 la OIT creó Comisiones de Industria para las ramas de actividades siguientes: Construcción, Ingeniería Civil y Obras Públicas; Industrias Químicas; Carbón; Transportes Interiores; Hierro y Acero; Industrias Mecánicas; Petróleo; Textil; y Comisiones para el Trabajo en las Plantaciones y para los Empleados y Trabajadores Intellectuales. Estas Comisiones han celebrado hasta la fecha unas 50 reuniones. No todos los países forman parte de las Comisiones de Industria, es el Consejo de Administración de la OIT el que fija el número de puestos para cada comisión y designa a los países que han de formar parte de tales comisiones teniendo en cuenta la mano de obra empleada en el sector considerado, o bien el volumen de la producción en ese sector. Nuestro país forma parte actualmente de todas las Comisiones de Industria, salvo la Comisión de empleados y trabajadores intelectuales. Los delegados de los sectores gubernamentales, patronal y obrero de nuestro país que han asistido a las reuniones a que hemos sido convocados a participar, han informado a la OIT los

progresos registrados en tales industrias, poniendo de manifiesto el nivel social económico alcanzado en los últimos años por los trabajadores mexicanos.

También la OIT tiene otros organismos, tales como la Comisión Consultiva Asiática, la Comisión Consultiva Africana, La Comisión Consultiva Interamericana, la Comisión Paritaria Marítima, la Comisión de Expertos de Seguridad Social la comisión permanente Agrícola y Grupos Consultivos para la Seguridad e Higiene en el Trabajo, Estadísticas de Trabajo, trabajo de los emnores, recreos, cooperación, trabajo de las mujeres, trabajo indígena y educación obrera.

En 1960 la OIT creó el Instituto Internacional de Estudios Laborales, con el fin de facilitar una mejor comprensión de los problemas del trabajo en todos los países y de estudios los métodos encaminados a resolver los problemas. A este Centro de Estudios pueden asistir trabajadores, personal de las organizaciones de patronos, funcionarios públicos, etc., que cuenten con cierta experiencia en su trabajo y cuyas carreras profesionales puedan conducirles a ocupar puestos de mayor responsabilidad. Igualmente, para completar y ampliar la obra (que viene realizando sobre formación profesional del trabajador, la OIT creó en 1963 el Centro Profesional y Técnico de Turín, Italia. Fué abierto por la propia OIT en 1965 en octubre con el fin de dar un perfeccionamiento profesional a personas, procedentes de los países en desarrollo, consideradas aptas para una instrucción a nivel más alto que el que pueden obtener en sus países. (9). Así también ayudará a dichos países en vías de desarrollo a satisfacer sus necesidades en materia de perfeccionamiento técnico y profesional, consistentes en cursos de enseñanza teórica y práctica destinados principalmente a los trabajadores calificados, instructores de formación profesional, capataces, etc.

Otra parte de la labor de la OIT es la prestación de asistencia técnica mediante la concesión de becas, subvenciones para la formación profesional de trabajadores, seminarios, viajes de estudio, suministro de equipo y expertos que llevan a cabo la prestación de sus servicios a los países que solicitan su asesoramiento. La OIT ha enviado en misión técnica más de mil expertos a unos 90 países y ha concedido becas de estudio de especialización para funcionarios y empleados en la medida que los gobiernos lo han solicitado.

SU IMPORTANCIA

Acaba de cumplir la OIT un gran aniversario. Acaso ha res-- pondido dicha organización a las esperanzas que en ella se-- tenían puestas? ¿Hasta que punto las condiciones actuales -- del mundo son un tanto distintas o mejores en virtud de la-- existencia de la OIT ?.

No parece muy correcto formular semejantes preguntas -- al comienzo del Cincuentenario de la OIT. Y sin embargo su conmemoración perdería relieve si quienes delegan en esta -- organización , y todas las personas que por ella se intere-- san , no reflexionaran un momento sobre la misión encomen-- da a la OIT y sobre la competencia de la Organización para-- llevar a cabo tal mandato.

El mandato otorgado a la OIT en su Constitución es am-- plio y audaz, pues su misión no es nada menos que fomentar-- una paz permanente mediante la justicia social . La Declara-- ción de Fíladelfia "reconoce la obligación solemne de la -- OIT de fomentar, entre todas las naciones del mundo, progra-- mas que permitan" lograr objetivos fundamentales , tales co-- mo el pleno empleo y la elevación del nivel de la vida, ga-- rantizar a todos una justa distribución de los frutos del -- progreso, lograr el reconocimiento efectivo del derecho de-- negociación colectiva, la cooperación de empleadores y de--

trabajadores para mejorar la eficiencia de la producción, extender la seguridad social para garantizar ingresos básicos y asistencia médica completa a quienes lo necesiten y proteger adecuadamente la vida y la salud de los trabajadores . Los miembros de la OIT han aceptado, pues la responsabilidad de que todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo, tienen el derecho de perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y igualdad de oportunidades .

Es necesario, no obstante, tener presente que el mundo en que la OIT ha procurado alcanzar sus objetivos está constituido por Estados. No incumbe a la OIT, ni ha sido nunca de su competencia , arrogarse medidas que solo corresponden a Estados soberanos.

¿ De que manera, entonces, y en que grado, ha conseguido la OIT abrirse paso y camino hacia metas tan ambiciosas? ¿ Cual es la obra para ella realizada y que las naciones no hubieran conseguido por sí mismas?

En primer lugar , ha respondido a la importante función de centro de intercambio de ideas, experiencias y políticas. Pese a la diversidad de sus miembros , la OIT ha procedido siempre con arreglo al principio de que todas las naciones pueden serles útiles las experiencias y problemas de los demás, principio éste en el que se apoyan todas las tareas de la Organización con respecto a publicaciones, conferencias y reuniones, cooperación técnica y actividades culturales .

Aunque la OIT no hubiera hecho más que eso, podría decirse que había realizado en el mundo una labor digna y útil . No solo habría proporcionado un lugar de reunión para examinar en el plano internacional cuestiones laborales

sino que , al hacerlo habría logrado también lo que en realidad ha conseguido un mayor entendimiento entre las naciones .

Para la OIT ha sido algo más que un centro donde se ventilan cuestiones sociales , o un foro en el que todas las naciones podían exponer doctrinas de esta naturaleza . La OIT ha tenido función de promover medidas de acción de carácter nacional dentro de los países , orientando en cierto modo la manera de alcanzar determinados objetivos .

En efecto, es imposible hacer conjeturas sobre los distintos derroteros que habría seguido la política social de diversas naciones sin la acción de la OIT, pero, no cabe duda que el derecho laboral y la política de casi todos los Estados del mundo elevan su importancia.

Las normas internacionales del trabajo , en los que se formulan principios concertados internacionalmente en cuanto a la política social, han servido de modelo para elaborar infinidad de leyes nacionales. Nada puede poner de manifiesto el prestigio de la OIT como la declaración de un Ministro de trabajo en una reunión reciente de la Conferencia Internacional del Trabajo, al decir que siempre en su país se preveen medidas legislativas de tipo laboral, o se procede a cualquier modificación de la legislación vigente , lo primero que hacen es consultar los convenios de la OIT .

También sirven de estímulo a la aplicación de las medidas laborales por parte de los países el procedimiento de control , que permite a la OIT y a los Estados miembros comprobar en todo momento la gradual aplicación de las normas la ayuda directa de la OIT presta a sus miembros mediante sus programas de actividades prácticas; o las decisiones de las comisiones consultivas y otros órganos .

El papel de la OIT , como foro y promotor del progreso laboral, no justifica por sí la posición singular que ha ganado en la escena mundial a lo largo de los últimos años. -- No se trata de una Organización de tecnócratas, economistas y abogados, y está inspirada en los mismos sentimientos de justicia y humanidad que animaron a quienes elaboraron su constitución . La OIT se preocupa por la dignidad humana y el progreso material y procura mejorar la situación de -- aquella parte más indigente y menos afortunada de la población , creando unas condiciones que permitan a todos los -- hombres alcanzar los beneficios y disfrutar del progreso -- con libertad y dignidad . Se consagra en suma , a la justicia social en el sentido más lato de la palabra.

Esa es la fuerza que impulsa a la OIT, el motor que -- hace funcionar su sistema concienzudamente ideado, . pues -- en distintas formas de acción han sido proyectadas y planeadas como partes de una estrategia de alcance mundial para -- fomentar el bienestar material, los derechos y la dignidad de todos los hombres . Las especiales consideraciones de su estrategia han sufrido variaciones , pero los objetivos siguen siendo los mismos que se fijaron hace medio siglo en -- su constitución .

¿ Quiere ello decir que la OIT sigue un idealismo impracticable ? Sigue, si , un idealismo porque no hay empeño humano que pueda abrirse paso sin ideas que lo asumen, -- pero el de la OIT se atempera a la cognición reflexiva de -- las realidades económicas . Si no fuera así pronto nos habríamos desacreditado como elemento social .

Evidentemente, la OIT ha de cerciorarse de la repercusión que puedan tener las medidas políticas que proponga -- en el desarrollo y en el progreso económico . Ha sido un -- instrumento de progreso tanto en el aspecto económico como en el social , porque ambos son verdaderamente interdepen--

y ha procurado siempre conseguir ese "equilibrio" entre los dos, a saber: fomentar el desarrollo económico sin un esfuerzo humano excesivo y garantizar que los frutos de tal desarrollo lleguen equitativamente a todos.

Esto nos lleva a lo que sin duda alguna es actualmente la función más importante en el mundo: ser un instrumento - que permita movilizar los conocimientos técnicos, los recursos y los medios de ayuda de todas las partes del globo - para combatir la pobreza. Fiel al principio de que "la pobreza, en cualquier lugar, constituye un peligro para la prosperidad de todos", en la creencia de que todas las naciones tienen un interés vital en fomentar el progreso, no solo de sus pueblos respectivos sino de toda la humanidad, la OIT - ha desarrollado un programa de cooperación técnica que abarca el mundo entero. Y esto no solamente por propio interés informativo, sino porque la conciencia social de los Estados Miembros de la OIT no conoce fronteras ni diferencias - de razas, credo, nación o de cualquier otra índole. Estrechas las distancias entre ricos y pobres - dentro de los países y entre ellos - es una responsabilidad colectiva que incumbe a toda la humanidad.

Desatender tal responsabilidad "constituye una amenaza para la paz y armonía universales". Así pues, la OIT representa el ideal de solidaridad de la humanidad. El hecho de que los países más ricos hayan puesto a disposición de la OIT medios muy importantes para ayudar a las naciones menos desarrolladas, demuestra que este ideal lo comparten los miembros.

Pocos negarán, pues, que la OIT ocupa un lugar de suma importancia en el mundo moderno. Pero ¿qué ha permitido a la OIT ser el útil instrumento para llevar a cabo tales funciones? tiene, creemos, cuatro características, que, en gran parte, confieren a la organización la autoridad de que

goza actualmente: Su constitución tripartita, su universalidad, su independencia en cuanto a la función pública internacional y su calidad de miembro de una familia más amplia de organizaciones internacionales.

Su estructura tripartita es ciertamente el rango característico que más la distingue de los otros organismos internacionales y lo que, en gran medida, le ha permitido ejercer una verdadera influencia en la política social de sus Estados miembros. La presencia de los representantes - empleadores y obreros en los órganos de Gobierno y en otros consejos de la OIT ha proporcionado a su labor esa combinación de idealismo y realismo de que hablamos antes, y que le ha permitido mantener contacto con las realidades del medio laboral y con las principales inquietudes de las fuerzas socioeconómicas de todos los países.

Su estructura tripartita, empero, ha creado a la OIT - unos problemas que la Organización no habría tenido que afrontar de haber estado compuesta sólo de representantes gubernamentales pues, debido a la naturaleza de su propia constitución, la OIT ha tenido que arbitrar una lucha de intereses antagónicos entre trabajadores y empleadores, además de los intereses en pugna entre las naciones. Pero, gracias a esta característica, la OIT ha podido demostrar - al mundo que los inevitables antagonismos de intereses pueden encauzarse de modo positivo y constructivo, y que no excluyen la cooperación. Estamos seguros de que el ejemplo de la OIT ha inspirado a muchísimos países, especialmente - en cuanto a la creación de organismos tripartitos, para proyectar y determinar políticas nacionales en los terrenos económico y social.

También la universalidad ha sido uno de sus pilares torales. La independencia de un gran número de territorios, - antes dependientes, ha permitido en los últimos años a la -

OIT alcanzar una universalidad casi completa, aunque ya desde sus primeros días, cuando apenas alcanzaba un tercio de los miembros que hoy la componen, la organización trataba de extender su influencia a todos los pueblos. Su primer Director, Albert Thomas, viajero infatigable, puso los cimientos de la universalidad en que habrían de fundarse sus sucesores para levantar las nuevas estructuras. En el intervalo de los años de paz, la OIT se preocupó igualmente por la situación de los territorios dependientes y en la Declaración de Filadelfia afirmó, en cuanto a sus principios, "su aplicación progresiva a los pueblos que todavía son dependientes y a los que ya han llegado a gobernarse por sí mismos".

¿Porqué la OIT concedió tanta importancia a la universalidad? En primer lugar, porque sus principios y objetivos tienen una propiedad universal y que rebasa las fronteras nacionales e ideológicas. En segundo lugar, porque el principio de solidaridad humana defendido por la OIT solo podrá realizarse en tanto que todas las naciones del mundo acepten las responsabilidades y ventajas que entraña su calidad de miembros. En tercer lugar, porque la OIT, al cumplir con su misión universal, necesita aprovechar la experiencia y la influencia de todos los pueblos. Ha de ayudar, por lo tanto, a las naciones del mundo a que encuentren cauces comunes en busca de la justicia social, y a cooperar en esa tarea para asentar de este modo una base de paz y armonía en un mundo que, a lo largo de toda la historia de la OIT, ha estado desgarrado por luchas y desordenes.

El concepto de función pública internacional independiente —la tercera característica de que hemos hablado— proporciona a los intereses antagónicos representados en la Organización la ocasión de utilizar el instrumento adecuado para emprender una acción común de objetividad e imparcialidad reconocidas. La abnegación de un número relativamente

pequeño de funcionarios internacionales ha posibilitado la continuidad de la labor de la OIT, y ha permitido que la organización ayude eficazmente a sus miembros adoptando decisiones políticas y vigilando el cumplimiento de esas resoluciones. Y así hemos visto que se ha luchado por defender el principio de la función pública internacional independiente, y al hacerlo, se ha defendido también la supervivencia de la propia organización y de todo lo que representa.

Por último, la OIT se ha fortalecido en virtud de los vínculos estrechos que la unen a otras organizaciones internacionales. Trabajó en estrecha asociación con la Sociedad de las Naciones durante el período que medió entre las dos guerras, y desde 1946 forma parte de la familia de las Naciones Unidas, asociación que tiene una importancia decisiva. Además permite a la OIT participar en una acción internacional para fomentar la paz y la prosperidad económica y mantener los objetivos sociales en la vanguardia de esa acción, al mismo tiempo que le proporciona un campo más para combatir la pobreza.

Una de las realizaciones más alentadoras de la vida internacional en los últimos años, ha sido la voluntad, cada vez mayor, de todas las organizaciones internacionales para coordinar e integrar sus respectivas actividades con el fin de lograr un nivel de vida más elevado en aquellas naciones del mundo económicamente débiles.

El mundo de hoy es muy diferente al que existía cuando se creó la OIT. En muchos aspectos, la organización ha dado lugar a los cambios sociales más extraordinarios, y ha contribuido a mejorar las condiciones y dignidad laborales de ininidad de trabajadores en todas las partes del mundo. Ha fomentado asimismo medidas para proteger y mejorar la salud y el bienestar de los trabajadores, proveer a su existencia en épocas de enfermedades o desgracias, perfeccionar

sus calificaciones y aumentar su participación en el desarrollo de su país. La OIT se ha mostrado especialmente enérgica siempre que se ha tratado de defender sus derechos humanos, es decir, la libre asociación, la igualdad de trato, - la seguridad y la dignidad. Ha contribuido, en fin, a que los sindicatos sean aceptados como instituciones indispensables para la buena marcha de la sociedad libre. También -- los trabajadores han aprendido, en parte debido indudable-- mente a la OIT, que si quieren mantener sus derechos y li-- bertades es menester aceptar el deber, la responsabilidad, - y la disciplina que ello entraña. El cincuentenario ofre-- ció a todas las naciones la ocasión de evaluar la influen-- cia de la OIT en sus respectivos países, y todos podrán com-- probar lo mucho que se ha hecho, aunque todavía queda mucho por hacer.

- 1).- Mario de la Cueva Ob. Cit. Pág. 311.
- 2).- J. Jesús Castorena Manual de Derecho Obrero 3a. Edición, México, 1959, Pág. 49.
- 3).- Revista Mexicana del Trabajo, Junio de 1969 Pág. 64.
- 4).- Mario de la Cueva Ob. Cit. Págs. 329-30.
- 5).- Mario de la Cueva Ob. Cit. Pág. 331.
- 6).- Constitución de la O.I.T.
- 7).- Código Internacional del Trabajo, 1951.
- 8).- Guillermo Cabanellas Ob. Cit. Pág. 361.
- 9).- O.I.T. Panorama Publicación de la Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, Suiza No. 36, Mayo-junio 1969.

CAPITULO III

UBICACION CORRESPONDIENTE A LOS CONVENIOS ADOPTADOS
POR LA OIT. Y SUSCRITOS POR NUESTRO PAIS EN LA
JERARQUIA DEL ORDEN POSITIVO MEXICANO.

- A.- CONVENIOS RECOMENDACIONES. DIFERENCIAS JURIDICAS.
- B.- PROCEDIMIENTOS, RATIFICACIONES, OBLIGACIONES,
INCUMPLIMIENTOS.
- C.- UBICACION JERARQUICA DE LOS CONVENIOS.

La aplicación práctica de los convenios adoptados por la organización internacional del trabajo y suscritos por nuestro país, entraña la solución de la siguiente interrogante: ¿Qué lugar corresponde a los instrumentos en cuestión, dentro del orden normativo? La importancia de este problema inexplicablemente soslayado, se destaca en su magnitud auténtica si cobramos conciencia de lo que los pactos a que nos referimos son la síntesis de un movimiento de vanguardia juslaboralista a nivel mundial, ya que mediante ellos, se da forma concreta y sentido a los nuevos avances logrados en el campo del Derecho del Trabajo. La Conferencia Internacional del Trabajo decide la adopción de un instrumento, precisamente, cuando considera que las condiciones fácticas han evolucionado lo suficiente en los diversos países, como para ser objeto de un tratamiento más o menos uniforme en el campo internacional.

Cabe destacar que la legislación laboral de la OIT se ha enriquecido constantemente, con el consecuente incremento de prestigio, a pesar de que dicho organismo lleva, a cabo un meritorio esfuerzo de investigación y publicidad, pero en su composición dominan por completo los elementos capitalistas, de manera que los progresos materiales que por su conducto se han logrado en el mejoramiento de la condición de los obreros son muy lentos, y así lo señala el maestro Manuel J. Sierra. (1).

Como en esta parte del trabajo habremos de abordar diversas figuras de el Derecho Internacional como son: Convenios, Recomendaciones, Resoluciones, diferencias jurídicas, ratificaciones, procedimientos creemos pertinente hacer algunas consideraciones introductorias con el fin del mejor entendimiento y así: señalaremos que los tratados son acuerdos entre dos o más Estados, y convención es sinónimo de Tratado y con esto se pretende que el nombre de convención ha sido escogido para designar compromisos de carácter eco-

nómico o administrativo y el de Tratado para los del orden político. En la práctica no se respeta esta norma. Al respecto dice Daniel Antokoletz que en su obra nos habla así "La conformidad de voluntades entre los Estados recibe diferentes denominaciones: tratado, convención, protocolo, pacto, - acuerdo, artículo adicional, acta, declaración, cambio de - votos, resolución, recomendación, voto. Antes se daba el - nombre de "tratado" a los acuerdos de mayor trascendencia; - hoy es sinónimo de "convención". (2) Y así en la misma forma Charles Rousseau en su obra piensa de esta manera "Tratado en sentido amplio es todo acuerdo concluido entre miembros de la comunidad internacional, y en sentido estricto - se define por el procedimiento utilizado para formalizarlo o concluirlo, es decir, por su forma y no por su contenido. De ahí que se reserve la denominación técnica de tratados a los compromisos internacionales concluidos con la intervención formal del órgano que se halla investido de competencia para concluir convenios lo cual en la mayor parte de -- los países supone la intervención formal del jefe de Estado En resumen el conjunto de actos convencionales internacionales pueden ser reducidos a la siguiente fórmula: compromisos internacionales tratados (tratados, convenios, actos, - pactos, cartas, estatutos, protocolos, declaraciones, arreglos, acuerdos "modi vivendi", etc.) acuerdo en forma simplificada (intercambio de cartas, de notas, o de declaraciones). (3).

Vemos pues, que a través de estos autores existe un pa recido enorme en cuanto a estas ideas, por lo tanto, trata remos de dar una definición que satisfaga los propósitos establecidos, "Tratado en el sentido genérico del término, - es todo acuerdo o entendimiento entre los estados para un - acto diplomático sometido generalmente a las reglas del -- Derecho Internacional para crear, o suprimir entre ellos, - una relación de derecho". A mayor abundancia hacemos referencia a lo señalado por el maestro sepúlveda en su obra y

menciona lo siguiente: "Los Tratados son por excelencia la manifestación más objetiva de la vida de relación de los miembros de la comunidad internacional. Pueden definirse, en sentido amplio, como los acuerdos entre dos o más estados soberanos para crear, para modificar, o para extinguir una relación jurídica entre ellos.

Los tratados (dice Sepúlveda) han recibido nombres muy diversos, y ello ha contribuido a crear algo de confusión en torno a estos instrumentos internacionales.

La convención y el tratado son sinónimos. Ni siquiera puede alegarse la pretendida diferencia de que las convenciones son tratados multilaterales, porque en la práctica no ha sido definida en ese sentido. El acuerdo es un tratado formal y materialmente por más que los partidarios de las distinciones digan que el acuerdo es de carácter secundario con respecto al tratado. Convenio, pacto y tratado son solo distintas maneras de designar la misma cosa. (4)

Así una vez que ha quedado establecido nuestro concepto de tratado o convención enunciaremos sus elementos sin hacer alusión a los mismos pues ese tema no nos ocupa en este trabajo. Y diremos que sus elementos son:

- 1.- Capacidad de las partes.
- 2.- Consentimiento. (vicios del mismo, como son: error, coacción, amenaza o coerción).
- 3.- Objeto.
- 4.- En la teoría clásica se habla también de la posibilidad del objeto.

El maestro Sepúlveda opina que no tiene cabida la teoría de la causa en el ámbito internacional, pues aún cuando no sea aparente el motivo de la obligación, debe ser aceptada en tanto aparezca que las naciones así quisieron -

obligarse y nosotros estamos de acuerdo pues la causa en in finidad de ocasiones se le identifica con el objeto y en otras más con el motivo que lleva a pactar y en las más con el fin. Y creemos junto con el maestro anteriormente citado que más probablemente que por causa debe entenderse aquello que justifica la obligación.

Y en este orden de ideas trataremos de dar unos conceptos sobre la forma de los tratados que a pesar de no implicar gran importancia haremos referencia a ello: se hablaba con anterioridad en afirmación de que los tratados podrían ser verbales, de palabra pero vemos en la actualidad no existe justificación para ello pues los tratados siempre deben revestir la forma escrita pues, siendo, los tratados en forma verbal darían por resultado grandes problemas como lo serían los relativos a interpretación, no habría precisión en cuanto a las obligaciones etc., generalmente los tratados se inician con un preámbulo en el que se explica sumariamente los motivos que lo originan, en segunda el nombre de los Estados Contratantes, y la designación de las personas que han sido escogidas para suscribirlos, los que deberán exhibir sus poderes. Después, el texto mismo del tratado, el término de su vigencia si así es el caso, casi siempre el sitio, y algunas veces la fecha de canje o depósito de ratificaciones y, por último, la firma y el sello de los plenipotenciarios.

Nos ocuparemos ahora de la "reserva de los tratados" que como lo señala Manuel J. Sierra es "La declaración hecha por una de las partes que suscriben el tratado, excluyendo una o varias disposiciones del mismo o concediéndoles una determinada interpretación se puede hacer en diversos momentos a saber: en el tratado mismo, en el momento de la firma, en el momento de las ratificaciones o en el acto de adhesión México, al firmar la Convención de Tratados el 28 de Febrero de 1928 en la Conferencia de la Habana, dijo: --

"La delegación Mexicana, sin tener en cuenta los votos que quiere emitir en contra de varios artículos, firmará las diversas convenciones del Derecho Internacional Público aprobadas, haciendo como única reserva lo relativo al artículo XIII que no acepta de la convención sobre tratados".

Hablaremos en esta ocasión de lo que se llama en Derecho Internacional Público "Ratificación" de los pactos internacionales y que como lo señala César Sepúlveda es un término que se deriva del Derecho Privado y su significado literal es el de confirmación. Y continúa "El que ratifica el acto de otro declara simplemente que lo tiene por bueno, como si lo hubiera hecho el mismo, y que ratificación es la aprobación dada al tratado por los órganos competentes del Estado, que hace que éste quede obligado por tal tratado. (5). Para precisar aún más tomaremos la idea del Maestro Manuel J. Sierra que nos aclara sobre la Ratificación y dice: Una vez firmado el tratado por los representantes autorizados con ese fin, necesita para su validez, la aprobación final de sus Gobiernos. A este acto se le llama "ratificación" (Scelle lo llama "procedimiento ejecutivo que da a los tratados validez") puede considerarse que la ratificación es una confirmación de las estipulaciones del tratado por el estado en cuyo nombre fué firmado.

Rousseau nos explica sobre la ratificación y dice así: La ratificación es la aprobación dada al tratado por los órganos competentes para obligar internacionalmente al Estado. (6).

En el siglo XVIII Binkershoek considera, de acuerdo con el uso, que la ratificación por el soberano es requisito indispensable para dar validez a un tratado concluido por un plenipotenciario.

El fundamento de la ratificación descansa en la necesi

dad de dar una oportunidad más al Estado para estimar las obligaciones contraídas. Ante la posibilidad de que en cumplimiento del requisito constitucional el Congreso niegue su aprobación el Estado tiene la oportunidad de no ratificarlo. El artículo 76 de la Constitución Mexicana otorga al senado la facultad exclusiva de aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Presidente de la República con las potencias extranjeras. En suma la ratificación, por regla general, no debe ser rehusada sino cuando hay sólidas razones que se originen en hechos descubiertos después de la firma del tratado mismo, como por ejemplo el Estado no está obligado si el plenipotenciario se excede en sus atribuciones; si el nuevo tratado se encuentra en oposición a obligaciones anteriores, o si es incompatible con las disposiciones constitucionales de las Partes Contratantes; si un cambio repentino de circunstancias ocurre en el momento de la firma o si un error ha sido descubierto respecto a los hechos con la circunstancia especial de que éstos hubieran sido conocidos, el tratado no hubiera sido aceptado en la forma convenida.

No existe en los sistemas constitucionales de los países, normas para regular la ratificación de los pactos, pero si hay una práctica bien acusada, de la que pueden inferirse reglas generales.

La ratificación es un acto complejo que comprende varios pasos. Concluido el tratado, se hace llegar a los órganos representativos del Estado. El jefe del Estado determinará si son de seguirse las instancias subsecuentes o si lo firmado no conviene a los intereses del país. Pero si se encuentra, como es ordinario, que el tratado satisface, entonces ese órgano lo somete a los procedimientos internos de discusión y de aprobación, con las recomendaciones y aclaraciones que se juzguen pertinentes. Algunos pactos pueden recen en esa revisión o bien pueden surgir modificaciones -

aconsejables.

Pero si el tratado surge incolume de esa discusión, y si, por otra parte, el jefe del Estado no tiene objeción, - entonces se procede a las etapas finales de la ratificación o sean, la hechura de un instrumento en donde aparece el -- texto del tratado, la anotación de que ha sido aprobado por los órganos encargados y la declaración del jefe de Estado_ de que se ratifica el tratado.

Sobreviene después el llamado intercambio de ratificaciones, en el lugar que se ha prefijado en el pacto. En esa fecha los funcionarios que se hayan designado para tal - efecto (y parece conveniente aclarar que no se requiere ple_ no poder para el acto de intercambio de instrumentos de ratificación) se cambian los instrumentos debidamente firmados cada uno de ellos y se levanta un acta, la cual irá en el idioma de los países firmantes, que suscriben los funcio_ narios, y con ello queda completa la ratificación. Es de - advertirse que no se concibe ratificación que no sea escrita.

El efecto de la ratificación es hacer nacer, desde ese momento, un instrumento válido legalmente. Ha habido discu_ sión sobre si la entrada en vigor del tratado debe retraer_ se a la firma del pacto, pero hoy es ya uniformemente acep_ tado que la ratificación es la fecha en que comienza la vi_ gencia (La Convención Interamericana de Tratados, en la Ha_ bara, Febrero de 1928, en su artículo 8º establece que los_ tratados entrarán en vigor desde la fecha de la ratifica_ ción).

Una vez otorgada la ratificación no puede revocarse ni aún cuando se alegue que no se cumplieron en el interior -- del país determinadas formalidades como la de promulgación. Caso ejemplar fué la petición del Gobierno de México, en --

1924, al de Estados Unidos, referente a dejar sin efecto el depósito de ratificación a la Convención de Unión de París para la Protección Internacional de la Propiedad Industrial, reformas de Washington de 1911, que el Gobierno usurpador de Huerta había efectuado en 1913.

Y para dar por finalizado este aportado volveremos a insistir sobre algunos conceptos de convenios, y así parece acertada la definición propuesta por Rousseau: "acuerdo entre sujetos del derecho de gentes destinado a producir determinados efectos jurídicos". (7).

De la definición anterior se deduce que para que exista un tratado internacional deben concurrir los siguientes elementos:

a).- La voluntad de quienes desean concluir un tratado, así, para que exista un acuerdo es necesario la conformidad de los interesados, sin embargo, hay que hacer notar que no es la voluntad como tal, la que produce efectos jurídicos - derivados de un tratado, sino el derecho, el cual, dada la declaración de voluntades atribuye dichos efectos a los sujetos contratantes.

b).- Que quienes se propongan celebrar dicho acuerdo - sean sujetos del Derecho de Gentes. Por lo cual no podrá considerarse como tratado internacional el acuerdo celebrado entre un Estado-sujeto del Derecho Internacional - y un particular, ya que uno de los contratantes no es sujeto del Derecho de Gentes; tampoco podrán considerarse como tratados los acuerdos celebrados entre organizaciones políticas que dependan de un mismo Estado y regidos por un mismo orden jurídico, aún cuando dichas organizaciones puedan celebrar tratados con otras organizaciones políticas o Estados que no se encuentren sometidos; ni serán tratados los acuerdos celebrados entre los Estados pertenecientes a una Unión

de Estados Federados, ejemplo: entre un Estado de la República Mexicana y el Gobierno Federal.

En cambio si será considerado como tratado internacional el acuerdo concertado entre un Estado y un organismo internacional o entre dos o más organismos internacionales. Así lo han aceptado la doctrina y la práctica internacionales, incluso los mismos Estados cuando expresamente autorizan, al organismo internacional que han formado, a celebrar tratados con otras potencias, con los propios miembros o con diversos organismos internacionales. Un ejemplo de tratados celebrados entre un Estado y un organismo internacional es el acuerdo entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos sobre la sede permanente de la ONU. El 14 de Diciembre de 1946, por invitación del Congreso Estadounidense, la Asamblea General de las Naciones Unidas autorizó al secretario General a negociar con la autoridad de los Estados Unidos un acuerdo sobre las disposiciones que había que tomar para establecer la sede de las Naciones Unidas en New York. El 25 de junio de 1947, el Secretario General de la ONU, y el Secretario de Estado de los Estados Unidos firmaron el acuerdo respectivo, que entró en vigor el 21 de Noviembre del mismo año.

Sobre el derecho que tienen las organizaciones internacionales para concluir tratados, Manfred Lachs señala: las funciones y tareas de las organizaciones internacionales contemporáneas han tenido por consecuencia que dichas organizaciones aprovechen hasta cierto punto el derecho de celebrar tratados.

"Ese derecho puede fundarse, como lo muestra la práctica:

- a).- En la interpretación de los documentos que dan lugar a la creación de dichas organizaciones.
- b).- En las decisiones tomadas por sus órganos.

c).- Las disposiciones de los documentos que dan lugar a la creación de dichas organizaciones. (8).

Creemos que el organismo internacional es una persona moral internacional, dotada por los Estados miembros de -- personalidad jurídica propia, que puede realizar, en el ám bito internacional, todas las funciones que les han enco-- mendado sus miembros para la consecución de los fines propuestos y autónoma en cuanto a su régimen interno y con ca pacidad jurídica para contratar. Por lo anterior queda -- justificada la validez de los convenios internacionales ce lebrados con la OIT, considerada por la carta de la ONU, -- en virtud del acuerdo respectivo, como organismo interna-- cional especializado.

Los tratados internacionales están destinados a produ cir efectos jurídicos siendo la voluntad de las partes la ley suprema en materia de contratos estos podrán reglamen-- tar o modificar una determinada situación jurídica que ten drá carácter obligatorio entre las partes. Los tratados -- pueden tener efectos normativos (tratados normativos o -- tratados leyes) cuando formulan normas o reglas de derecho o bien pueden proponerse la realización de un negocio jurí dico (tratados contrato) como los tratados de comercio, de sesión territorial, etc. (9). Cualquiera que sea la fina lidad de un tratado, este está destinado a producir efec-- tos jurídicos entre las partes contratantes y en ocasiones entre terceros Estados.

Estos efectos consisten exclusivamente en derechos y obligaciones recíprocas entre los Estados.

Ya con todos estos elementos podremos hablar de los -- convenios internacionales del trabajo propiamente dichos, -- ya lo cual, creemos oportuno mencionar unas líneas inser-- tas en las páginas del libro de Guillermo Cabanellas y di--

ce así: "Si vis pacem coele justitia" (si quieres la paz, cultiva la justicia) es la alocución latina que encierra un pergamino depositado en la primera piedra del palacio que - sirve en el presente de morada a la Organización Internacional del Trabajo, y verdaderamente es lo que esa organización ha tratado de llevar a cabo en todas sus gestiones o-- tra cosa es la realidad, después da haber nacido como pro-- ducto de una guerra que no tuvo precedentes, sobrevivir a -- un mundo destruido por otra guerra que superó a la primera en alcance y proporciones. Y como lo señala Pérez Botija - la OIT., no ha sido tan decisiva como esperaban sus partidarios, ni tan inocua como pregonaron sus adversarios.

CONVENIOS Y RECOMENDACIONES.

Al hablar de la actividad legislativa de la Conferencia lo hacemos solamente en el sentido que permita diferenciar esta tarea de la OIT de otras que realiza también, dentro del ámbito de su competencia, pero que no encierran la trascendencia de ésta. Creemos que en un principio, no cabe, en efecto, designar como actividad legislativa una labor cuyos resultados no son leyes. Con ello ya adelantamos, en cierto modo, la conclusión negativa acerca de uno de los problemas más discutidos en lo tocante a la OIT cual es la naturaleza jurídica de los convenios no obstante, puede, -- por extensión calificarse de legislativa la actividad que - la Conferencia Internacional desempeña en la elaboración de los instrumentos internacionales cuyo valor es decisivo: convenios y recomendaciones.

Convenios Internacionales del Trabajo. La propia OIT- los ha definido como "instrumentos con valor de tratados -- unilateral", que obligaran, por consiguiente, a todos los - Estados signatarios del mismo. Otro concepto es el siguiente "son instrumentos que tienen como objetivo crear obligaciones legales al ser ratificados". (10). Al respecto Fa--

bra Rivas dice: "Los proyectos de convenio son en realidad, proyectos de tratados internacionales, que una vez ratificados e incorporados a la legislación nacional, permiten elevar las condiciones de trabajo a un mismo nivel en todos los países interesados" (11). Nuestro concepto es el siguiente "como el acuerdo de voluntades emanado de la Conferencia Internacional de la OIT y dirigido a establecer normas con caracter de ley, previa ratificación.

Pero hay que señalar que entre un convenio y un tratado existen notables diferencias, pues son instrumentos de significación, alcance y naturaleza distintas.

Difieren en su elaboración, en su extensión, en su alcance y en su misma estructura. Hay, sobre todo, un hecho diferenciador de carácter decisivo: el Tratado suscrito obliga a la ratificación por parte de los Estados firmantes del mismo; no así el convenio, por la de los miembros de la OIT que incluso la votaron.

Naturaleza Jurídica.— Es difícil, realmente, precisar la naturaleza de los convenios internacionales del trabajo. Ello hace que, como ocurre siempre, en estos casos, posturas extremas se hayan dado a la hora de justificar el valor de los convenios y hallar el fundamento jurídico de su misma eficacia.

Desde este punto de consideración, los convenios son, para Scelle, verdaderas leyes, acuerdos que encierran un valor superior a la propia legislación interna y que entraña la derogación de ésta —incluso la de índole constitucional— en cuanto se oponga a los mismos, una vez que han sido ratificados (12); para Troclet, en cambio, no tienen ningún valor en tanto los Gobiernos no los pongan en práctica mediante leyes adecuadas convirtiéndose así, por sí mismo, en simples "disparos al aire" (13). Zarras ve en el convenio un

conjunto de normas de derecho adoptadas por un órgano colectivo distinto de los Estados ratificantes y que, como tal, tiende a crear una verdadera legislación común para los miembros de la Organización, constituyendo, en suma, un verdadero tratado; Bayor y Pérez Totija los estiman instrumentos jurídicos de poder vinculante, pero con mera imperatividad indirecta o debilitada.

Si se piensa en lo que los convenios son originalmente, con independencia del órgano que los elabora, en lo que es el proceso de elaboración de los mismos y en las limitaciones impuestas a su alcance; es decir, si se tiene en cuenta el convenio como resultado, nos parece que la naturaleza jurídica se presenta como un problema a resolver entre dos premisas previas; su condición de acuerdo de voluntades (acuerdo que tiene el valor de tal con independencia del sistema arbitrado para llegar al mismo), y el requisito formal de la ratificación, necesario para que surta efectos en el Estado de que se trate. Teniendo en cuenta la significación de ambas premisas, el convenio ha de considerarse como un acuerdo de voluntades de delegados gubernamentales y no gubernamentales que ostentan la representación debida y cuya eficacia queda condicionada al cumplimiento de un requisito formal o sea la ratificación por parte del Gobierno interesado.

Es un acuerdo, puesto que, de lo contrario, el no darse la mayoría requerida para adoptar el acuerdo, este no se convertirá en convenio ni nacería como tal. Las partes que actúan como delegados de cada uno de los miembros de la Conferencia llevan a cabo —al emitir su voto— una manifestación de voluntad que se resuelve en acuerdo final, o en desacuerdo por la no obtención de la mayoría de los dos tercios. — La emisión del voto representa, en todo caso, esa manifestación. Finalmente, el acuerdo así adoptado queda condicionado a la ratificación si esta no se dá, es decir, el acuerdo

no surte efectos. En caso contrario, cumplida la condición el convenio logra plena eficacia, convirtiéndose, internamente, en una disposición con valor de norma aplicable.

Procedimiento de Adopción de un Convenio Internacional

Puede, en casos excepcionales, llevarse a efecto por simple discusión en el seno de la Conferencia. No es éste, sin embargo, el procedimiento normal, sino el de la doble discusión, precedida de una labor preparatoria del convenio.

Es el Consejo de Administración quien decide incluir, en el orden del día de la Conferencia, un tema determinado para ser sometido a consideración de la misma. Y es la Conferencia la que, en su primera discusión, ha de decidir por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes si la proposición cuestionada ha de revestir la forma de un convenio internacional o la de una recomendación, cuando la cuestión tratada, o uno de sus aspectos, no se prestase en ese momento para la adopción de un convenio. (14).

Solo cuando la Conferencia ha decidido que la proposición formulada adopte la primera forma, es preparado un proyecto de convenio y sometido, ya como tal, a la discusión, y aprobación en su caso, de la Conferencia. Esta habrá de pronunciarse sobre el mismo, entendiéndose que queda aprobado cuando se obtenga, en la votación final, una mayoría también de los dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes. Caso de no obtener dicha mayoría, el convenio puede ser transformado, en recomendación. (15).

Ratificación de los Convenios.— La ratificación es el acto formal de un Estado miembro de la OIT por virtud del cual éste decide aceptar las proposiciones contenidas en un convenio y aplicarlas en su legislación interna. Equivale al cumplimiento de la condición requerida para que el conve

nio pueda devenir eficaz.

La ratificación no es obligatoria para los Estados que forman parte de la OIT, y ello aún cuando sus delegados hayan votado a favor del convenio. Lo contrario equivaldría a reconocer a la OIT un poder legislativo superior al Estatal, soberano, de que en realidad carece.

Si, pues, la ratificación no es un acto obligatorio, - importa señalar las obligaciones de los miembros de la Organización frente al convenio aprobado. Claramente estipula la propia carta constitucional de la OIT que cada miembro - se obliga, en relación con el convenio aprobado, a:

1.- Someter el convenio, en el término de un año a partir de la clausura de la reunión de la Conferencia (o cuando por circunstancias excepcionales no pueda hacerse en el término de un año, tan pronto sea posible, sin que en ningún caso pueda exceder de dieciocho meses) a la autoridad o autoridades a quienes compete el asunto, al efecto de que le den forma de ley o adopten otras medidas.

2.- Informar al Director General de la Oficina sobre las medidas adoptadas para someter el convenio a la autoridad o autoridades competentes;

3.- Comunicar la ratificación formal al mencionado Director General, en caso de haberse dicha ratificación producido; y

4.- Caso de no obtenerse dicha ratificación, informar sobre el Estado de la legislación y la práctica de su país en lo que respecta a los asuntos tratados en el convenio, - precisando en que medida se ha puesto o se propone poner en ejecución cualquiera de las disposiciones del convenio, por vía legislativa o administrativa, por medio de contratos colectivos, o de otro modo, e indicando las dificultades que

impiden o retrasan la ratificación de dicho convenio (16).

La ratificación, pues, implica un acto unilateral de adhesión que representa la entrada en vigor del convenio para el Estado ratificante —que se adhiere—; y ello con independencia de que, como tal, exista una entrada en vigor objetiva del propio convenio, existe, y sin necesidad de —aguardar a la acomodación o adaptación de la legislación interna por virtud de la ratificación. Ambas cosas son perfectamente compatibles.

La ratificación del convenio impone la obligación de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivas las disposiciones de dicho convenio en el país que lo verifica. No es posible, a nuestro juicio, sostener, como quiere Scelle, que el convenio ratificado deroga ipso facto todas las normas internas de signo contrario que se le oponen; ni parece tampoco aceptable la postura que se vé, en la ratificación, una imperatividad ciertamente pero debilitada o indirecta como piensan Pérez Botija y Zarras.

La ratificación, en cuanto a acto que, como decisión de los poderes estatales, se encuentra dentro del cuadro de manifestaciones de voluntad que el Estado puede adoptar, equivale a la promulgación de una norma con valor y eficacia inmediatas. Que el convenio ratificado exija luego, para su aplicación y desarrollo, disposiciones determinadas, en nada se opone a lo dicho aquí, pues también la mayoría de las leyes precisan de normas complementarias (y lo mismo ocurre con no pocos decretos, que precisan de órdenes que los desarrollen) y, sin embargo, su entrada en vigor, jurídicamente no puede subordinada a la promulgación de aquellas, aún cuando de los mismos pueda depender, en todo o en parte su eficacia.

El acto de ratificación del convenio, implica, por tan

to, la entrada en vigor del mismo. Ello supone, la obligación, por parte del Estado que lo ratificó, de dictar las - normas necesarias para las cláusulas del convenio no sean - letra muerta, o de modificar la legislación ya existente, - adoptándola a las prescripciones del convenio ratificado. - Lo cual, ciertamente, supone que los derechos de los suje-- tos individuales nacen de las normas internas no del mismo convenio en sí. Pero, en cambio hay otros derechos -los de aquellos Estados, que también ratificaron el convenio, y -- los de las organizaciones profesionales de empresarios o -- trabajadores del país a que pertenece el Estado ratificante que unos y otros puedan ejercer dentro de ciertos límites, - y que dan lugar a las respectivamente, denominadas quejas_ y reclamaciones.

Importa, por último, señalar, en esta materia, una im-- portante prescripción constitucional de la OIT, según la -- cual en ningún caso podrá considerarse que la ratificación_ de un convenio por cualquier miembro monoscabará cualquier_ ley, sentencia, costumbre o acuerdo que garantice a los tra_ bajadores condiciones más favorables a las que figuran en - convenio. (17) En este mismo sentido se pronuncia el Maes-- tro Trueba Urbina al señalar: La aplicación de estas normas es independiente del orden jerarquico establecido por dicho precepto (artículo 133 Constitucional Mexicano) ya que en to_ do caso debe aplicarse el estatuto más favorable al trabaja_ dor. No cabe otra interpretación, por lo que las autorida-- des encargadas de aplicar las leyes del trabajo, nacionales c internacionales, deberán entender su espíritu y su letra_ eminentemente sociales para protección de la clase obrera. (18).

Recomendaciones. - Como indica Paul Durand "la distin-- ción entre convenios y recomendaciones se explica historica_ mente por las dificultades de organizar una reglamentación_ internacional del trabajo". Esta distinción ha sido admiti_

da constitucionalmente por la OIT al señalar que, frente a cualquier proposición, la Conferencia ha de decidir si revestirá la forma de una convención o la de un convenio. -- Uno y otro no se diferencian por el número de votos exigido para su aprobación, pues en ambos casos se requieren los -- dos tercios de los emitidos por los delegados presentes. Se distinguen, en cambio, por su naturaleza y, en consecuencia por los efectos y obligaciones de los Estados en relación -- con los convenios y respecto de las recomendaciones.

La misma OIT ha señalado que "las relaciones entre con-- venios y recomendaciones se complementan mutuamente; éstas -- pueden sugerir la aplicación de las disposiciones conteni-- das en el convenio a otras categorías de trabajadores que -- los que aparecen incluidos en el campo del convenio, proponer medidas complementarias de protección, establecer prin-- cipios generales destinados a guiar a los gobernantes en la aplicación de los convenios, o bien pueden servir para mar-- car simplemente la intención por parte de la Conferencia de adoptar en el momento oportuno en un nuevo convenio sobre -- aquel aspecto particular de la cuestión considerada.

La eficacia de la recomendación lógicamente, es mucho -- más débil que la del convenio. Recomendar a una persona no es obligarla a nada, sino sugerirla o aconsejarla que haga -- algo: aquello que se le recomienda. Convenir con dicha per-- sona, es en cambio, contraer obligaciones mutuas.

En la recomendación no existe la obligación de los -- miembros de la OIT de presentarla a ratificación de sus res-- pectivos Estados. Las recomendaciones adquieren, así, el -- valor de simples propuestas hechas a los Estados para que -- éstos acepten algunos o todos los puntos en la recomenda-- ción contenidos y les den cauce después a través de su le-- gislación interna convirtiéndolos en normas de derecho in-- ternamente preceptivas.

La configuración de la naturaleza de las reglamentaciones viene dada por su propia finalidad. Son orientaciones; instrumentos que marcan principios generales; propuestos -- que pueden extenderse a determinadas categorías de trabajadores; sirven de complemento a los convenios, y, en ocasiones, incluso, operan como normas aclaratorias o interpretativas de los mismos. Exentos de toda fuerza vinculante, su obligatoriedad es nula incluso para aquellos Estados que -- las hubieren aprobado.

Resoluciones.- El artículo 17 de la Constitución de la OIT establece que "las decisiones de la Conferencia se adoptarán por simple mayoría de los votos emitidos por los delegados presentes, en todos aquellos casos en los que no se requiera mayor número de votos por disposición expresa de la Constitución o de cualquier convenio". En lo que toca a las materias sobre reglamentación del trabajo, las resoluciones suponen una práctica admitida por la Organización, pero cuya eficacia puede considerarse nula. Se dan en aquellos supuestos en los cuales no se logra más que una mayoría en los acuerdos adoptados.

Habremos de abordar el tema relativo al incumplimiento de los convenios.

Debemos distinguir, a este respecto tres situaciones:

a).- Una primera surge cuando se ha incumplido el deber de someter los convenios a la autoridad que conforme a su derecho interno deba conocer de ellos, a fin de darles forma de ley o hacerlos efectivos de alguna manera.

En este supuesto, cualquier otro miembro, puede someter al Consejo de Administración la cuestión, para que si éste encuentra fundada la imputación informe a la Conferencia Internacional del Trabajo sobre el particular.

b).- Una segunda, tiene lugar en el caso de que la reclamación (siempre proveniente de una Organización profesional de empleadores o de trabajadores) se origine por la falta de aplicación de un convenio ratificado. Para la tramitación de esta hipótesis, existe un procedimiento específico, que prevee la eventual participación del Gobierno imputado, de una "Comisión de Encuesta" encargada de practicar la averiguación relativa y sugerir una fórmula de solución, y que pueda culminar con la exoneración del Gobierno supuestamente responsable, o bien, con la adopción por el país miembro de las medidas recomendadas para reparar la violación, o con el consentimiento de la queja a la Corte Internacional de Justicia.

Ya sea que el Gobierno responsable no adopte las medidas encomendadas por la "Comisión de Encuesta" o la resolución de la Corte Internacional, si hubo intervención de ésta, queda sujeto a las medidas que la Conferencia determine convenientes, para lograr el cese y la reparación de las violaciones.

c).- Por último, puede presentarse el caso de que un Estado miembro presente una queja contra otro, que a su parecer, no haya dado cumplimiento a las disposiciones de un convenio que ambos han ratificado. El tratamiento que se da a este caso es análogo al que corresponde al anterior.

De lo anterior, se deduce que la ratificación de un convenio, produce, a cargo del país suscriptor, verdaderas obligaciones.

Ubicación Jerárquica de los Convenios.— El principio básico positivo en relación con la jerarquía de las normas vigentes de nuestro país, está contenido en el artículo 133 constitucional que a la letra dice: "Esta constitución, las leyes de la unión que emanen de ella y todos los trata-

dos que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados".

Del precepto transcrito, se deduce la supremacía indiscutible de la Constitución, sobre toda otra disposición legal, inclusive, los convenios internacionales, respecto de los cuales cualquiera duda queda superada con la inclusión de la frase "que estén de acuerdo con la misma", es decir, con la Constitución, de modo que si no lo están no figuran como "Ley Suprema".

Otra cuestión, que debe descartarse por ser obvia su solución, es la relativa a la hegemonía jerárquica de los convenios respecto a las leyes no federales (Constituciones y disposiciones legislativas de los Estados de la República), puesto que el artículo 133 constitucional ordena a los tribunales de las Entidades Federativas que se plieguen a lo dispuesto en los Tratados internacionales, no obstante lo establecido en las normas jurídicas locales, cualquiera que sea su rango.

Queda por resolver el problema, de que si las leyes federales tiene mayor, igual o menos jerarquía que los convenios internacionales. Dado que el artículo 133 constitucional caracteriza a estas dos clases de normas como "Ley Suprema" de la Unión sin condicionar la eficacia de alguna de ellas a que no contravenga a la otra, debemos concluir que poseen igual jerarquía.

Conviene aclarar, como anteriormente lo señalamos, que además de los convenios, la OIT adopta otros tipos de ins--

trumentos que son las recomendaciones y las resoluciones. En uno y otro caso, los países miembros de la OIT no con---traen la obligación de cumplir con las disposiciones ni de incorporar a sus respectivas legislaciones nacionales, las normas contenidas en dichos documentos, los cuales, por otra parte, no están sujetos a ratificación y por lo tanto no entrañan un compromiso formal.

Ha sido una preocupación constante de los Gobiernos Mexicanos satisfacer las sugerencias de la OIT y dar debido cumplimiento a los compromisos contraídos con ella, por la ratificación de dichos convenios. Con esa finalidad se han incorporado en la legislación y prácticas nacionales, numerosas disposiciones emanadas de instrumentos adoptados por la OIT.

La Ley Federal del Trabajo representa un avance notable en el propósito enunciado, pues el nuevo ordenamiento de cabida en su articulado a numerosas cuestiones que siendo materia de convenios internacionales suscritos por nuestro país, no se habían aún incluido en el Derecho Positivo.

- 1).- Manuel J. Sierra Tratado de Derecho Internacional público 4a. Edición, México 1963, Pág. 219.
- 2).- Daniel Antokoletz Tratado de Der. Internacional Público 4a. Edición, Editorial "La Facultad" 1944 Pág. 288.
- 3).- Charles Rousseau Der. Internacional. Públ. Traducción Castellana Ediciones Ariel, S.A. 1957, Pags. 23-25.
- 4).- César Sepúlveda Der. Internacional. Púb. Editorial Porrúa México, 1964. Pág. 86.
- 5).- César Sepúlveda, Ob. Cit. Pág. 27.
- 6).- Charles Rousseau, Ob. Cit. Pág. 88.
- 7).- Charles Rousseau, Ob. Cit. Pág. 11.
- 8).- Manfred Lachs, Evolución y Funciones de los Tratados Multilaterales UNAM. Escuela de Ciencias Políticas - Nacional, México 1962 Pags. 48-49.
- 9).- Rousseau, Ob. Cit. Pág. 14.
- 10).- Manual Sobre Procedimiento en Materia de Convenciones y Recomendaciones Internacionales del Trabajo. Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, 1966, Pág. 1.
- 11).- Fabra Rivas, la O.I.T. y el Progreso Social Estructura y Obra de la Oficina Internacional del Trabajo, Madrid 1936, Pág. 44.
- 12).- Scelle, la O.I.T. y la Oficina Internacional del Trabajo, París 1930, Págs. 16-17.
- 13).- Citado por Pérez Botija, Curso de Derecho del Trabajo 5a. Edición Pág. 467.
- 14).- Art. 19 de la Constitución de la O.I.T.
- 15).- 3a. parte del Art. 19 de la Constitución de la O.I.T.
- 16).- Art. 19 de la Constitución de la O.I.T. parte 5a.
- 17).- Art. 19 de la Constitución de la O.I.T. parte 8a.
- 18).- Alberto Trueba Urbina Nueva Ley Federal del Trabajo 1970, Pág. 20.

CAPITULO IV

APLICACION DEL DERECHO INTERNACIONAL
DEL TRABAJO EN EL ASPECTO INTERNO
DE LOS ESTADOS.

- A).- DERECHO INTERNO Y DERECHO INTERNACIONAL
- B).- APLICACION DE LAS NORMAS DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO DENTRO DE LA JURISDICCION ESTATAL.
- C).- EJECUCION INTERNA DE LOS CONVENIOS INTERNACIONALES. PRACTICA EN LOS ESTADOS.

APLICACION DEL DERECHO INTERNACIONAL
DEL TRABAJO EN EL ASPECTO INTERNO
DE LOS ESTADOS.

a).- DERECHO INTERNO Y DERECHO INTERNACIONAL. Para explicar las relaciones que existen entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno, los autores han elaborado varias doctrinas al respecto, las cuales son debidas a la diversidad de criterios sobre la aplicación y validez del Derecho de Gentes en la esfera interna de los Estados. Acerca del tema, el Maestro César Sepúlveda afirma: "En realidad, el debate se reduce a una cuestión práctica, la relativa al valor que debe darse, en el interior del Estado, a las normas del Derecho Internacional, sean tratados, reglas consuetudinarias, sean sentencias internacionales". (1)

Las principales teorías que explican la relación entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno son dos: La Teoría Dualista y la Teoría Monista.

1.- TEORIA DUALISTA.- Sostiene la Teoría Dualista que el Derecho Internacional y el Derecho Interno o Estatal son dos ordenamientos totalmente diferentes y que entre ellos no existe ninguna relación sistemática; su diferenciación arranca desde sus orígenes ya que ni en sus fuentes encuentra esta teoría relación alguna. La fuente del Derecho Internacional es la voluntad común de los Estados, en cambio la del Derecho Estatal es la Legislación Interna. La Teoría Dualista cuenta con un buen número de simpatizadores, sobre todo de la doctrina italiana a la que pertenecieron sus iniciadores Triepel y Anzilotti.

2.- TEORIA MONISTA.- La Teoría Monista se caracteriza por considerar las Normas del Derecho Internacional y las del Derecho Interno como una unidad jurídica lo cual da como resultado la existencia de dos corrientes encaminadas a

realizar la jerarquización de dichas normas. La primera, - llamada Monista Interna o la del primado del Derecho Interno, considera al Derecho Internacional como un aspecto del Derecho Interno y, por lo tanto, subordinado a éste último, solamente tiene validez en cuanto el Derecho Interno se la concede. Asegura Kelsen que el Art. 9o. de la Constitución Austriaca, que considera las reglas generalmente del Derecho Federal se funda en el primado del Derecho Estatal (2).

La otra corriente llamada Monista Internacional o la - del primado del Derecho Internacional afirma que éste es superior a todo Derecho Estatal. Se subdivide a su vez, en - otras dos corrientes: la del Monismo Radical que considera nulo todo Derecho Interno que se oponga al Internacional de la cual su principal exponente es G. Seelle y anteriormente Kelsen y la corriente del Monismo Moderado, caracterizado - por ser menos extremista que el anterior, sostiene -en este punto coincide con la Dualista- que el Derecho Interno que se oponga al Derecho Internacional no solamente no es nulo, sino que además obliga a las autoridades estatales a su cumplimiento. La Teoría Dualista asegura que de ello no se - desprende que exista una conexión sistemática entre los dos derechos; el Monismo, por el contrario, asegura que tales - normas no rompen la unidad que guardan entre sí el Derecho Internacional y el Derecho Interno, porque el Estado perjudicado puede, cuando lo desee y de conformidad con las normas del Derecho Internacional, exigir la derogación de las leyes que él considera violatorias del Derecho de Gentes, - de ello se deduce que la ley opuesta al Derecho Internacional tenga tan solo efectos internos y provisionales. En todo caso, cuando exista un litigio de esta naturaleza es a - la luz del Derecho Internacional donde se ventila, pues no se puede imaginar al Derecho Internacional juzgado por el Derecho Interno, ni podría éste establecer sanción alguna - para el Derecho de Gentes que se le opusiera, pues como afirma Verdross la construcción Dualista admite la promulga-

ción de una Ley interna opuesta al Derecho Internacional -- constituye una infracción de éste contra la cual puede reaccionar el Estado perjudicado. De todo esto se deduce que - existe entre ambas una relación de subordinación y que no - puede ser la norma juzgadora la que esté subordinada a la - juzgada, además de que esta relación de subordinación impli- ca necesariamente una relación sistemática.

3.- LAS IDEAS DE FELICE MORGENSTERN.- Sobre este punto esta autora nos dice: "Para la obligatoriedad del Derecho - Internacional, dos principales tipos de aplicación se han - empleado, caracterizándose por referencia a las Teorías Dua- lista y Monista".

"La esencia del punto de vista Dualista es que la Ley_ Internacional no puede por si misma ser aplicable a la con- ducta de los individuos dentro del Estado. De esta manera_ se sostiene que los individuos no son directamente afecta- dos por los tratados. Teoría de Transformación".

"La esencia del punto de vista de la relación del Dere- cho Internacional y el Derecho Interno, es que son igualmen- te aplicables a los individuos y que el Derecho Internacio- nal puede así, ser directamente operante en la esfera Inter- na. Teoría de la Adopción".

"Dos significantes hechos emergen de un estudio de es- tos deo métodos. En el primer caso, la Teoría Monista que permite la directa obligatoriedad del Derecho Internacional en la esfera interna, cada vez más desplaza al dualismo con su requisito de 'transformación' de las normas del Derecho_ Internacional en normas de Ley Interna. En segundo lugar - aún bajo el último método, los Estados se han interesado en ver que las normas de Derecho Internacional son, de hecho, - transformadas y en consecuencia aplicables en los Tribuna- les en las relaciones privadas de las partes". (3)

La misma autora que apoya el punto de vista de la Teoría del primado del Derecho Internacional, nos dice: "Todo Estado tiene el deber de conducir sus relaciones con otros Estados de acuerdo con el Derecho Internacional y con el principio de que la soberanía de cada Estado está sujeta a la supremacía del Derecho Internacional.

Al hablar de la obligación que tienen los Tribunales Nacionales de aplicar las normas del Derecho de Gentes con preferencia a las normas de Derecho Interno, expresa la citada autora: "Parece ser generalmente aceptado que el Derecho Internacional es obligatorio a los Estados, que la falta de observación del Derecho Internacional en la esfera interna implica responsabilidad del Estado, el que no puede prevalerse de su Constitución como una excusa. Estos hechos por sí solos son suficientes para establecer la supremacía del Derecho Internacional sobre el Derecho Interno. lo cual se afirmó sucintamente por Sir Arnold Mac Nair en un documento leído ante la Sociedad Grotio el 29 de abril de 1944 como sigue: "Admitimos sin reservas la supremacía del Derecho Internacional... Admitimos que si por razón de alguna deficiencia en nuestras instituciones legales, nuestras Cortes omiten dar efecto a una norma del Derecho Internacional que nos obliga, es deber de la parte ejecutiva de nuestro Gobierno hacer salvar a aquella deficiencia por medio de la reparación del Estado ofendido. Admitimos también que no podemos invocar como excusa para una violación de una obligación internacional algún defecto de nuestro propio sistema legal".

Al referirse a la jurisprudencia internacional, la propia autora manifiesta: "...La Corte Permanente de Justicia Internacional ha desarrollado una constante jurisprudencia sobre la materia. Sostiene frecuentemente que el Derecho Interno en conflicto con el Derecho Internacional no puede prevalecer. La Corte en repetidas ocasiones ha sostenido -

que la falta por parte de un Estado para decretar una legislación necesaria para asegurar el cumplimiento de obligaciones, no pueden relevarlo de sus obligaciones internacionales". Y más adelante sigue diciendo: "Las partes, ante tales Cortes, no pueden prevalerse de su legislación interna si está en conflicto con el Derecho Internacional. Ningún Estado puede excusarse de falta de cumplimiento de un deber internacional por referencia a la jurisprudencia de su legislación. En general, los tribunales arbitrales han sido enfáticos en el sentido de que el Derecho Internacional constituye una limitación a la actividad del Estado en la esfera interna".

4.- CONSIDERACIONES SOBRE LA SUPREMACIA DEL DERECHO INTERNACIONAL.- En resumen podemos establecer los siguientes principios, respecto a la supremacía del Derecho Internacional frente al Derecho Interno.

I.- Las normas del Derecho Internacional prevalecen sobre las normas del Derecho Interno aún cuando sean contradictorias de éste.

II.- El cumplimiento de los compromisos internacionales obligatorio aún en contra de la propia Constitución de un Estado.

III.- La falta de una legislación interna apropiada para la aplicación de los ordenamientos internacionales no excluye al país de sus obligaciones para con el Derecho de Gentes.

IV.- Un Estado no puede con apoyo de su propia legislación, lesionar los derechos de otro Estado.

V.- Cualquier conflicto surgido con motivo de la aplicación o interpretación de una norma del Derecho Internacio



nal debe ventilarse de conformidad con éste.

VI.- Cualquier conflicto surgido entre dos o más Estados debe resolverse de conformidad con el Derecho Internacional.

VII.- Las normas del Derecho Internacional serán siempre consideradas jerárquicamente superiores a las del desarrollo interno por los tribunales "ad hoc".

VIII.- La derogación de un Tratado Internacional solo puede efectuarse por un procedimiento especial y nunca por una Ley común del Derecho Interno.

IX.- El Derecho Internacional constituye una limitación a la actividad del Estado en su esfera interna.

X.- El Derecho Interno violatorio del Derecho Internacional, puede tener efectos legales dentro de la restringida esfera del Estado interesado, pero carece de obligatoriedad desde el punto de vista de los Tribunales Internacionales.

La mayoría de los Estados en su práctica internacional han seguido la teoría del Monismo Moderado y le han otorgado al Derecho Internacional preeminencia sobre el Derecho Interno, aunque parezca suceder lo contrario en las constituciones que incorporan al Derecho Internacional común al Derecho Estatal, como es el caso de la Constitución Federal - Austriaca, la cual sigue en esta materia a la Constitución de Weimar, Alfred Verdross concluye en este sentido: "Vemos por consiguiente, que la práctica internacional confirma la teoría del Monismo Moderado" (4). Y sobre este mismo punto el Lic. César Sepúlveda expresa: "El comentario que resulta de todo lo anterior es que los Estados actúan en lo general conforme a un Monismo Moderado" (5).

b).- APLICACION DE LAS NORMAS DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO DENTRO DE LA JURISDICCION ESTATAL.- Estas son en esencia las teorías que explican las relaciones del Derecho de Gentes con el Derecho Estatal y de ellas se concluye afirmando la supremacía del primero frente al segundo. No habiendo, pues, duda de la validez del Derecho Internacional en el ámbito interno de los Estados, pasamos ahora a tratar de explicar la forma como éstos ejecutan las disposiciones derivadas de las normas jurídico internacionales dentro de la comunidad estatal. El Derecho Internacional Público, obliga a los Estados a complementar las normas jurídicas internacionales, pero les deja en absoluta libertad de escoger la forma de hacerlo en su propio territorio. De ahí que sus constituciones generalmente contengan normas acerca de la ejecución de esos mandatos jurídico internacionales en sus propias jurisdicciones. Los autores señalan diversos sistemas para la aplicación del Derecho Internacional Público en los Estados, es decir para la conversión del Derecho Internacional Público en Derecho Interno.

1.- SISTEMA DE LA TRANSFORMACION.- Uno de los sistemas consiste en expedir una ley o un reglamento para cada caso particular de normas jurídico-internacionales que deben ser aplicadas por los tribunales o autoridades administrativas de los respectivos Estados. Este es el proceso de la transformación del Derecho Internacional Público en Derecho Interno que Verdross en su obra citada justifica diciendo que ello se debe a que la mayoría de las normas jurídico internacionales no instituyen un órgano propio para su aplicación, sino que confían su ejecución a los respectivos Estados, además de que la imprecisión de su contenido hace que un Estado se reserve el derecho de proceder a su determinación más precisa por medio de disposiciones internas y no dejar la aplicación de las normas mencionadas al arbitrio de cada tribunal o autoridad administrativa en particular.- A este sistema lo llama el mencionado autor "Sistema de la

Ejecución Interna Individual del Derecho Internacional Público".

2.- SISTEMA DEL AUTOMATISMO.- Otro sistema que el mismo autor llama "Sistema de la Ejecución Interna General de las Normas Jurídico-Internacionales Universalmente Reconocidas", consiste en que los tribunales puedan aplicar directamente las Normas del Derecho Internacional Público común sin necesidad de que la autoridad competente expida una ley o un reglamento para cada caso en particular como en el sistema de la Transformación, sino que automáticamente el Derecho Internacional Público común se convierte en Derecho Interno y puede ser aplicado directamente por los tribunales de los respectivos Estados porque en este caso el Derecho de Gentes es considerado como parte del derecho del País.

Esta aplicación automática del Derecho de Gentes por los tribunales tiene lugar principalmente en los países anglosajones y en Europa Occidental y Oriental. Así, encontramos que la Constitución Weimar en su artículo 4o. consagra este sistema al ordenar la aplicación inmediata del Derecho Internacional Público común en la esfera interna. Sin embargo, cuando una norma del Derecho Internacional Público común es contraria a una norma del país, se aplica la norma del País en virtud de que el principio según el cual el Derecho Internacional Público es parte integrante del Derecho Interno y le concede supremacía a éste sino que lo considera en un plano de igualdad, por lo que una norma estatal posterior puede nulificar a una jurídico-internacional. A pesar de ello, los artículos 25 de la Ley Fundamental de Bonn y 67 de la Constitución de Hessen son una excepción a este principio al establecer:

Art. 25.- "Las reglas universales del Derecho Internacional Público son parte integrante del derecho federal. Preceden a las leyes y crean directamente derechos y deberes -

para los habitantes del territorio federal". Y el art. 67. "Las normas del Derecho Internacional Público son parte integrante obligatoria del Derecho del país, sin que sea preciso su transformación expresa en Derecho Interno. Una ley no es válida si está en contradicción con tales normas o -- con un tratado internacional".

3.- EJECUCION INTERNA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES. DIVERSOS SISTEMAS.- Para la aplicabilidad de los tratados internacionales en la esfera interna de los Estados existen los mismos sistemas ya estudiados para la aplicación interna del Derecho Internacional Público: el de la transformación según el cual un tratado internacional solo tiene eficacia en el país cuando es ejecutado por una ley o un reglamento expedido para tal efecto. Este sistema se aplica en Inglaterra.

En otros países como por ejemplo México, Alemania, Austria y los Estados Unidos de América en donde la validez de los tratados internacionales exige la aprobación parlamentaria, su ejecución y aplicación interna es automática, en virtud que las respectivas constituciones de estos países equiparan los tratados internacionales aprobados, a las leyes internas del Estado.

Un tercer sistema, cuyos principales exponentes son -- Francia y Holanda consiste en hacer prevalecer en el ámbito interno, a los tratados internacionales sobre las leyes propias del país. Así el artículo 26 de la Constitución Francesa de 1946 dice: Art. 26 "Los tratados diplomáticos regularmente ratificados tienen fuerza de leyes internas francesas, sin que haya necesidad para asegurar su aplicación, de otras disposiciones legislativas que aquellas fueran necesarias para asegurar sus ratificación."

Los sistemas existentes para la ejecución de los trata

dos, convenios o convenciones internacionales, en el ámbito interno de los países, son aplicados por casi todos los Estados, por lo que los convenios de la Organización Internacional del Trabajo sigue de tal suerte esos mismos ordenamientos. Habrá Estados que necesiten para aplicarlos, de la expedición de una ley interna, con la aprobación del parlamento y la respectiva ratificación con lo que tendrá fuerza de ley equiparada a su legislación interna. Para un tercer grupo, en fin, los tratados prevalecen sobre las leyes y no se aplicará ningún precepto legal si no está de acuerdo con un tratado internacional debidamente ratificado. Pero aún en este último caso puede haber conflicto entre una norma interna y un tratado internacional, por cuanto a su interpretación entre los Estados afectados. En cualquier caso, la resolución se hará pro tribunales internacionales y por un procedimiento jurídico-internacional.

S.- PRACTICA DE LOS ESTADOS.- La práctica los estados como ya dijimos se ha orientado hacia la teoría del Monismo y estos se ha preocupado por no aparecer ante los ojos de los demás como violadores del Derecho Internacional.

I.- PRACTICA ANGLOSAJONA.- En los países anglosajones, cuya práctica ha dado muchas aportaciones al Derecho Internacional, existe el principio de que el Derecho Internacional es parte del Derecho del País.

En los Estados Unidos también encontramos la reiteración de este principio en las resoluciones de los diferentes casos que se han presentado. El Lic. César Sepúlveda cita los siguientes. En el caso de un navío capturado en 1804, el *Charming-Betsy*, se dijo: "Una ley del Congreso no debe nunca interpretarse en el sentido que se viole el Derecho Constitucional si queda alguna otra posible interpretación".

Y más tarde en 1815, en el asunto del "Nereida", el juez Marshall resolvió: "Si fuera la voluntad del Gobierno - aplicar a España una regla con respecto a capturas igual a la que se supone que España nos aplicaría, el Gobierno manifestaría esa voluntad expidiendo una ley para tal propósito. Mientras esa ley no se expida la Corte está obligada por el Decreto Internacional que es parte del Derecho del país.

El mismo autor nos dice que los Estados Unidos continuaron sosteniendo el principio referido durante todo el siglo XIX y el actual, tal se desprende del caso Hilton Vs. Guyot y del caso Scotia en 1871. "En el paquete Habana (1907) la Corte Suprema Norteamericana confirmó: El Derecho Internacional es parte de nuestro Derecho". Pero la jurisprudencia -sigue diciendo el mencionado autor- se fué inclinando hacia la supremacía del Derecho de Gentes. Así en el asunto Mc. Leod (1913) la Corte Suprema reiteró: "El asunto debe interpretarse a la luz del propósito del Gobierno y de actuar dentro de la limitación de los principios del Gobierno y de actuar dentro de la limitación de los principios del Derecho Internacional" y posteriormente un Tribunal Federal fue más lejos al resolver el caso Lusitania (1918) "Los Tribunales de los Estados Unidos mencionan la fuerza obligatoria del Derecho Internacional".

II.- PRACTICA EUROPEA.- Los Estados Europeos en general aceptan la doctrina del Monismo y reconocen al Derecho de Gentes como parte de su Derecho Positivo, pero todavía van más allá al aceptar que el Derecho de Gentes tiene preminencia sobre el Derecho Interno. Así por ejemplo, la parte relativa al Art. 26 de la Constitución Francesa dice, refiriéndose a los Tratados Diplomáticos: "...tiene la fuerza de ley, aún en el caso de que fueran contrarios a las leyes internas francesas..." y el art. 25 de la Constitución de la República Federal Alemana expresa: "las normas generales del Derecho Internacional constituye parte integrante

del Derecho Federal. Tiene preminencia sobre las leyes y - crean derechos y deberes inmediatos para los habitantes del territorio federal", en la Constitución de la República Democrática Alemana encontramos también una norma que al respecto manifiesta: "El poder estatal y todos los ciudadanos_ deben sujetarse a las normas universalmente reconocidas por el Derecho Internacional", en España un ordenamiento similar, somete al Derecho Interno al Derecho Internacional, y Suiza por último, dispone que una ley estatal no puede derogar a las normas internas originadas por Tratados Internacionales.

III.- PRACTICA MEXICANA.- Estimamos conveniente volver a analizar lo que en el capítulo presente acentamos a grosso modo, pues consideramos que es de suma importancia en el desarrollo del presente trabajo, el estudio de algunos de - los preceptos de nuestra Constitución. Y en tal virtud el Art. 133 de la Constitución es el precepto que se ocupa del valor interno de los Tratados Internacionales celebrados -- por el Poder Ejecutivo. Textualmente expresa: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella, y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado serán la Ley Suprema de toda la Unión o sea, que en nuestro regimen constitucional, el Derecho de Gentes ocupa un plano máximo y se equipará a nuestras más - altas normas de Derecho Interno. Nuestra jurisprudencia, - en los casos que se han presentado ha acatódo estrictamente el ordenamiento transcrito, considerando y aplicando como - ley suprema del país los Tratados Internacionales que estén en desacuerdo con la Constitución.

El sistema seguido por México para la aplicación interna de las normas jurídico-internacionales es parecido al an glosajon, tanto más cuanto que el Art. 133 de nuestra Cons titución fue tomado de la Constitución Norteamericana.

Citemos algunos tratados Internacionales celebrados -- por México para conocer su procedimiento. En el Convenio -- relativo a la Reparación de los Accidentes de Trabajo que -- fue adoptado en la 7a. Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra, Suiza (19 de mayo al 10 de junio de 1925) se lee: "La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo de la Sociedad de Naciones... Después de haber decidido que esas proposiciones -- tomen la forma de un proyecto de Convenio Internacional, -- adopta en este día 10 de junio de 1925 el proyecto de convenio que a continuación se expresa, para ser ratificado por los miembros de la OIT, de acuerdo con las disposiciones -- de la parte XIII del Tratado de Versalles y de las partes -- correspondientes de los otros Tratados de Paz..." y más adelante: "Art. 13.- El presente Convenio entrará en vigor tan pronto como el Secretario General haya registrado las ratificaciones de los miembros de la OIT." Este Convenio solo obligará a los miembros cuya ratificación haya sido regis--trada en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones. En -- lo sucesivo, el presente Convenio entrará en vigor para cada miembro en la fecha en que haya sido registrada su rati--ficación en la Secretaría.

Posteriormente el Art. 19 expresa: "Que el presente -- Convenio fue aprobado por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el 26 de diciembre de 1932, y ratificado por el Ejecutivo de la Unión el 16 de marzo de 1934; y que el depósito del Instrumento de Ratificación se hizo en -- la Secretaría General de la Sociedad de las Naciones el 12 -- de mayo de 1934, y fue promulgado en un decreto expedido -- por el Ejecutivo de la Unión el 11 de junio de 1935.

En el convenio relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio adoptado e la XIVa. Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo en Ginebra, Suiza del 1o. al 28 de junio de 1930, respecto a las ratificaciones, los artículos relativos expresan: "Art. 27.- Las ratificaciones oficiales --

del presente Convenio en las condiciones determinadas en la parte XIII del Tratado de Versalles y las partes correspondientes de los otros Tratados de Paz, serán comunicados al Secretario General de la Sociedad de Naciones y registrados por él".

"Art. 28.- El presente Convenio no obligará sino a -- los miembros de la OIT, cuya ratificación haya sido regis-- trada por la Secretaría. Entrará en vigor doce meses des-- pués de que hayan sido registradas por la Secretaría Gene-- ral las ratificaciones de dos miembros".

"Art. 29.- El Secretario General de la Sociedad de Na-- ciones notificará a todos los miembros de la OIT., tanto de las dos primeras ratificaciones así como todas las que fue-- ran comunicadas posteriormente".

"Art. 33.- Que el proyecto de Convenio preinserto fué aprobado por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos - Mexicanos el día 26 de diciembre de 1932, que fué ratifica-- do por el Ejecutivo de la Unión el 16 de marzo de 1934, y - que el instrumento de ratificación fué depositado en la Se-- cretaría de la Sociedad de Naciones el 12 de mayo de 1934.- Fue promulgado en Decreto expedido por el Ejecutivo el 12 - de julio de 1935."

En la Convención Consular que se celebró entre los Es-- tados Unidos Mexicanos y el Reino Unido, aprobada por el - Senado el 28 de febrero de 1955 y ratificada el 2 de marzo - del mismo año, el artículo 38 dice:

"Art. 38.- Esta Convención deberá ratificarse y el can-- je de los instrumentos de ratificación se llevará a cabo en Londres. La convención entrará en vigor treinta días de--- pués de la fecha de canje de los instrumentos de ratifica-- ción y seguirá en vigor hasta seis meses después de la fe--

cha en que cualquiera de las Altas Partes Contratantes haya dado a la otra aviso respectivo de la expiración". (Habiendo sido hecho el canje de los instrumentos de ratificación, entró en vigor treinta días después).

IV.- JURISPRUDENCIA MEXICANA.- En los amparos presentados ante las autoridades competentes con motivo de la convención celebrada entre México y Estados Unidos para la Recuperación y Devolución de vehículos de motor o partes de éstos, que hubieren sido objeto de cualquier delito contra la propiedad generalmente se resolvió el sobreseimiento por estar mal planteados o se negaron con el objeto de cumplir con la Convención.

Sin embargo, en varios casos la corte concedió la protección de la justicia federal en virtud de que el procedimiento seguido por la Secretaría de Relaciones Exteriores - en combinación con la Procuraduría General de la República - al efectuar la detención de los vehículos, violaba las garantías individuales contenidas en el Art. 14 Constitucional. En el "Caso Vera", por ejemplo, un juez de Distrito - concedió el amparo al quejoso, pero no estando conformes las autoridades responsables solicitaron la revisión de esta decisión ante el máximo Tribunal, el cual resolvió: (Semanaario Judicial de la Federación No. 96, Tomo II, Pág. 1639).- "...Los que estudian nuestra Constitución, solicitan invariablemente que la Suprema Ley no determina la materia que pueda ser motivo de tratados o convenciones concluidas por el Gobierno de la República, salvo por la limitación presentada por la frase "y todos los tratados que puedan celebrarse de acuerdo con la misma" que significa que los tratados y convenciones pueden no estar en conflicto con las disposiciones de la mencionada Ley Internacional".

En evidente que lo que todo tratado o convención concluidos por el Presidente de la República con aprobación --

del Senado, sin que contradigan o puedan estar en oposición a las disposiciones de la Constitución, no pueden tener --- efecto jurídico en relación a estas disposiciones particulares.

En consecuencia, el Art. 14 de nuestra Ley Fundamental establece, que ninguno puede ser privado de sus posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales, en que se cumplan las formalidades del procedimiento y además, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido una práctica que no ha sido modificada a la fecha, para el efecto de que, las autoridades administrativas carezcan de la facultad de privar a las personas de sus posesiones o derechos, cuyos actos pueden únicamente ser llevados a cabo por la autoridad judicial de acuerdo con la Constitución.

En vista del primer argumento, está demostrado que la detención "Manu Militari" del vehiculo propiedad del quejoso hecha por la autoridad responsable, viola las Garantías Constitucionales establecidas en el Art. 14 para los particulares.

La base judicial de esta opinión previa, es evidente, si se toma en cuenta el Art. 2o. de la Convención en que la autoridad responsable busca encuadrar su caso, dispone:

"Que en el Gobierno de los Estados Unidos de América --- por medio de su Embajador en México puede solicitar de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que este Departamento empleará todos los medios apropiados para obtener la detención de vehiculos de motor...", y continua diciendo: "que siendo evidente que los medios apropiados, en el presente caso, son los regulados por el Art. 14 Constitucional, es decir, que son los Tribunales a quien toca conocer y decidir estos casos". En efecto la detención del vehiculo propiedad del quejoso, efectuada por el Propiedad del quejoso,

efectuado por el Procurador General de la República, sin recurrir a los medios apropiados que son los señalados por la convención, y que en el caso sujeto a exámen no pueden ser otros que los judiciales, no solo la detención es contraria a la Constitución, sino también a la mencionada convención que tiene su Estatuto Constitucional.

Nunca puede ser la intención del Ejecutivo que por medio de sus agentes se viole la Constitución, desposeyendo al quejoso del vehículo en cuestión antes de haber sido oído ante los Tribunales Judiciales y habiendo perdido el caso.

Como puede observarse, la Suprema Corte respetó la convención como máxima Ley del País, pero objetó la forma en que la autoridad administrativa estuvo realizando el mandato de la misma, convirtiéndose la propia autoridad administrativa en tribunal, lo cual es contrario a nuestro Régimen Constitucional. Asimismo, si bien es cierto que nuestra práctica y nuestra jurisprudencia le dan el valor que la Constitución les marca a las leyes y tratados internacionales, también es cierto que en nuestro País un tratado o una ley internacional no prevalece sobre las leyes internas del país, como en el sistema Europeo, sino que México equipara el Derecho Internacional al Derecho Interno y no lo aplica cuando va en contra de las Normas Constitucionales, así lo señala expresamente el Art. 133 Constitucional.

Por todas estas razones no estamos de acuerdo con el maestro Sepúlveda cuando expresa: "...La consecuencia lógica es, pues, que en lo general ha privado el Derecho Internacional por encima del Orden Estatal Mexicano".

Por otra parte, aún cuando nuestra Constitución autoriza como hemos visto la aplicación automática de los Tratados Internacionales, según se desprende del Art. 133 Consti

tucional, la práctica nos demuestra que muchos de esos tratados sobre todo si son de contenido normativo, no se aplican sino se expide para tal efecto una ley o decreto que regule la aplicabilidad de sus normas o bien si no se incluyen en un ordenamiento legal preexistente. Además podemos agregar que cuando la ley interna aunque ésta sea secundaria, contiene disposiciones contrarias a las estipulaciones internacionales, estas se incumplen en su mayor parte.

Por tanto, concluimos afirmando que México en los tratados de contenido normativo -como es el caso de los Convenios Internacionales de Trabajo- adopta de derecho la teoría del automatismo y de hecho la de la transformación. En consecuencia para que un Convenio Internacional de Trabajo se cumpla estrictamente y sea conocido por las autoridades competentes, deberá incluirse en nuestra Legislación Laboral.

- 1).- César Sepúlveda, Ob. Cit. Pág. 59.
- 2).- Kelsen citado por Alfred Verdross, Derecho Internacional publico, Madrid 1957, Editorial Aguilar.
- 3).- Felice Morgenstern, Citada por Julio Miranda Calderón, el Poder Ejecutivo y los Tratados Internacionales - Tesis. México, 1959, Pág. 226.
- 4).- Alfred Verdross, Derecho Internacional publico Madrid 1957, Editorial Aguilar. Pág. 68.
- 5).- César Sepúlveda Ob. Cit. Pág. 71.

CAPITULO V.

TRATADOS INTERNACIONALES VIGENTES APLICABLES A LAS
RELACIONES LABORALES EN TODO LO QUE BENEFICIEN -
AL TRABAJADOR POR DISPOSICION DEL ARTICULO 6o.
DE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

A. - RELACION GENERAL DE LOS CONVENIOS
RATIFICADOS POR MEXICO.

TRATADOS INTERNACIONALES VIGENTES APLICABLES A LAS
RELACIONES LABORALES EN TODO LO QUE BENEFICIEN -
AL TRABAJADOR POR DISPOSICION DEL ART. 6o.
DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO .

Como complemento de la exposición teórica desenvuelta en las páginas anteriores nos proponemos en el presente capítulo determinar los casos más importantes en que México ha cumplido con las obligaciones contraídas al ratificar convenios Internacionales.

Al efecto, conviene hacer un estudio comparativo de la Legislación Nal. con los artículos, que hemos juzgado de mayor relevancia de cada uno de los convenios ratificados, y hacer un breve análisis de las diferencias que implican, o una defectuosa aplicación de los principios, o de plano, su total incumplimiento. Sin embargo pensamos siempre que -- nuestra legislación supera en grado sumo a los tratados. -- Por razones de espacio nos hemos obligado en los comentarios a los diferentes convenios a omitir el articulado y hacer de esta manera más sencillo su estudio.

CONVENIO No. 6

RELATIVO A TRABAJO NOCTURNO DE LOS NIÑOS EN LA INDUSTRIA.

Primer convenio ratificado por México, tenía por objeto la prohibición del trabajo nocturno de los niños en empresas Industriales, (personas menores de 18 años) dentro de un período por lo menos de 11 horas consecutivas, en las que quedaba comprendido el que media entre las 10.00 de la noche y las 5.00 de la mañana.

En lo fundamental, nuestra legislación discrepa de las disposiciones de este convenio pues el trabajo nocturno esta prohibido en nuestra Ley Federal del Trabajo a los menores de 16 años pero no a los menores de 18 años como lo pre

viene el presente convenio. En nuestros artículos 22 y 23 de la L. F. del T. señalan que los mayores de 16 años pueden prestar libremente sus servicios, por lo tanto creemos que el convenio en su parte relativa señala mejores beneficios que nuestra legislación al respecto. Para resolver el asunto debemos tomar en consideración que entre mejores sean las condiciones de vida de nuestra juventud, tendrán mejor preparación para el futuro.

CONVENIO No. 8
INDEMNIZACION DE DESEMPLEO POR NAUFRAGIO.

El objeto de dicho convenio es fijar la indemnización de paro forzoso en caso de pérdida por naufragio. Las disposiciones contenidas en los artículos segundo y tercero del proyecto del convenio difieren en poco al contenido de nuestra legislación, al efecto nuestro artículo 209 Frac. V de la L. F. de T. señala cuando el buque se pierda por apresamiento o siniestro, se darán por terminadas las relaciones de trabajo quedando obligado el armador naviero, o fletador a repatriar a los trabajadores y a cubrir el importe de los salarios hasta su restitución al Puerto de destino o al que se hayan señalado en el contrato y el de las demás prestaciones que tuvieren derecho. Los trabajadores y el patrón podrán convenir en que se proporcione a aquellos un trabajo de la misma categoría en otro buque del patrón; sino se llega a un convenio tendrán derecho los trabajadores a que les indemnicé de esta manera: tres meses de salario y a recibir la prima de antigüedad así pues, el espíritu esencialmente que anima tales disposiciones es el mismo, o sea la protección de las clases trabajadoras.

CONVENIO No. 9
RELATIVO A LA COLOCACION DE LOS MARINOS.

Su objeto consiste en lo relativo a las medidas para -

dar efectividad a la colocación de la gente de mar. El entonces Depto. de Trabajo dictaminó en síntesis "el convenio No. 9 no está en realidad en contradicción con nuestra legislación en lo fundamental. Su mayor discrepancia -- consiste en que nuestra Ley actual permite las agencias de colocaciones lucrativas cosa natural, ya que una agencia -- privada o tiene un motivo caritativo o lo tiene lucrativo. -- Es bastante que nuestra Ley prohíba que el lucro provenga -- de los trabajadores."

Si aceptásemos la anterior opinión resultaría violatorio del convenio la existencia de las agencias de colocación más sin embargo, el Reglamento Interior de la Secretaría del T. y P. S., el Reglamento de Agencias de colocación el Reglamento de la Bolsa Mixta de Trabajo y el acuerdo Presidencial de 23 de Octubre de 1942 que creó una Bolsa Mixta de Trabajo en el Puerto de Veracruz, pueden ser vistos -- como medidas encaminadas al cumplimiento y ejecución de los artículos del convenio.

CONVENIO No. 11

SOBRE EL DERECHO DE ASOCIACION EN LA AGRICULTURA.

Al efecto el Depto. Diplomático de la Sria. de Relaciones Exteriores expresó: "Unos de los factores principales en el derecho Industrial Moderno, consiste en la libertad -- del derecho de Asociación y el valor práctico de dicho principio reside en la garantía de parte del Edo. de reconocer -- y asegurar ese principio".

Este convenio, en su artículo lo. obliga a los Estados Miembros a asegurar a todas las personas ocupadas en la agricultura, los mismos derechos de asociación y coalición, -- que los Trabajadores de la Industria. La disposición contenida en la Frac. XVI del Art. 123 Constitucional asegura a favor de todos los trabajadores sin distinción, este dere--

cho; en tal virtud el convenio no altera el contenido de la legislación Nal., ya que se incluyen en el precepto de que se trata, a los obreros agrícolas.

CONVENIO No. 12
RELATIVO A LA INDEMNIZACION DE LOS ACCIDENTES EN LA AGRICULTURA.

Determina el artículo 10. del Instrumento, la obligación que contrae todo Miembro de la Organización que ratifica este, de extender a todos los asalariados agrícolas el beneficio de las Leyes y Reglamentos que tengan por objeto indemnizar a las víctimas de accidentes sobre-venidos por el hecho del trabajo o en ocasión del mismo.

Sin embargo pensamos que nuestra legislación supera en sumo dichos preceptos del convenio, pues en nuestro artículo 123 Constitucional Frac. XIV ya señala y delimita las responsabilidades de los empresarios por los accidentes de trabajo y su correspondiente indemnización y así mismo nuestra Ley Federal de Trabajo en capítulo específico a Trabajadores del Campo en el Art. 283 Fracs. V y VI señalan como una de las obligaciones de los patrones proporcionar asistencia médica gratuita y medicamentos en caso de enfermedades.

CONVENIO No. 13
EMPLEO DE LA CERUSA EN LA PINTURA.

En el año de 1921, aún no se conocían las innumerables materias primas que la actualidad tiene a su alcance la Industria de fabricación de pinturas, por tal virtud se consideró de sumo interés reglamentar el uso de la cerusa y sulfatos, principalmente de plomo, ya que estos pigmentos eran casi con exclusividad la materia prima esencial en la elaboración de pinturas, como consecuencia, era sumamente frecuente que los trabajadores que manejaban la pintura de albayal

de contrajeran la enfermedad denominada "saturnismo", en la actualidad dado el notable adelanto que en cuestión de elaboración de pinturas, esta materia prima ha dejado de tener empleo en lo que se refiere a su uso como elemento base. El presente convenio señala que quedaba prohibido el empleo de la cerusa, el sulfato de plomo o de otro producto que contenga dichos pigmentos en los trabajos de pintura, a menos que su empleo sea necesario se autorizaban dichos pigmentos blancos que contengan como máximo 2% de plomo expresado en plomo metal.

Al respecto nuestro artículo 123 Constitucional Frac.- XV señala: El patrono estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas necesarias para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajos así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía, compatible con la naturaleza de la negociación bajo las penas que al efecto establecen las Leyes. Creemos con seguridad que en el Título IX referente a Riesgos de Trabajo de la L. F. del T., está incluido todo lo relacionado con este tipo de disposiciones señaladas en el convenio. Además es de importancia señalar que en nuestro medio no se utiliza la cerusa en la elaboración de la pintura, por haber sido substituido por otros materiales principalmente, el bióxido de titanio.

CONVENIO No. 14
DESCANSO SEMANAL EN LA INDUSTRIA.

El objeto del presente convenio era regular la aplicación del descanso semanal en las empresas Industriales.

Nuestra legislación supera grandemente al tratado cuando señala el Art. 123 Frac. IV Constitucional por cada seis

días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso por lo menos; y nuestra L. F. del T. en su Cap. III relativo a Días de Descanso preceptúa mayores beneficios a los trabajadores y no hace una excepción como lo señala el convenio, sino que amplía el término al hablar de trabajador en Gral., y se introduce una disposición que favorece a los trabajadores que por necesidad o conveniencia de las empresas tiene que laborar los domingos, ya que en jornada ordinaria, extraordinaria o en sus días de descanso se les aumente en un 25% el salario en dicho día como prima, independientemente de lo preceptuado por los artículos 69 y 73 de la misma L. F. del T. Esta obligación patronal tiene vigencia a partir del 1.º de Julio de 1970. Así mismo en esta misma Ley se aumentaron los días de descanso obligatorio como lo son el día 1.º de enero y el 5 de febrero. Si un obrero llegase a laborar en su día de descanso el salario que percibirá será doble; además de su salario por el día de descanso.

CONVENIO No. 16

RELATIVO AL EXAMEN MEDICO OBLIGATORIO DE LOS MENORES EMPLEADOS A BORDO DE LOS BUQUES.

En febrero de 1937 el entonces Depto. de Trabajo consultó las opiniones de diversas oficinas y la mayoría de ellas estuvieron de acuerdo con la conveniencia de incorporar en nuestra legislación las disposiciones que contenían el convenio, fue hasta 1946 cuando en el Reglamento de Higiene del trabajo en su Art. 15 se intentó abordar el tema de los exámenes médicos de admisión y periódicos a sus trabajadores; estos últimos, cuando menos cada 2 años de los buques en su Art. 191 señalan: Queda prohibido el trabajo a que se refiere este Cap. a los menores de 15 años y de los mayores de 18 años en calidad de pañoleros y fogoneros. En el articulado siguiente no se refiere a dicho examen médico pero pensamos que debería ser la Inspección del Traba-

jo la autoridad que vigilara el cumplimiento de dichas normas relativas al examen en cuestión.

CONVENIO No. 17
REPARACION DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO.

Establece este tratado la obligación que tienen los Estados Miembros de procurar a las víctimas de los accidentes de trabajo o a sus causahabientes condiciones de reparación por lo menos iguales a las previstas en el instrumento; la reparación comprende a obreros, empleados o aprendices que laboren en empresas, explotaciones o establecimientos de cualquier naturaleza sean públicas o privados; las legislaciones Nals. pueden preveer las excepciones cuando se refieren al trabajo a domicilio, trabajo familiar, trabajos eventuales, etc.

El título IX "Riesgos de Trabajo", en la L. F. del T., la Ley del ISSSTE, la Ley del Seguro Social- Reglamentaria de la Frac. XXIX del Art. 123 Constitucional- contienen disposiciones particulares que comprenden no solo el pago de la reparación de las víctimas de accidentes de trabajo o a sus derechohabientes, sino además contiene, disposiciones relativas a seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo y enfermedades profesionales. Este convenio no altera el contenido de la legislación Nal., ya que en esta, se encuentran superadas dichas prestaciones.

CONVENIO No. 19
RELATIVO A IGUALDAD DE TRATO ENTRE TRABAJADORES EXTRANJEROS Y NACIONALES EN MATERIA DE INDEMNIZACIONES POR ACCIDENTES DE TRABAJO.

Se hace referencia en el convenio a la obligación que entraña para los Estados Miembros de la Organización, que ratifiquen este instrumento, el conceder a los Nacionales -

de cualquier otro estado Miembro, que fuere víctima de accidentes de trabajo, ocurridos en el territorio de aquel, o a sus causa-habientes, el mismo trato que otorgue a sus propios Nacionales, en materia de indemnización por accidentes de trabajo. Esta igualdad de trato, será otorgada a los trabajadores extranjeros y a sus derechohabientes, sin ninguna condición de residencia.

Los miembros de la OIT., que ratifiquen este convenio se obligan a prestarse mutuamente asistencia con objeto de facilitar la aplicación del mismo, y la aplicación y ejecución de las Leyes y reglamentos respectivos en materia de indemnizaciones por accidentes de trabajo, y a comunicar a la Oficina Internacional del Trabajo toda modificación de legislación vigente en materia de indemnización por accidentes de trabajo.

Ya la legislación Mexicana expresamente y sin distinción, en el parrafo introductivo del artículo 123 constitucional que las leyes sobre el trabajo regirán sobre una manera general sobre todo contrato de trabajo; además en el capítulo relativo a Riesgos de Trabajo ni en los demás ordenamientos conexos se hace distinción de nacionalidad, para los efectos de indemnizaciones por accidentes de trabajo. En efecto, nuestra legislación va más allá de lo preceptuado en el instrumento y en ese sentido debe de interpretarse los artículos 10. y 33 constitucionales.

CONVENIO No. 21

SIMPLIFICACION DE LA INSPECCION DE LOS EMIGRANTES A BORDO DE LOS BUQUES.

El depto. de trabajo en aquel entonces dictaminó lo siguiente: "Ninguna de las disposiciones del convenio está opuesta a nuestra legislación particularmente a nuestra Ley de Población vigente. No tenemos problemas de emigración -

que hagan necesaria inmediatamente la inspección de emigrantes en la forma que establece la convención, pero si esos problemas se presentan; indiscutiblemente la convención sería benéfica." A su vez la Sría. de Gobernación sentenció: "Es altamente benéfico el fin que se persigue al colocar a los emigrantes a bordo, bajo el cuidado de un inspector oficial designado por el Gobierno cuya Bandera lleve la embarcación, pues esto, además de garantizar los derechos de los emigrantes, simplifica la aplicación de las Leyes y Convenios vigentes; ya que instruirán a los emigrantes en todos sus derechos y obligaciones.

Estimamos que en principio el convenio no se cumple, los únicos preceptos que podían acercarse a lo dispuesto por el convenio son los artículos del 79 al 81 inclusive del Reglamento de la Ley Federal de Población; pero, en virtud de haber sido redactados en forma primordial, teniendo en cuenta la emigración de trabajadores Agrícolas Mexicanos a E.E. U.U., país que posee una amplia frontera con el nuestro. Solo en casos excepcionales dichos artículos podrían llegar a tener una aplicación práctica en relación con la emigración a bordo de buques. En todo caso hay un defecto absoluto de previsión legislativa sobre la materia que regula el convenio. Ello se debe, seguramente, a las condiciones geográficas y socioeconómicas de México.

CONVENIO No. 22

CONTRATO RELATIVO AL ENROLAMIENTO DE GENTE DE MAR.

El convenio en cuestión contiene 23 Arts. que tratan entre otros lo que debe entenderse por "navio" "marino" y "capitán", para los efectos de su aplicación; formalidades y garantías concernientes a la conclusión del contrato de trabajo en el mar, menciones que deben hacerse constar en el mismo; mínimos que supera la Ley Mexicana del trabajo, en su Cap. relativo. A efecto nuestra legislación señala

en el Cap. III sobre Trabajadores de los Buques en su artículo 195 de la L. F. del T., cumplimentando al anterior artículo 194 que señala las condiciones de trabajo los cuales constarán por escrito y contendrán: lugar y fecha de celebración, nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, y domicilio del trabajador y del patrón; mención del Buque o Buques a bordo de los cuales se prestarán los servicios si se celebra por tiempo determinado, por tiempo indeterminado o por viaje o viajes, el servicio que debe prestarse, especificándolo con la mayor precisión, la distribución de la jornada de trabajo, el monto de los salarios, el alojamiento y los alimentos que se suministrarán a los trabajadores, el período anual de vacaciones, los derechos y las obligaciones del trabajador el porcentaje que percibirán los trabajadores cuando se trate de dar salvamento a otro Buque y; las demás estipulaciones que convengan las partes.

Así pues se ve de inmediato que la legislación Mexicana contiene todas las medidas adecuadas para asegurar la observancia de las disposiciones del presente convenio. Así mismo la Ley de vías generales de comunicación trata en forma más amplia dicho tema.

CONVENIO No. 23.

REPATRIACION DE LOS MARINOS.

Este instrumento internacional viene a completar al anterior, establece en el Art. tercero el derecho que tiene todo marino desembarcado, durante su contrato, o al término de éste a el ser devuelto a su país o al puerto de alistamiento, o al puerto de salida. Es importante la disposición contenida en el Art. sexto del tratado en el sentido de que es obligación de la autoridad pública del país del pabellón del buque, el cuidar de la Repatriación de todos los marinos sin distinción de Nacionalidad, en los casos en que el convenio sea aplicable.

Se señala también una disposición expresa, que los Gobiernos tienen la obligación de vigilar que en la contratación se garanticen suficientemente los gastos de repatriación en todo caso de accidente, naufragio, enfermedad involuntaria o despido injustificado.

Nuestra legislación laboral en su Cap. III relativo a los trabajadores de los buques señala al respecto: Art. 204 como una de las obligaciones de los patrones la Frac. IX — que perceptúa lo siguiente repatriar: o trasladar al lugar convenido a los trabajadores, salvo los casos de reparación por causas no imputables al patrón; y en el Art. 209 se señala lo siguiente la terminación de las relaciones de trabajo de los trabajadores, se sujetará a las normas siguientes: Frac. V cuando el buque se pierda por apresamiento o siniestro, se darán por terminadas las relaciones de trabajo, quedando obligado el armador naviero o fletador, a repatriar a los trabajadores, y a cubrir el importe de los salarios — hasta su restitución al puerto de destino... Este tema queda abordado también por la Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley Gral. de Población, Reglamento de Abanderamiento y Matricula de los Buques Mercantes Nacionales.

CONVENIO No. 26

RELATIVO A LOS METODOS PARA LA FIJACION DE SALARIOS MINIMOS

Establece el convenio la obligación que tienen los Estados Miembros que ratifiquen este instrumento, de crear o conservar en sus respectivos territorios métodos que permitan la fijación de salarios mínimos para los trabajadores — de la industria, especialmente en aquellos países donde no exista un régimen eficaz para la fijación de salarios por medio de contratos colectivos o algún otro sistema; los tipos mínimos deben establecerse previa consulta del órgano patronal interesado, debiendo considerarse una vez establecido — como obligatorios sin posibilidad de que sean rebajados, ni

individual ni colectivamente.

Sin duda alguna que el convenio hace referencia a nuestras Comisiones Especiales del Salario Mínimo, establecidas desde el año de 1917 en nuestro país, y que están contenidas en las fracciones sexta y novena del Art. 123 Constitucional y en el Cap. VI relativo al salario mínimo de la L. F. del T. del Art. 90 al 97 inclusive y se establece que se entiende por salario mínimo y dice así: Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo, el cual deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

Los salarios mínimos serán fijados por las comisiones Regionales y serán sometidos para su ratificación o modificación a la Comisión Nal. de los salarios mínimos. El método que se sigue es bienalmente con la intervención de trabajadores y patrones y por las comisiones relativas, este sistema es adecuado, eficaz y se apega en lo fundamental al convenio; y en tal virtud, no introduce ninguna modificación en nuestro derecho, sino que, se refuerza el contenido de los preceptos legales relativos.

CONVENIO No. 27

INDICACION DEL PESO EN LOS GRANDES FARDOS TRANSPORTADOS POR BARCO.

Art. 1o. del Convenio.- Todo bulto u objeto que pese más de 1000 Kgr. de peso bruto consignado en los límites del territorio de todo miembro que ratifique el presente convenio, y que haya de ser transportado por mar o vía navegable interior; deberá, antes de ser embarcado, llevar marcado su peso en el exterior en forma clara y duradera. Es-

ta disposición es de observancia solo para el Gobierno del País de expedición, independientemente de cualquier otro país que haya de atravesar el bulto para llegar a su destino. El Art. 127 1er. párrafo del Código Aduanero, ordena con similitud a lo preceptuado por el instrumento Internacional solo que cabe hacer notar que esta regla se localiza en la Sec. II del Código en estudio denominada carga en Tráfico de Altura y Mixto, lo cual evidencia un incumplimiento al convenio, pues se omite considerar la cuestión en lo que refiere al transporte de cabotaje y por vía navegable interior.

Tal vez la omisión se explique por la reducida y nula navegación interior en México, país casi carente de vías propicias.

CONVENIO No. 29
TRABAJO FORZOSO U OBLIGATORIO.

Se refiere el convenio al compromiso que entraña para todo miembro de la OIT., que ratifique dicho instrumento, de suprimir el empleo del trabajo forzoso u obligatorio, bajo cualquiera de sus formas, entendiéndose por este término, todo servicio exigido a una persona bajo la amenaza de una pena cualquiera que sea, y para el cual, dicho individuo no se ofrece voluntariamente.

Nuestro Art. 5o. Constitucional establece expresamente que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno conocimiento salvo lo dispuesto como pena por la autoridad judicial, la cual se ajustará a la fracción primera (jornada máxima de 8 horas) y segunda (prohibición de labores peligrosas y insalubres para mujeres y menores y misma prohibición para ambos en el trabajo industrial. El citado convenio, está de acuerdo con nuestro régimen de garantías individuales.

CONVENIO No. 30
REGLAMENTACION DE LAS HORAS DE TRABAJO EN EL COMERCIO Y OFI
CINAS.

Por disposición del instrumento internacional se establece como obligatoria para el personal que labora en establecimientos comerciales, sean públicos o privados, establecimientos cuyo funcionamiento consista esencialmente en trabajos de oficina, o establecimientos que no contengan el carácter de industriales, la semana de 48 horas y 8 horas diarias de labor; dejando a juicio de la autoridad competente en cada país miembro, el establecer lo que debe esentenderse por "establecimiento industrial y trabajo de oficina". Así mismo señala el convenio lo que se entiende como jornada de trabajo y dice: El tiempo durante el cual el personal está a disposición del patrón excluyendo los descansos durante los cuales el personal no se haya a disposición del patrono

Finalmente el convenio expresa que el patrón deberá:

- a).- Dar a conocer por medio de anuncios visibles horas de iniciación y terminación de la jornada de trabajo.
- b).- Dara a conocer los descansos concedidos.
- c).- Inscribir en un registro, autorizado por autoridad competente las prolognaciones ordinarias de trabajo, accidentes, blancos, y liquidaciones, Etc.
- d).- Se considerará ilegal emplear a una persona más de la duración de trabajo fijada en el inciso a), y durante las horas del inciso b).

Pensamos que la legislación mexicana, en lo referente al convenio analizado, lo supera enormemente al establecer en los Arts. 123 Frac. la. Constitucional y Art. 58 al 68 inclusive de la L. F. del T., en forma más amplia, y general al referirse a la jornada de trabajo y al no estable--

cer distinción como lo señala el convenio entre trabajo industrial, del comercio y oficina.

CONVENIO No. 32

PROTECCION CONTRA ACCIDENTES A LOS TRABAJADORES; EMPLEADOS EN LA CARGA Y DESCARGA DE BUQUES.

El presente convenio establece una serie de medidas de protección encaminadas a proteger a los trabajadores, empleados en la carga y descarga de los buques, con el fin de disminuir el número de accidentes de trabajo, en estas maniobras, tales medidas de carácter obligatorio se refieren a condiciones del alumbrado, dimensión de pasillos de tránsito, señales y demás modalidades que deben tener las vías de acceso que utilicen los trabajadores para las maniobras, medidas de seguridad que deben emplearse en los pasajes peligrosos, dispositivos que es necesario emplear en la carga y descarga, medidas y lugares donde deben colocarse, reglas que deben seguirse para el manejo de grúas, cabrias y elevadores de carga.

Las medidas de seguridad que reglamenta el convenio minuciosamente, deben aplicarse cada vez que sea necesario interpretar la Fracc. XVII del Art. 132 del T. IV referente a las obligaciones de los Patrones. Cuando estas se refieran a los trabajadores que hace maniobras de carga y descarga de buques, la cual se refiere a tomar medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de maquinaria, instrumentos o material de trabajo.

CONVENIO No. 34

AGENCIAS RETRIBUIDAS DE COLOCACION.

Su objeto, era definir y regular a las agencias de colocación con fines de lucro o remuneración. Para los fines del convenio la expresión "agencia retribuida de colocación"

designa:

a).- Las agencias de colocación con fines lucrativos, es decir toda persona, sociedad, Institución u otra organización que sirva de intermediario para procurar un empleo a un trabajador, o un trabajador a un patrón, con el objeto de obtener de uno u otro un beneficio material directo o indirecto esta definición no se aplica a los periódicos ni a las publicaciones a no ser que tengan ese fin de intermediarios.

b).- Las agencias de colocaciones sin fines lucrativos, es decir los servicios de colocaciones de las sociedades, instituciones, agencias u otras organizaciones que sin buscar un beneficio material perciben del patrón o del trabajador por dichos servicios un derecho de entrada, una cotización o remuneración cualquiera.

Las agencias de colocaciones con fines lucrativos que se mencionan en el inciso a), dice el convenio, deberán ser suprimidas en un plazo de 3 años a contar de la entrada en vigor para cada miembro, no siendo permitido que en el intervalo se establezca ninguna agencia nueva con tales fines; respecto de las existentes; deberán estar sometidas al control de la autoridad competente. El establecimiento de nuevas agencias retribuidas de colocaciones, no podrá ser autorizado, una vez expirado el plazo de 3 años previsto de la entrada en vigor de este tratado.

Las agencias de colocaciones se encuentran reglamentadas en el Art. 123 Frac. XXV constitucional; Sec. V, Cap. XI del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y P. S., y en reglamento de agencias de colocación.

Del análisis de la norma y reglamentos mencionados, se desprende que México viola los preceptos fundamentales del -

4.- La silicosis con o sin tuberculosis pulmonar, siempre que la silicosis sea una causa determinante de incapacidad o muerte.

5.- Intoxicación producida por el fósforo.

5.- Intoxicación producida por el arsénico.

7.- Intoxicación producida por el benceno.

8.- Intoxicación producida por los derivados halógenos de los hidrocarburos grasos.

9.- Trastornos debidos a:

a).- Al radium y a otras sustancias radioactivas.

b).- A los rayos X.

10.- Epiteliomas primitivos de la piel.

Nuestra Ley Federal del Trabajo en su artículo 513 señala "para los efectos de este título la ley adoptada las siguientes tablas de enfermedades de trabajo.

1.- Neuconiosis y enfermedades broncopulmonares producidas por aspiración de polvos y humos de origen animal, vegetal o mineral.

2.- Enfermedades de las vías respiratorias producidas por inhalación de gases y vapores.

3.- Dermatitis.

4.- Oftalmopatías profesionales "enfermedades del aparato ocular producidas por polvos y otros agentes físicos, químicos y biológicos".

5.- Intoxicaciones.

- 6.- Infecciones, parasitosis, micosis y virosis.
- 7.- Enfermedades producidas por el contacto con productos biológicos.
- 8.- Enfermedades producidas por factores mecánicos y variaciones de los elementos naturales del medio de trabajo.
- 9.- Enfermedades producidas por las radiaciones ionizantes y electromagnéticas (excepto el cáncer).
- 10.- Enfermedades endógenas.

Esta tabla como lo señala el Maestro Trueba Urbina ha sido enriquecida por esta nueva ley, pues se adicionan nuevas enfermedades de trabajo, no son limitativas y establecen una presunción en favor del trabajador por estar catalogado su padecimiento, por lo tanto concluimos que brinda mayor protección al trabajador la legislación mexicana que el instrumento internacional en análisis.

CONVENIO No. 43

HORAS DE TRABAJO, FABRICACION AUTOMATICA DE VIDRIO PLANO.

Tratado referido a establecer un máximo y regular las horas de trabajo de los obreros empleados en la fabricación de vidrio plano. El entonces Depto. de Trabajo emitió el siguiente dictámen: "El Art. 1o. de la Convención declara que ésta es aplicable a las personas que trabajen por turnos en operaciones necesariamente continuas en las fábricas automáticas de vidrio para ventana o vidrio de características similares, y califica como trabajo continuo aquel que no puede interrumpirse en el transcurso del día de la noche o de la semana. El Art. segundo, señala: 1.- El trabajo se hará por medio de cuatro equipos. 2.- Que el trabajo de ca

da equipo no pase de 42 horas por semana. 3.- Que el promedio se calcule en cuatro semanas. 4.- Que no exceda cada turno de 8 horas. 5.- Que el intervalo entre turnos sea de 16 horas sólo reducibles en caso necesario al hacer cambios periódicos de los turnos.

No existe en nuestra ley disposición alguna que reglamente en los contratos de trabajo de modo de que el trabajador pueda disponer de su descanso semanal obligatorio. En materia de industria vidriera solo tenemos reglamentación - en lo que se refiere a considerar algunos de sus aspectos - peligrosos e insalubres para mujeres y niños, pero no existe desgraciadamente, una reglamentación de carácter general para el trabajo regular de esta industria. En esta reglamentación pueden insertarse fácilmente las disposiciones - de este Art. cuya bondad parece indudable, dado el carácter particular de la industria del vidrio y los males de orden físico que produce al obrero. Hasta aquí el dictamen del Depto. de Trabajo.

Al respecto, en nuestra ley Federal del Trabajo en su Art. 63, al hablar acerca de la jornada continua de trabajo se señala que se concederá un descanso de media hora por lo menos y en su Art. 67 se señala que las horas extraordinarias de trabajo se pagarán con un 100% más. Y en el capítulo III relativo a días de descanso en su Art. 69 se señala que por cada 6 días de trabajo disfrutará el trabajador con un día de descanso, por lo menos, con goce de salario íntegro. Y en seguida el Art. 70 establece que en los trabajos que requieran labor continua los trabajadores y el patrón - fijarán de común acuerdo los días en que los trabajadores - deban disfrutar de los días de descanso semanal. Al respecto los trabajadores podrán demandar la fijación de una jornada máxima de trabajo menor a las 8 horas, atendiendo a la naturaleza de las labores. La determinación de esta jornada corresponderá a la Junta de Conciliación Arbitraje.

CONVENIO No. 44
TRABAJO SUBTERRANEO (MUJERES).

El convenio internacional que se trata establece en su Art. 1o. que para los efectos de su aplicación deben entenderse por "mina" toda empresa pública o privada dedicada a la extracción de substancias situadas bajo la tierra. El Art. 2o. establece que en los trabajos subterráneos de minas no podrán emplearse a ninguna persona del sexo femenino sea cual fuere su edad.

Lo previsto en la legislación mexicana al respecto en el Art. 123 Fracc. 2a. constitucional cuando estatuye... quedan prohibidas: las jornadas insalubres y peligrosas para las mujeres... y en el título 5o. relativo al trabajo de las mujeres y de los menores capítulo I Trabajo de las Mujeres Art. 166 prohibición del trabajo de las mujeres en: I.- Labores peligrosas o insalubres. En cuanto a esta prohibición nos encontramos con una excepción señalada en el Art. 168 establece: No rige la prohibición contenida en el Art. 166 Fracc. 1a.- para las mujeres que desempeñan cargos directivos o que posean un grado universitario o técnico, o los conocimientos o la experiencia necesarios para desempeñar los trabajos, ni para las mujeres en general, cuando se hayan adoptado, las medidas necesarias para la protección de la salud, a juicio de autoridad competente.

CONVENIO No. 45
HORAS DE TRABAJO EN LAS MINAS DE CARBON.

Este importante convenio establece modalidades a que debe ajustarse el trabajo en la industria minera, pues señala entre otras limitaciones a la duración de la jornada diaria del trabajo, al indicar los mínimos de tiempo "de presencia" de los trabajadores dentro de la mina, manera de computar ese tiempo, máximo de horas extras que cada traba-

jador debe laborar cada día y total de horas de esta clase que debe laborar al año. Dicho tratado está destinado a -- aplicarse a todas las minas de carbón, es decir, a toda mina de la que se extraiga hulla o lignito. Se previene que el tiempo de presencia de cada trabajador en la mina no podrá exceder de 7 horas 45 minutos al día, se considerará como tiempo de presencia en la mina subterránea, el período transcurrido desde que el trabajador entra para descender a la jaula para descenso o en las minas que se entra por galería desde el momento en que se entra a ésta hasta que regresa a la superficie después de la ascensión. Sin embargo la autoridad competente puede establecer tiempos de presencia más cortos en razón de que los lugares de trabajo resulten insalubres por condiciones anormales de humedad, temperatura, etc. Más sin embargo este convenio no ha entrado en vigor ya que habiéndolo ratificado sólo México y Cuba, no se ha reunido el requisito estatuido por el Art. 18 de la Ley de la Organización que señala que para su vigencia el registro necesita de por lo menos dos ratificaciones de los principales países extractores de carbón, al efecto transcribimos el Art. 18 Frac. 2a. "Entrará en vigor 6 meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos de los miembros siguientes: Alemania, Bélgica, Checoslovaquia, Francia, - Gran Bretaña, Polonia hayan sido registrados por el Director General...

CONVENIO No. 49
RELATIVO A LA REDUCCION DE HORAS DE TRABAJO EN FABRICAS DE BOTELLAS.

Por ser las disposiciones del presente convenio muy -- similares a las del 43, no remitimos al dictámen transcrito en ocasión del comentario que a dicho convenio se hizo sin embargo, es conveniente recalcar que el tema tratado en ambos representa un campo inexplorable para el legislador mexicano, en el que debería interesarse, dado los males que --

acarrea a los trabajadores laborar en la industria del vidrio.

Es lamentable que las autoridades competentes a pesar de conocer dicha situación no se hayan preocupado por reglamentarla debidamente, salvo en lo que se refiere a las mujeres y menores de 16 años, cuyo trabajo en tales industrias se halla condicionado la regulación especial de acuerdo con el Art. 18 del reglamento de labores peligrosas o insalubres para mujeres y emnores.

En conclusión podemos decir que México viola flagrante mente las normas convencionales, sin embargo la culpa es en gran parte de las organizaciones sindicales que no han utilizado el procedimiento que estatuye en su favor la constitución de la OIT., para presionar a la autoridad que corresponda y obtener así una completa aplicación de los derechos del referido convenio, pues de acuerdo con lo previsto en el instrumento internacional, los trabajadores de la industria del vidrio pueden invocar válidamente lo establecido en el tratado, es decir la semana de 42 horas de trabajo en consecuencia, se introduce en la legislación nacional una modificación parcial por lo que respecta a la duración de la jornada de trabajo semanal, cuando esta se refiera a los trabajadores de la industria vidriera.

CONVENIO No. 52.
VACACIONES ANUALES PAGADAS.

Transcribiremos los principales artículos de este tratado por ser de suma importancia, y de esta forma hacer un estudio comparativo con nuestra legislación.

Art. 20. 1.- Toda persona a la que se aplique el presente convenio tendrá derecho, después de un año de servicio continuo, a unas vacaciones pagadas de 6 días labora-

bles, por lo menos.

2o.- Las personas menores de 16 años incluyendo a los aprendices tendrán derecho, después de un año de servicio continuo, a vacaciones anuales pagadas, de doce días laborales por lo menos.

3o.- No se computan a los efectos de vacaciones anuales pagadas: a).- Los días feriados anuales oficiales o establecidos por la costumbre. b).- Las interrupciones en la asistencia al trabajo debidas a enfermedades.

4o.- La legislación nacional podrá autorizar, a título excepcional, el fraccionamiento de la parte de las vacaciones anuales pagadas que exceda de la duración mínima prevista en el presente convenio.

5o.- La duración de las vacaciones anuales, pagadas - deberán aumentarse progresivamente con la duración del servicio, en la forma que determine la legislación nacional.

Art. 4o.- Se considerará nulo todo acuerdo que implique el abandono al derecho a vacaciones anuales pagadas.

Art. 5o.- Si el trabajador realiza actividad durante - sus vacaciones anuales pagadas la legislación nacional deberá prever que no sea privado de su remuneración el obrero.

Art. 6o.- Toda persona despedida por una causa imputable al patrón, antes de haber tomado sus vacaciones, deberá recibir, por cada día de vacaciones aun tenga derecho en virtud del presente convenio, la remuneración prevista en - el Art. 3o.

Art. 3o.- El trabajador que tome vacaciones deberá -- percibir su remuneración habitual, aumentada con el equiva-

lente de su remuneración en especie si la hubiere.

Art. 7o.- El patrón deberá inscribir en el registro:
1o.- Fecha en que entran a presentar servicio los obreros y duración de las vacaciones anuales pagadas a que cada uno tenga derecho.

2o.- Fechas en que cada obrero toma sus vacaciones -- anuales pagadas.

3o.- La remuneración recibida por cada obrero durante el período de vacaciones anuales pagadas.

Nuestra legislación al respecto y en cuanto al Art. 2o. realizando un estudio comparativo con aquella el Art. 76 de la L. F. del T. que en el primer párrafo es similar pero el nuestro continúa diciendo... y que aumentará en dos días la borables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicio. Se percibe de inmediato que nuestras disposiciones relativas superan en este aspecto al Convenio. Continúa señalando el Art. 78 de la misma ley. Los trabajadores deberán disfrutar en forma continua 6 días de vacaciones -- por lo menos. Se equipará el Art. 79 del mismo Código de Trabajo al Art. 4o. del convenio al señalar que las vacaciones no podrán compensarse con una remuneración, y el segundo párrafo del mismo Art: 79 con el Art. 6o. del instrumento en análisis al señalar: Si la relación de trabajo termina antes de que se cumpla un año de servicio, el trabajador tendrá derecho a una remuneración proporcionada al tiempo de servicios prestados. En cuanto al Art. 7o. del tratado se equipará al Art. 81 de la L. F. del T., segundo párrafo al imponer a los patrones la obligación de entregar su antigüedad y de acuerdo con ella el período de vacaciones que les corresponda y la fecha en que deberán disfrutarlas. Penamos por lo consiguiente que en este reglón nuestra legislación supera el tratado.

CONVENIO No. 53
CERTIFICADO DE CAPACIDAD DE LOS OFICIALES DE LA MARINA.

Dicho tratado se refiere a todas las embarcaciones dedicadas a la navegación marítima matriculadas en alguno de los países miembros a excepto de las de guerra las no comerciales las de madera y las de cuyo tonelaje sea menor de -- 200 toneladas y así se interpretará "capitán" o "patrón" a toda persona encargada del mando de una nave, "oficial de puente" a toda persona encargada de la navegación o de las maniobras del buque excepto los prácticos. "Primer maquinista" significa toda persona que de hecho esté encargada de las máquinas propulsoras del buque, Nadie podrá ejercer ni ser contratado para ejercer a bordo de un buque al que se aplique este convenio, las funciones de capitán o patrón oficial de puente, primer maquinista sin tener un certificado que pruebe su capacidad para el ejercicio de estas funciones expedido por autoridad pública del territorio donde el buque esté matriculado, para obtenerlo es necesario edad mínima exigida, aprobar exámenes etc.

Realizando un estudio comparativo de las normas convencionales y de nuestra legislación concluimos que: la capacidad profesional de los capitanes y oficiales de la marina mercante, se regula en los artículos 7o. Frac. III 8o. y -- 9o. Frac. IX 20, 25, 26, 105, Frac. VI y VII de la Ley Orgánica de la Educación Pública, 6o. de la Ley Para el Servicio de Cavotaje Interior del Puerto y Fluvial de la República; II, 30, 31, 64, del Reglamento para la Navegación de Cavotaje; 26, a 30, 47 a 53 y 55 a 60 del Reglamento de Exámenes para el Personal de la Marina Mercante.

CONVENIO No. 54
VACACIONES ANUALES PAGADAS A LA GENTE DE MAR.

Este convenio no ha entrado en vigor por no haberse --

cumplido con el requisito de la Fracción 2o. del Art. 13 -- del mismo, que a la letra dice: entrará en vigor 6 meses -- después de la fecha en que el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo haya registrado las ratificaciones de 5 miembros de la Organización que posean, respectivamente, una marina mercante de más de un millón de toneladas brutas, aún cuando la convención aludida fué ratificada por México esta no genera ninguna obligación, por carecer de vigencia, más sin embargo en nuestra legislación en el capítulo III relativo a los trabajadores de los buques -- en su artículo 188 no hace distinción de trabajadores, pues señala... y en general, todas las personas que desempeñan a bordo algún trabajo por cuenta del armador navieron o fletador, y en cuanto al tema que nos ocupa o sea, el de las vacaciones el Art. 199 de la L. F. del T. establece: Los trabajadores tiene derecho a un período mínimo de 12 días laborales hasta llegar a 24, por cada año subsecuente de servicios, con posterioridad se aumentará el período de vacaciones en dos días por cada 5 años de servicio. Las vacaciones se disfrutarán en tierra pudiéndose fraccionar cuando así -- lo exija la continuidad del trabajo.

CONVENIO No. 55

OBLIGACIONES DEL ARMADOR EN CASO DE ENFERMEDAD, ACCIDENTE O MUERTE DEL HOMBRE DE MAR.

El presente convenio se aplica a toda persona empleada a bordo de un buque que no sea de guerra, dedicada a la navegación marítima a excepto de: Las personas empleadas a bordo de buques que pertenezcan a una autoridad pública, -- cuando no estén dedicados al comercio, los barcos dedicados a la pesca costera, barcos de menos de 25 toneladas de desplazamiento, barcos de madera como los juncos y los dhows, -- al personal empleado en los puestos, en la reparación, limpieza, carga y descarga y a los prácticos. Es obligación -- del armador -- señala el convenio-- cubrir los riesgos de en--

fermedades o accidentes ocurridos durante el periodo comprendido desde la celebración del contrato del trabajo hasta la terminación de éste, así como la muerte que resulte de cualquier enfermedad o accidente. Como gastos de asistencia se comprenderán: medicamentos y medios terapéuticos, tratamiento médico, alimentación y alojamiento hasta su establecimiento, gastos de repatriación y gastos de funeral.

En nuestra L. F. del T. en su capítulo III relativo a los trabajadores de los Buques en su artículo 204 que trata sobre las Obligaciones de los Patrones señala la fracción VII proporcionar la alimentación, y alojamiento tratamiento médico y medicamentos y otros medios terapéuticos en los casos de enfermedades, cualquiera que sea su naturaleza, y IX repatriar o trasladar al lugar convenido a los trabajadores y X informar a la capitania de puerto de los accidentes de trabajo ocurridos a bordo y el título noveno que habla sobre los riesgos de trabajo, en su Art. 500 señala que cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador la indemnización comprenderá: dos meses de salarios por concepto de gastos, funerales y la cantidad equivalente al importe de setecientos días de salario. Sobre el respecto pensamos que este tema es tratado en forma acuciosa por la Ley de Vías Generales de Comunicación.

CONVENIO No. 58

EDAD MINIMA DE ADMISION EN EL TRABAJO MARITIMO.

El propósito de este tratado era fijar en 15 años de edad mínima de admisión de los niños al trabajo marítimo, permitiendo en ciertos casos, que dicha edad se reduzca a 14 años. En la L. F. del T. de 1931 en su artículo 231 señalaba que en el trabajo marítimo no se admitiría aprendices menores de 16 años. La L. F. del T. de 1970 en el capítulo relativo al trabajo de los menores señala que los trabajos de los mayores de 14 años y menores de 16 queda sujeto a la vigilancia y protección de la Inspección de Trabajo, ésta

organización exigirá un certificado médico a dichos menores para considerarlos con aptitud para el trabajo. En cuanto a las prohibiciones del trabajo de los menores en el trabajo marítimo, el Art. 175 de la L. F. del T. no encontramos ninguna disposición que perceptue en los menores de 16 años no puedan emplearse en el trabajo marítimo, y nos encontramos en seguida con el Art. 180 del mismo ordenamiento como obligaciones del patrón que emplee a menores de 16 años a exigir que exhiban certificados médicos los cuales los acrediten aptos para el trabajo, así mismo llevar un registro en el cual se indica fecha de su nacimiento, clase de trabajo, horario, salario, de igual forma se obliga al patrón a distribuir el trabajo con el fin de disponer del tiempo necesario para cumplir con los programas escolares y asistir a las escuelas de capacitación profesional. Pensamos que con este grupo de disposiciones superamos en gran forma al convenio, y en cuanto al capítulo relativo a trabajadores de los buques en su Art. 191 señala: queda prohibido el trabajo a los menores de 15 años y menores de 18 en calidad de pañoleros y fogoneros, de inmediato nos percatamos que por ser estos trabajos en los cuales hay más desgaste físico para las personas nuestra ley piensa en la conservación tanto físico como mental en los menores, por todo lo anterior decidimos que México cumple sobradamente con el tratado en análisis y además nuestras normas son más favorables para el trabajador menor.

CONVENIO No. 62.

PRESCRIPCIONES DE SEGURIDAD EN LA INDUSTRIA DE LA EDIFICACION.

La medida de la presente convención era establecer una serie de disposiciones encaminadas a proteger a los trabajadores ocupados en la edificación, especificando las condiciones que deberán reunir los andamiajes, plataformas, pasarelas, escaleras, aparatos, elevadores, y demás accesorios.

que se utilizan en la construcción así como en lo relativo al equipo de protección y de primeros auxilios.

En nuestra ley relativa a Riesgos de trabajo señala en su Art. 512 esta ley y sus reglamentos determinarán las medidas que deberán observarse a fin de prevenir los riesgos de trabajo... Y de igual forma tanto el Reglamento de la Inspección Federal del Trabajo en el capítulo "de las reglas de seguridad para los andamios" del reglamento de medidas preventivas de accidentes de trabajo, a mayor abundamiento la Dirección General del Trabajo y Previsión Social del Departamento del Distrito Federal está facultado por el Reglamento de la Inspección local del Trabajo en el Distrito Federal para ejercer la vigilancia necesaria a efecto de prevenir los accidentes por medio de un cuerpo de inspectores, de lo anterior se desprende que con anterioridad a esta convención México, había establecido medidas de seguridad en la industria de la edificación que, por lo menos iguala a las normas internacionales.

CONVENIO No. 63.

RELATIVO A LAS ESTADISTICAS DE SALARIOS Y HORAS DE TRABAJO EN LAS INDUSTRIAS PRINCIPALES, MINERAS Y MANUFACTURERAS, EN LA EDIFICACION Y CONSTRUCCION Y EN LA AGRICULTURA.

Establece el tratado que todo miembro que haya ratificado dicho convenio se obliga a: 1.- Compilar datos referentes a estadísticas de salarios y horas de trabajo. 2.- Publicar esos datos con intervalos ya sean trimestrales o al semestre siguiente. 3.- Comunicar a la Oficina Internacional del Trabajo los datos compilados.

El contenido y disposiciones del presente instrumento Internacional hace referencia a las atribuciones que son propias a la Dirección General de Documentación y Asuntos

Internacionales de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, unas de las cuales es sostener intercambio de información entre el gobierno de México y otros países o con los organismos internacionales especializados en trabajo y previsión social. Asimismo la Oficina de Estadística de la Dirección General de Estudios Económicos, Investigaciones Industriales y Estadística coadyuvan con el departamento antes citado para cumplir eficazmente con la presente convención.

CONVENIO No. 80
RELATIVO A LA REVISION DE LOS ARTICULOS FINALES.

El objeto de esta convención fue la revisión de los convenios en una forma parcial, adoptados por la conferencia en sus 28 primeras reuniones, a fin de reglamentar el ejercicio futuro de ciertas funciones de cancillería, confiadas por los mismos al Secretario General de la Sociedad de las Naciones y de introducir las enmiendas complementarias, requeridas por la disolución de la Sociedad de las Naciones, y por la enmienda a la constitución de la OIT.

Los Arts. convencionales ordenan hacer algunas substituciones de nombres y frases tanto en el preámbulo como en las disposiciones finales o de trámite en los convenios adoptados en las reuniones mencionadas.

La obligatoriedad contractual no se proyecta directamente en el ámbito interno de los Estados, sino que se refiere a los cambios formales que deben sufrir los convenios en virtud de la situación que guarda actualmente la OIT., frente a la ONU.

CONVENIO No. 87
LIBERTAD SINDICAL Y PROTECCION DEL DERECHO DE SINDICACION.

Por medio de este convenio los Estados Miembros de la

OIT., se obligan a otorgar en sus legislaciones a favor de los trabajadores, el crear organizaciones y como afiliarse a éstas.

Estas organizaciones sindicales tienen derecho, a su vez, redactar estatutos y reglamentos administrativos elegir representantes, se prevee además que no podrán, estas organizaciones ser disueltas por vía administrativa, así también como crear federaciones y confederaciones, la autoridad pública debe de abstenerse de toda intervención que limite o menoscabe el ejercicio legal de las garantías previstas en el convenio.

De lo expuesto deducimos que el tratado en estudio con firma el principio contenido en el Art. 9o. Constitucional referido al Derecho de Asociación o Reunión, en igual forma se refiere dicho instrumento a nuestro Art. 123 Constitucional Frac. XVI el cual trata sobre el Derecho que asiste tanto a los obreros como a los patrones para la creación de asociaciones profesionales, y por último dicho pacto está íntimamente ligado con el título séptimo relativo a las Relaciones colectivas de trabajo.

CONVENIO No. 90

TRABAJO NOCTURNO DE MENORES EN LA INDUSTRIA.

El presente convenio fue ratificado por México, con el objeto de dejar sin vigencia a el No. 6 que en su oportunidad analizamos.

En efecto, el convenio que se estudia modifica en lo fundamental al No. 6 al prescribir en su Art. 7o. Frac. la. que los Estados Miembros que ratifiquen el convenio podrán mediante declaración anexa a su ratificación substituir la edad mínima de 18 años por una inferior, siempre y cuando, ésta sea mayor de 16 años con base en la modificación seña-

lada en el párrafo antecedente, así como los artículos 123 Frac. 2o. Constitucional en la cuál se prohíbe el trabajo nocturno Industrial a los menores de 16 años y en el Art. - 175 Frac. 2o. de la L. F. del T. se prohíbe el trabajo de - los menores de 18 años en trabajos nocturnos industriales, - por lo tanto vemos que nuestra L. F. del T. va más allá que la propia Constitución al Establecer mayores beneficios a - los menores trabajadores, y así con esta serie de disposi-- ciones nos encontramos en un plano de igualdad ante los pre-- ceptos del convenio en análisis.

CONVENIO No. 95
PROTECCION DEL SALARIO.

La medida del tratado era garantizar a los trabajado-- res que la remuneración que deben recibir a cambio de su -- trabajo se efectúe en efectivo, directamente, sin descuen-- tos, fuera de los centros de vicio, así como también salva-- guardar el salario del embargo, éstas y otras garantías es-- tan matizadas por una serie de modalidades.

Sin lugar a dudas el presente tratado hace referencia_ a las disposiciones incluidas en las Fracciones VI, VII, -- VIII, X, XI, y XXIII, del Art. 123 Constitucional y demás - relativos al Capítulo 7o. referente a "Las Normas Protecto-- ras y Privilegios del Salario" donde se consagran en favor_ de los trabajadores garantías protectoras encaminadas a pro-- teger el salario, tales son entre otras:

Disponibilidad de sus salarios, el derecho al salario_ es irrenunciable, el pago directamente al trabajador o a su apoderado, el pago deberá ser en moneda de curso legal, el pago será precisamente en el lugar donde el obrero presta - sus servicios, el pago en especie deberá ser apropiado al - uso personal del obrero, las tiendas y almacenes están per-- mitidas con modalidades, así como también los descuentos de

los salarios, el pago será en día laborable, los salarios de los obreros no podrán ser embargados, salvo el caso de pensiones alimenticias decretadas por autoridad competente.

CONVENIO No. 99

MÉTODOS PARA LA FIJACION DE SALARIOS MINIMOS EN LA AGRICULTURA.

Todo miembro que ratifique este convenio dice el Art. 10.- Se obliga a establecer o conservar métodos adecuados para fijar tasas mínimas de salarios para los obreros empleados en las empresas agrícolas o en ocupaciones afines; así como el consultar a las organizaciones de empleadores y trabajadores, si existieren, para determinar las empresas, ocupaciones y categoría de personas a las cuales sean aplicadas esas tasas, así mismo se señala que el pago, a juicio de cada legislación Nacional sea en especie siempre que esas prestaciones sean apropiadas al trabajador, y el valor de dichas prestaciones sea justo y razonable. Además con-
signa el presente convenio una serie de medidas tendientes al aseguramiento del derecho del obrero al salario.

Nuestra constitución señala al respecto en el Art. 123 Constitucional inciso A Frac. VI "Los trabajadores del campo disfrutarán de un salario mínimo adecuado a sus necesidades" y asimismo el artículo 93 de nuestra L. F. del T. transcribe dicho Art. Constitucional.

Se infiere de lo expuesto que el convenio hace referencia a dos instituciones de nuestra legislación que son: "De la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos Generales y del Campo" y de "El Trabajador del Campo" donde se contienen superadas en favor de los trabajadores agrícolas disposiciones a este particular. En tal virtud, el presente instrumento no introduce ninguna modificación en el texto de la Ley Nacional ya que ésta contiene disposiciones obligato

rias para el patrono, que otorgan, en provecho del obrero - del campo prestaciones de mayor alcance que las del convenio, al cual debemos considerarlo como partícipe del espíritu del legislador mexicano.

CONVENIO No. 100
IGUALDAD DE REMUNERACION ENTRE LA MANO DE OBRA MASCULINA Y LA MANO DE OBRA FEMENINA.

Estimamos que no hay necesidad de transcribir algunos de los artículos del instrumento en cuestión, solamente señalaremos que las disposiciones del Derecho Positivo Mexicano guardan plena armonía con las normas internacionales con dicho pacto. El Derecho Interno ha precisado que no hay necesidad de adoptarse ningún cambio en relación a tales normas. Los principios rectores arrancan desde el Constituyente de Querétaro en 1917 el cuál consideró que a trabajo igual debe corresponder salario igual sin tener en cuenta sexo o nacionalidad. Y así lo plasmó en la Frac. VII del apartado A del Art. 123 de nuestra Ley Fundamental. Posteriormente, fué reglamentado en 1931 por el Art. 86 de la L. F. del T. en el cual se fijaron las bases para la evaluación del trabajo y, por último, acogido en las relaciones entre los poderes de la Unión y sus trabajadores. Por otro lado tenemos que la nueva L. F. del T. en el capítulo relativo al Salario en su Art. 86 señala "A trabajo igual desempeño en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual.

CONVENIO No. 102
SEGURIDAD SOCIAL NORMA MINIMA.

Por razones de espacio nos vemos impedidos a transcribir las normas del presente convenio, el cual consta de 15 partes que incluyen 87 artículos y 2 anexos. Nos concretaremos a hacer un breve comentario. Desde el 31 de Diciembre de 1942 en el cual se expidió la L. del S. S., pública

en el Diario Oficial de la Federación de 19 de enero del siguiente año, a partir de esa fecha la Ley ha sufrido numerosas reformas pendientes a perfeccionar el servicio de la seguridad social y, en igual forma se ha expedido varios reglamentos, tales como el de la Asamblea General del I.M.S.S. el de las cajas regionales y locales del Seguro Social; el reglamento para la imposición de multas por infracción de las disposiciones de la Ley del Seguro Social, y de sus reglamentos y el de las ramas de riesgos profesionales y enfermedades no profesionales y maternidad etc.

El régimen de la seguridad social, en sus pocos años de vida en México, ha realizado encomiables esfuerzos por alcanzar su madurez y, aunque todavía no se ha llegado a su pleno desarrollo muchos son ya los beneficios otorgados al pueblo mexicano. La Ley del Seguro Social, sus diferentes reglamentos y decretos; La Ley del ISSSTE; la Ley de Seguridad Social para las fuerzas armadas; la Dirección General de Seguridad Social de la Armada contribuyen a la realización del plan de seguridad social Integral en la República Mexicana.

Nuestro régimen de seguridad social aún cuando, como hemos asentado no ha llegado a la plenitud de desarrollo en su totalidad las partes aceptadas por México al ratificar el convenio sobre la seguridad social.

CONVENIO No. 105 ABOLICION DE TRABAJOS FORZOSOS.

Los artículos de la presente convención no se encuentran en contradicción con la legislación nacional, ya que la abolición del trabajo forzoso, concuerda con la prohibición establecida en el Art. 50. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuyo precepto dispone en lo conducente:

"Que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto por la autoridad judicial.

CONVENIO No. 106
RELATIVO AL DESCANSO SEMANAL EN EL COMERCIO Y EN LAS OFICINAS.

Su objeto era establecer, para todas las personas a las cuales se aplique el convenio, el disfrute de un periodo continuo de descanso de 24 horas por cada 6 días de trabajo.

La legislación nacional es más proteccionista en este sentido pues no hace excepciones; sino que de una manera general protege de este derecho a todo contrato de trabajo. Y así se señala en el artículo 123 Constitucional IV, y de igual manera se transcribe el precepto constitucional en el capítulo III relativo a "Días de descanso" en similar forma señala el Art. 69 de la L. F. del T. que en lo conducente prescribe "Por cada 6 días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso por lo menos con goce de salario íntegro.

CONVENIO No. 107
RELATIVO A LA PROTECCION E INTEGRACION DE LAS POBLACIONES INDIGENAS Y DE OTRAS POBLACIONES TRIBUALES Y SEMITRIBUALES EN LOS PAISES INDEPENDIENTES.

El presente convenio consta de 8 partes que comprenden 37 artículos, el texto del cuál, por razones de espacio no es posible transcribir. La importancia del problema indígena en México ha sido objeto de exhaustivos estudios que tendrían su origen desde la época de la colonia, pasando por el México independiente y la revolución hasta llegar a nuestros días. Solo así podríamos tener una visión completa de

las diversas situaciones que han dado origen al problema de la incorporación integral --aún no lograda-- de las poblaciones indígenas al ritmo económico social y cultural del resto de la población.

La adopción del convenio demuestra la preocupación de la OIT., por la incorporación de los indígenas al ritmo de vida de los estados modernos, y la ratificación del mismo -- por las autoridades mexicanas, señala que esa preocupación -- es objeto de los programas desarrollados por nuestros gobiernos, que en mayor o menor escala tienden a lograr resultados positivos que beneficien a un gran número de nuestra población.

CONVENIO No. 108
RELATIVO A LOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD DE LA GENTE DE MAR.

Los Art. 2o., 3o., y 4o. del convenio se refieren a la obligación de los estados miembros de otorgar a las personas que ejerzan la profesión de marino un "Documento de identidad de la gente de mar" así como las características de dicho documento.

México no cumple con las disposiciones de este convenio puesto que no existe en la Secretaría de Marina legislación o reglamento que determine la finalidad que marca el presente instrumento internacional. En cuanto al resto del convenio creemos con seguridad que la Ley General de Población y su reglamento insertan disposiciones que encuadrán perfectamente en la presente convención.

CONVENIO No. 119
SALARIOS, HORAS DE TRABAJO ABORDO DE BUQUES Y DOTACION.

Adoptado en la Cuadrágésimaprimer reunión del 14 de mayo de 1958. Este convenio no ha entrado en vigor por no

haberse cumplido las condiciones señaladas en el Art. 27 -- del mismo.

CONVENIO No. 110
CONDICIONES DE EMPLEO EN LAS PLANTACIONES.

El contenido de dicho convenio tiene por objeto establecer disposiciones relativas a las condiciones de empleo de los trabajadores de las plantaciones las cuales se refieren principalmente a: Contrataciones y reclutamiento, trabajadores migrantes duración máxima de los contratos de -- trabajo y abolición de sanciones penales; salarios mínimos; pagos de salarios en moneda de curso legal; protección a la libre disposición del salario por parte del trabajador, y -- límites a los descuentos sobre dichos salarios, así como el pago de intervalos regulares; período de vacaciones anuales pagadas; descuentos semanales; protección de la maternidad; indemnizaciones por accidente de trabajo, derecho de sindicación y de negociación colectiva; inspección de trabajo; -- vivienda adecuada; servicios de asistencia médica. En to-- tal consta de 14 partes que comprenden 99 Arts. pensamos -- que la convención No. 110 no debió ser ratificada por Méxi-- co, pues la estructura Jurídico-Política de nuestro país en materia agraria fundada en el Art. 27 Constitucional que -- tiene como meta la distribución equitativa de los elementos naturales, dan a la actividad agrícola característica sui-- géneris.

Existen en nuestro derecho algunos preceptos que tra-- tan la materia del compromiso internacional; sin embargo, -- esto no significa que abarquen el cumplimiento del mismo en todas sus partes puesto que las normas nacionales relativas son generales, en cambio las del pacto son caracter específico. La falta de reglamentación expresa se debe, tal vez, a que el tema del convenio tiene poca aplicación de México. La reforma Agraria cuya meta es acabar con los grandes lati

fundios y repartir equitativamente la tierra trae como consecuencia la reducción del número de trabajadores a quienes se dirigen las hipótesis convencionales.

CONVENIO No. 111

DESCRIMINACION EN MATERIA DE EMPLEO Y OCUPACION.

Su objeto consiste en: prohibir cualquier distinción - exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, - sexo, o religión, opinión política, ascendencia nacional u - origen social que tenga por efecto anular o alterar la - igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación.

La violación por parte de México al convenio es palpable por que tanto la constitución como la L. F. del T., establecen varios casos de preferencia por razones de ascendencia nacional, dichas preferencias las estatuye, creemos por razones de aseguramiento al derecho que le asiste al obrero mexicano en contraposición al obrero extranjero, a mayor abundamiento apuntamos lo siguiente; el Art. 32 Constitucional estatuye diferentes aspectos en los que los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias... por su parte el Art. 246 de la L. F. del T. ordena "Los trabajadores ferrocarrileros deberán ser mexicanos" salvo estos casos y tomando en cuenta la reciprocidad internacional se tiene la finalidad de evitar los casos discriminatorios estatuidos en nuestra legislación.

CONVENIO No. 112

EDAD MINIMA DE ADMISION DE TRABAJO DE PESCADORES.

Su objeto es sentar como regla general, que la edad mínima de admisión al trabajo de los pescadores es la de 15 años, estableciendo modalidades como por ejemplo: No sean nocivas a su salud o desarrollo normal, que no perjudiquen

su asistencia a la escuela, que no tengan como objeto ningún beneficio comercial, establece asimismo que los menores de 18 años no podrán ser empleados ni trabajar en calidad de paleros fogoneros o pañoleros de máquinas en barcos de pesca que utilicen carbón. Al respecto nuestra L. F. del T. permite el trabajo de los menores de 14 años como regla general, y en cuanto al capítulo relativo a trabajadores de los Buques en su Art. 191 señala "Queda prohibido el trabajo a los menores de 15 años y en los menores de 18 en calidad de fogoneros y pañoleros". Por lo tanto pensamos que nuestro precepto en este sentido coincide con los exigidos por el convenio que se comenta.

CONVENIO No. 115

PROTECCION DE LOS TRABAJADORES CONTRA LAS RADIACIONES IONIZANTES.

El presente instrumento internacional tiene por objeto establecer medidas adecuadas para la protección de los trabajadores cuya actividad entrañe la necesidad de que se expongan a radiaciones ionizantes durante su labor. Las disposiciones del convenio no se aplican a las sustancias radioactivas ni a los aparatos generadores de radiaciones ionizantes, que debido a las débiles dosis de radiaciones ionizantes que se puedan recibir por su causa, admiten otros medios de protección.

En México existen una infinidad de Direcciones, Comisiones, Reglamentos, encaminados a la protección del obrero a continuación hacemos referencia a ello: Dirección de Previsión Social, Departamento de Seguridad Industrial, Comisión Permanente de Seguridad, Reglamento de Higiene del Trabajo, Reglamento de Labores Peligrosas e Insalubres para mujeres y menores, Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo. La Comisión Nacional de Energía Nuclear elaboró un reglamento al respecto, en el cual se señala en forma

detallada todas y cada una de las condiciones y circunstancias bajo las cuales deberán laborar los obreros que se encuentren encuadrados dentro del grupo al cual alude el presente convenio y creemos con seguridad que se cumple con lo prescrito en el tratado.

CONVENIO No. 116

REVISION DE LOS CONVENIOS ADOPTADOS POR LA CONFERENCIA GENERAL POR LA O.I.T. EN SUS 32 PRIMERAS REUNIONES A FIN DE UNIFICAR LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS CONVENIOS EN VIGOR Y MEMORIAS SOBRE APLICACION DE CONVENIOS.

En su primer Art. se señala que el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del convenio; asimismo considerará la conveniencia de una revisión.

Cualquier miembro de la organización deberá comunicar al Director General de la Oficina la ratificación formal de cualquier convenio, en seguida el articulado estatuye la forma del trámite de un convenio, que para nuestra legislación nacional es irrelevante.

CONVENIO No. 120

HIGIENE EN EL COMERCIO Y EN LAS OFICINAS.

Dicho convenio que en su parte segunda que se refiere a Principios Generales habla de lo siguiente: Los locales utilizados deberán ser mantenidos en buen estado de conservación y limpieza, adecuada ventilación natural o artificial, debidamente iluminadas, agradable temperatura, perfecta instalación, agua potable, instalaciones sanitarias, asientos adecuados, protección contra sustancias insalubres o tóxicas, dichas instalaciones deberán poseer enfermería y botiquines.

Nuestra legislación cumple en grado sumo con este convenio al establecer como obligación de los patrones en el Art. 132 de la L. F. del T., en su Frac. XVI "Instalar de acuerdo con los principios de seguridad e higiene"... De igual forma la Frac. XIX del mismo Art. señala "Proporcionar a sus trabajadores los medicamentos profilácticos que determine la autoridad sanitaria... Asimismo la Frac. XXIV hace posible el cumplimiento de las anteriores Fracs., al establecer "permitir la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen en su establecimiento... En caso de supuesta violación a estas disposiciones es la Inspección de Trabajo Local o Federal según el caso velar por el cumplimiento efectivo de dichos preceptos, así como la vigilancia y cumplimiento de las normas laborales.

CONVENIO No. 123

EDAD MINIMA DE ADMISION AL TRABAJO SUBTERRANEO EN LAS MINAS

El Art. 2o. del presente convenio en su inciso tercero señala que la edad mínima no será en ningún caso inferior -- a los 16 años, en su artículo cuarto señala que la autoridad competente deberá tomar todas las medidas necesarias -- comprendiendo el establecimiento de sanciones apropiadas para asegurar la efectiva observancia de las disposiciones de este tratado, deberá asimismo existir en cada país miembro de la organización un servicio de inspección así como también el señalamiento de personas responsables del cumplimiento de estas disposiciones, en estos establecimientos el empleador deberá tener a disposición de los inspectores un registro de las personas empleadas, en dicho registro se -- anotará fecha de nacimiento, cuando sea ésta certificada, -- fecha de inicio de labores.

Nuestra Constitución Art. 123 apartado A Frac. II establece que: Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres y menores de 16 años, de igual mane

Nuestra legislación cumple en grado sumo con este convenio al establecer como obligación de los patrones en el Art. 132 de la L. F. del T., en su Frac. XVI "Instalar de acuerdo con los principios de seguridad e higiene"... De igual forma la Frac. XIX del mismo Art. señala "Proporcionar a sus trabajadores los medicamentos profilácticos que determine la autoridad sanitaria... Asimismo la Frac. XXIV hace posible el cumplimiento de las anteriores Fracs., al establecer "permitir la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen en su establecimiento... En caso de supuesta violación a estas disposiciones es la Inspección de Trabajo Local o Federal según el caso velar por el cumplimiento efectivo de dichos preceptos, así como la vigilancia y cumplimiento de las normas laborales.

CONVENIO No. 123

EDAD MINIMA DE ADMISION AL TRABAJO SUBTERRANEO EN LAS MINAS

El Art. 20. del presente convenio en su inciso tercero señala que la edad mínima no será en ningún caso inferior a los 16 años, en su artículo cuarto señala que la autoridad competente deberá tomar todas las medidas necesarias comprendiendo el establecimiento de sanciones apropiadas para asegurar la efectiva observancia de las disposiciones de este tratado, deberá asimismo existir en cada país miembro de la organización un servicio de inspección así como también el señalamiento de personas responsables del cumplimiento de estas disposiciones, en estos establecimientos el empleador deberá tener a disposición de los inspectores un registro de las personas empleadas, en dicho registro se anotará fecha de nacimiento, cuando sea ésta certificada, fecha de inicio de labores.

Nuestra Constitución Art. 123 apartado A Frac. II establece que: Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres y menores de 16 años, de igual mane

ra nuestra L. F. del T. en el capítulo relativo al Trabajo de los Menores en el Art. 175 establece que quedan prohibidas la utilización del trabajo de los menores Frac. la. de 16 años en: Inciso d).- Trabajo subterráneo, en concordancia con el convenio también nuestra ley exige la presentación del certificado médico en el cual se considere apto para el trabajo, una de las instituciones sociales que deben velar por el cumplimiento de estas disposiciones es la Inspección del Trabajo.

CONVENIO No. 124

EXAMEN MEDICO DE APTITUD DE LOS MENORES PARA EL EMPLEO EN TRABAJOS SUBTERRANEOS DE LAS MINAS.

Dicho convenio relativo a las minas, dispone que las personas menores de 18 años no podrán ser admitidas al empleo en empresas industriales a menos que después de un minucioso exámen médico los haya declarado aptas para el trabajo en que vaya a ser empleadas, que el empleo continuo de una persona menor de 18 años deberá de estar sujeta a la repetición del exámen médico a intervalos que no excedan de un año, asimismo se exigirá radiografías pulmonares con regularidad, con cuerpos médicos calificadas y aprobados por autoridad competente, la cual establecerá sanciones para el aseguramiento de las disposiciones del presente convenio, las organizaciones más representativas de empleadores y trabajadores interesados se consultarán para la mejor efectividad del instrumento internacional.

En nuestra legislación en el capítulo relativo al trabajo de los Menores en su Art. 175 Frac. I se señala. "Que da prohibida la utilización del trabajo de los menores de 16 años en trabajos subterráneos por lo tanto en este sentido el convenio resulta ser más tutelador que nuestro derecho puesto que amplía la edad al prohibir el trabajo de personas menores de 16 años, más sin embargo y respecto al tra

tado en cuestión transcribimos un comentario del Maestro -- Trueba Urbina redactado en la nueva L. F. del T. que a la -- letra dice "La vigilancia y cumplimiento de las disposicio- -- nes de caracter laboral y educativo para menores quedará -- a cargo de la Inspección del Trabajo por lo que si ésta no -- procede con celo y atingencia y con la franca colaboración -- de los padres, organizaciones sindicales, y patronales la -- protección aludida resultaría nugatoria".

A partir de 1969 a la fecha México no ha ratificado -- convenios internacionales en materia de trabajo, toda vez -- que se hizo una amplia investigación al respecto en la Di- -- rección General de Documentación y Asuntos Internacionales -- dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión So- -- cial, en la cuál se nos informó que, o unos convenios de -- plano no fueron ratificados por México, y los demás, que -- son la mayoría, se encuentran en trámite y estudio en dife- -- rentes dependencias oficiales, como lo son la Secretaría de -- Relaciones Exteriores y en el Senado del Congreso de la -- Unión.

C O N C L U S I O N E S .

1.- Es indudable que el Derecho Internacional del Trabajo ha sido creación de las clases económicamente débiles, las cuales han luchado desde tiempos inmemoriales por la reivindicación de sus derechos y en esa constante batalla se está logrando lentamente la armonía entre capital y el trabajo.

2.- Nuestra Constitución y los Derechos Sociales emanan de ella, desde sus orígenes, en el Constituyente de Querétaro de 1916-17 se proyectó hacia otras legislaciones extranjeras las cuales, en cuanto a las ideas centrales plasmadas en ella, la tomaron como fuente de inspiración y guía.

3.- La Organización Internacional del Trabajo fué fundada como centro de colaboración internacional para el logro de una paz mundial permanente y la eliminación de la injusticia social mediante el mejoramiento de las condiciones de trabajo. Pensamos que una de las actividades más importantes de la OIT., es el asesoramiento de expertos y la asistencia técnica en cuestiones vinculadas con la política laboral y social, además de la promoción de la justicia social y la paz.

4.- La OIT., realiza en gran parte su labor, mediante Convenciones y Recomendaciones que adota su Conferencia General, señalando no solo bases generales sobre las que deben sustentarse las legislaciones nacionales, sino estableciendo muchas veces reglamentaciones concretas sobre un aspecto determinado del Derecho del Trabajo.

5.- Una de las funciones de los Convenios y las Recomendaciones de la OIT., es la de constituir una pauta destinada en cada país a ayudar al legislador proporcionándole va

lios as sugerencias cuando éste se interesa por mejorar la -- legislación del trabajo y sobre todo permitiéndole apreciar el nivel de protección obrera que en el plano internacional se considera generalmente como más adecuado; este factor ha sido robustecido al disponer el Consejo de Administración -- que los Estados Miembros deben enviarle memorias periódicas sobre la aplicación y medidas adoptadas para el incumpli--- miento de lo previsto en un convenio.

6.- El Derecho Internacional constituye un orden jerar quicamente superior, a cuyo cumplimiento están obligados -- los Estados. México adopta en cuanto a la aplicación de -- los tratados, de derecho la Teoría del Automatismo y de he-- cho el de la Transformación.

7.- Para que en México un convenio tenga fuerza de ley, no es necesario que se le dé "forma de ley", pues el trata do se hace obligatorio por la ratificación que hace el Sena do, según lo dispone el Art. 133 Constitucional; de ésta ma nera, el convenio es asimilado a un acto legislativo, en -- cambio, el convenio se limita a fijar normas jurídicas, pa ra que la aplicación de éstas esté garantizada por disposi ciones legales de ejecución, es necesaria la expedición de una reglamentación, ya que es necesario asegurar la obser-- vancia de las disposiciones del instrumento internacional, mediante un sistema de control y sanciones, cuya institu--- ción incumbe a la legislación nacional.

8.- Del estudio comparativo realizado entre los conve nios internacionales del trabajo ratificados por México y -- la legislación positiva mexicana se desprende que no existe uniformidad en cuanto a la aplicación de sus normas. En -- efecto, unos se cumplen o se incumplen parcialmente, y --- otros se cumplen o se incumplen totalmente.

9.- En algunos casos, que son los más, las normas del

trabajo nacionales superan el espíritu proteccionista de -- los convenios ratificados, en algunos otros el incumplimiento se debe exclusivamente a la negligencia y morosidad de -- las autoridades a quienes compete la aplicación de los convenios.

10.- Es necesaria la creación de una Dirección Gene-- ral dependiente de la Secretaría del Trabajo y la Previsión Social a efecto de que controle, vigile y proponga medidas_ que tiendan a la aplicación efectiva de los compromisos internacionales del trabajo.

B I B L I O G R A F I A.

INTRODUCCION AL DERECHO LABORAL

Guillermo Cabanellas Tomo II
Bibliográfica Omeba Buenos Aires 1960

DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO

Mario de la Cueva Editorial Porrúa
México 1964

HISTORIA DEL PENSAMIENTO SOCIALISTA

G.D. H. Cole Editorial Fondo de Cultura
Económica.
México 1957

TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO SOCIAL

Carlos García Oviedo Editorial E.I.S.A.
Madrid 1954

MATER ET MAGISTRA Y LA EVOLUCION DEL DERECHO DEL TRABAJO

Baltazar Cavazos Bibliográfica Omeba
Argentina
México 1964

NUEVO DERECHO DEL TRABAJO

Alberto Trueba Editorial Porrúa
Urbina México 1970

CODIGO INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

Ginebra Suiza 1955

MANUAL DE DERECHO OBRERO

J. Jesús Castorena Editorial Efige
México 1959

- REVISTA MEXICANA DEL TRABAJO
Secretaría del Trabajo
México 1969
- CONSTITUCION DE LA O.I.T. Ginebra, Suiza 1966
- PANORAMA DE LA O.I.T. Publicación de la Oficina
Internacional del Trabajo
No. 36 mayo-junio
Ginebra, Suiza 1969
- TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO
Manuel J. Sierra Editorial Porrúa
México 1963
- TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO
Daniel Antokoletz Editorial la Facultad
Buenos Aires 1944
- DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO
Charles Rousseau Ediciones Ariel S. A.
México 1957
- DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO
César Sepúlveda Editorial Porrúa
México 1964
- EVOLUCIÓN Y FUNCIONES DE LOS TRATADOS MULTILATERALES
Manfred Lachs Esc. Ciencias Políticas UNAM.
México 1962
- MANUAL SOBRE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE CONVENIOS Y
RECOMENDACIONES
Oficina Internacional del Trabajo
Ginebra Suiza 1966

LA O.I.T. Y EL PROGRESO SOCIAL. ESTRUCTURA Y OBRA DE
LA OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

Fabra Rivas

Madrid 1936

NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Alberto Trueba Urbina

Editorial Porrúa

México 1970

DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO

Alfred Vedross

Editorial Aguilar

Madrid 1957

EL PODER EJECUTIVO Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Julio Miranda Calderón

Tesis México 1959